

MANUAL PRÁCTICO SOBRE EL USO DE LA PRUEBA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL PERUANO



Henry Alexander Centellas Soto



Pantanal Editora

2021

Henry Alexander Centellas Soto

**Manual práctico sobre el uso de la
prueba indirecta en el proceso penal
peruano**



Pantanal Editora

2021

Copyright© Pantanal Editora

Editor Chefe: Prof. Dr. Alan Mario Zuffo

Editores Executivos: Prof. Dr. Jorge González Aguilera e Prof. Dr. Bruno Rodrigues de Oliveira

Diagramação: A editora. **Diagramação e Arte:** A editora. **Imagens de capa e contracapa:** Canva.com. **Revisão:** O(s) autor(es), organizador(es) e a editora.

Conselho Editorial

| Grau acadêmico e Nome | Instituição |
|--|------------------------------------|
| Prof. Dr. Adaylson Wagner Sousa de Vasconcelos | OAB/PB |
| Profa. Msc. Adriana Flávia Neu | Mun. Faxinal Soturno e Tupanciretã |
| Profa. Dra. Albys Ferrer Dubois | UO (Cuba) |
| Prof. Dr. Antonio Gasparetto Júnior | IF SUDESTE MG |
| Profa. Msc. Aris Verdecia Peña | Facultad de Medicina (Cuba) |
| Profa. Arisleidis Chapman Verdecia | ISCM (Cuba) |
| Prof. Dr. Arinaldo Pereira da Silva | UFESSPA |
| Prof. Dr. Bruno Gomes de Araújo | UEA |
| Prof. Dr. Caio Cesar Enside de Abreu | UNEMAT |
| Prof. Dr. Carlos Nick | UFV |
| Prof. Dr. Claudio Silveira Maia | AJES |
| Prof. Dr. Cleberton Correia Santos | UFGD |
| Prof. Dr. Cristiano Pereira da Silva | UEMS |
| Profa. Ma. Dayse Rodrigues dos Santos | IFPA |
| Prof. Msc. David Chacon Alvarez | UNICENTRO |
| Prof. Dr. Denis Silva Nogueira | IFMT |
| Profa. Dra. Denise Silva Nogueira | UFMG |
| Profa. Dra. Dennyura Oliveira Galvão | URCA |
| Prof. Dr. Elias Rocha Gonçalves | ISEPAM-FAETEC |
| Prof. Me. Ernane Rosa Martins | IFG |
| Prof. Dr. Fábio Steiner | UEMS |
| Prof. Dr. Fabiano dos Santos Souza | UFF |
| Prof. Dr. Gabriel Andres Tafur Gomez | (Colômbia) |
| Prof. Dr. Hebert Hernán Soto Gonzáles | UNAM (Peru) |
| Prof. Dr. Hudson do Vale de Oliveira | IFRR |
| Prof. Msc. Javier Revilla Armesto | UCG (México) |
| Prof. Msc. João Camilo Sevilla | Mun. Rio de Janeiro |
| Prof. Dr. José Luis Soto Gonzales | UNMSM (Peru) |
| Prof. Dr. Julio Cezar Uzinski | UFMT |
| Prof. Msc. Lucas R. Oliveira | Mun. de Chap. do Sul |
| Profa. Dra. Keyla Christina Almeida Portela | IFPR |
| Prof. Dr. Leandris Argente-Martínez | Tec-NM (México) |
| Profa. Msc. Lidiene Jaqueline de Souza Costa Marchesan | Consultório em Santa Maria |
| Prof. Dr. Marco Aurélio Kistemann | UFJF |
| Prof. Msc. Marcos Pisarski Júnior | UEG |
| Prof. Dr. Marcos Pereira dos Santos | FAQ |
| Prof. Dr. Mario Rodrigo Esparza Mantilla | UNAM (Peru) |
| Profa. Msc. Mary Jose Almeida Pereira | SEDUC/PA |
| Profa. Msc. Núbia Flávia Oliveira Mendes | IFB |
| Profa. Msc. Nila Luciana Vilhena Madureira | IFPA |
| Profa. Dra. Patrícia Maurer | UNIPAMPA |
| Profa. Msc. Queila Pahim da Silva | IFB |
| Prof. Dr. Rafael Chapman Auty | UO (Cuba) |
| Prof. Dr. Rafael Felipe Ratke | UFMS |
| Prof. Dr. Raphael Reis da Silva | UFPI |
| Prof. Dr. Ricardo Alves de Araújo | UEMA |
| Profa. Dra. Sylvana Karla da Silva de Lemos Santos | IFB |
| Prof. Dr. Wéverson Lima Fonseca | UFPI |
| Prof. Msc. Wesclen Vilar Nogueira | FURG |
| Profa. Dra. Yilan Fung Boix | UO (Cuba) |
| Prof. Dr. Willian Douglas Guilherme | UFT |

Conselho Técnico Científico

- Esp. Joacir Mário Zuffo Júnior
- Esp. Maurício Amormino Júnior
- Esp. Tayronne de Almeida Rodrigues
- Lda. Rosalina Eufrausino Lustosa Zuffo

Ficha Catalográfica

Dados Internacionais de Catalogação na Publicação (CIP)
(eDOC BRASIL, Belo Horizonte/MG)

C397m Centellas Soto, Henry Alexander.
Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano [libro electrónico] / Henry Alexander Centellas Soto. – Nova Xavantina, MT: Pantanal, 2021. 86p.

Formato: PDF

Requisitos del sistema: Adobe Acrobat Reader

Modo de acceso: World Wide Web

ISBN 978-65-88319-97-0

DOI <https://doi.org/10.46420/9786588319970>

1. Prueba (Derecho procesal penal) – Perú. 2. Derecho procesal penal – Interpretación y aplicación. I. Título.

CDD 345.06

Elaborado por Maurício Amormino Júnior – CRB6/2422



Nossos e-books são de acesso público e gratuito e seu download e compartilhamento são permitidos, mas solicitamos que sejam dados os devidos créditos à Pantanal Editora e também aos organizadores e autores. Entretanto, não é permitida a utilização dos e-books para fins comerciais, exceto com autorização expressa dos autores com a concordância da Pantanal Editora.

Pantanal Editora

Rua Abaete, 83, Sala B, Centro. CEP: 78690-000.
Nova Xavantina – Mato Grosso – Brasil.
Telefone (66) 99682-4165 (Whatsapp).
<https://www.editorapantanal.com.br>
contato@editorapantanal.com.br

PRESENTACIÓN

El presente libro, titulado: MANUAL PRÁCTICO SOBRE EL USO DE LA PRUEBA INDIRECTA EN EL PROCESO PENAL PERUANO, ha sido fruto de una sacrificada investigación, el cual ha involucrado bastante dedicación en la recolección de información, en vista que, en el campo del Derecho, existen infinidad de autores, quienes coadyuvan a la mejor interpretación del mismo, mediante sus propias teorías jurídicas.

Sin embargo, respecto al estudio del uso de la prueba indirecta en el Proceso Penal Peruano, no existen, y si los hay, estos son muy escasos, por ello, resulta sumamente necesario, tener bien en claro, su utilización correcta, en vista que no se debe de imputar un hecho delictivo a un sujeto de Derecho, sin contar con el suficiente caudal probatorio, (entiéndase como prueba directa), y si en caso no exista las pruebas directas, se debe recurrir a la prueba indiciaria, (entiéndase como prueba indirecta).

La construcción de la llamada prueba indirecta, está a cargo del Representante del Ministerio Público, debidamente representado por el Fiscal, plasmado a través de su investigación, tanto a nivel preliminar, como en su fase preparatoria, acorde a su teoría del caso.

No obstante, a ello, dicha facultad conferida al titular de la acción Penal, encargado de la persecución del Delito, no debe de ser desmedido, ni mucho menos abusivo, en vista que lo único que pretende es encontrar responsabilidades Penales, hasta inclusive, menoscabando los Derechos Fundamentales de la persona humana, tratándolos como meros objetos de persecución Penal, lo cual se debe de evitar a toda costa.

Por lo tanto, la investigación es la piedra angular de todo Proceso Penal, por ende, gracias a ella, se decidirá la situación jurídica del imputado, es decir la condena o la absolución, obviamente dirigido por el Juez (quien es el encargado de expedir la sentencia acorde a Ley).

Sin perjuicio de manifestar, que el Representante del Ministerio Público, antes de que formule su requerimiento acusatorio, sin contar con prueba directa, ni mucho menos con la prueba indirecta, tratando de forzar su imputación, debe de optar por el archivo en sede Fiscal, dejando a salvo el Derecho de la parte agraviada, para que interponga su recurso de queja, y en lo posterior se eleven los actuados al superior en grado.

En sí, el autor, ha plasmado comentarios y ejemplos prácticos a lo largo del desarrollo del libro, con la finalidad de que constituya un manual, para todos los operadores de justicia, sean entre ellos, Fiscales, Jueces, Abogados adscritos al Estado, independientes y de oficio, como también el propio público en general, todo por la sencillez del vocabulario utilizado, consecuentemente, se encuentra estructurado por IX capítulos, los cuales son: Capítulo I: Fase doctrinal de la codificación jurídica, Capítulo II: Evolución de los medios probatorios, Capítulo III: Importancia de la llamada prueba indiciaria en la moderna teoría, Capítulo IV: Regulación de la llamada prueba indiciaria en el Derecho Comparado, Capítulo V: Dimensiones para que sea válida la llamada prueba indiciaria, Capítulo VI:

Principios de la prueba indiciaria, Capítulo VII: Métodos lógicos aplicados a la llamada prueba indiciaria, características, la inferencia y el argumento probatorio correcto, Capítulo VIII: Casuística.

DR. HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO

SUMÁRIO

| | |
|---|----|
| PRESENTACIÓN | 4 |
| FASE DOCTRINAL DE LA CODIFICACIÓN JURÍDICA | 9 |
| INTRODUCCIÓN | 9 |
| REGULACIÓN EN EL DERECHO PENAL..... | 10 |
| CONCLUSIONES | 16 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 17 |
| EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS | 18 |
| INTRODUCCIÓN | 18 |
| APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA EDAD MEDIA | 18 |
| LA SOSPECHA SUBJETIVA CONOCIDO COMO INDICIO DURANTE LA EVOLUCIÓN FRENTE A LA PRUEBA INDICIARIA | 19 |
| CONCLUSIONES | 24 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 24 |
| IMPORTANCIA DE LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA EN LA MODERNA TEORÍA | 25 |
| INTRODUCCIÓN | 25 |
| UTILIDAD PRÁCTICA | 25 |
| ACEPCIONES DE LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA DESDE VARIOS PUNTOS DE VISTA DOCTRINARIOS | 26 |
| CONCLUSIONES | 30 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 30 |
| REGULACIÓN DE LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA EN EL DERECHO COMPARADO | 31 |
| INTRODUCCIÓN | 31 |
| EN EL PAÍS PERUANO | 32 |
| EN EL DERECHO COMPARADO | 33 |
| EN EL PAÍS DE COSTA RICA | 33 |
| EN EL PAÍS DE CHILE..... | 33 |
| EN EL PAÍS DE BOLIVIA | 34 |
| EN EL PAÍS DE HONDURAS | 34 |
| EN EL PAÍS DE PARAGUAY | 34 |
| EN EL PAÍS DE NEUQUEN | 34 |
| EN EL PAÍS DE GUATEMALA | 35 |
| EN EL DERECHO ALEMÁN | 35 |

| | |
|--|-----------|
| EN EL PAÍS DE MÉXICO | 36 |
| LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES EN EL DERECHO COMPARADO | 37 |
| REGULACIÓN DEL DATO INDICIARIO EN CÓDIGOS CIVILES DEL DERECHO COMPARADO DE FORMA RESUMIDA | 41 |
| EL DATO INDICIARIO Y LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA | 41 |
| LA SOSPECHA SUBJETIVA COMO DATO ERRÓNEO DEL INDICIO FRENTE A LA PRUEBA INDICIARIA..... | 42 |
| CONCLUSIONES | 44 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 44 |
| DIMENSIONES PARA QUE SEA VÁLIDA LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA | 46 |
| INTRODUCCIÓN | 46 |
| PUNTOS CLAVES | 46 |
| PUNTOS CLAVES PARA LA EFICACIA DE LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA | 48 |
| PROBAR PARA ACREDITAR UN HECHO | 52 |
| VOZ LATINA DEL DATO INDICIARIO | 55 |
| DIRECTRICES DEL DATO INDICIARIO..... | 56 |
| EL DATO INDICIARIO Y SU INFLUENCIA PROBATORIA | 57 |
| IMPORTANCIA DE LA HUELLA DACTILAR..... | 59 |
| CONCLUSIONES | 60 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 61 |
| PRINCIPIOS DE LA PRUEBA INDICIARIA..... | 62 |
| INTRODUCCIÓN | 62 |
| PILARES FUNDAMENTALES PLASMADOS EN PRINCIPIOS..... | 62 |
| CONCLUSIONES | 66 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 67 |
| MÉTODOS LÓGICOS APLICADOS A LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA, CARACTERÍSTICAS, LA INFERENCIA Y EL ARGUMENTO PROBATORIO CORRECTO | 68 |
| INTRODUCCIÓN | 68 |
| MÉTODOS LÓGICOS APLICADOS A LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA | 69 |
| CARACTERÍSTICAS | 69 |
| LA INFERENCIA Y EL ARGUMENTO PROBATORIO CORRECTO..... | 70 |
| CONCLUSIONES | 72 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 72 |
| CASUÍSTICA..... | 73 |
| INTRODUCCIÓN | 73 |
| CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA PENAL TRANSITORIA - CASACIÓN N. 628-2015 - LIMA – PERÚ | 73 |

| | |
|---|-----------|
| CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CASO DE: VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS HONDURAS - SENTENCIA DEL DÍA 29 DEL..... | 75 |
| MES DE JULIO DEL AÑO 1988..... | 75 |
| EXP. N. 00728-2008-PHC/TC - LIMA – PERÚ - GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL | 79 |
| CONCLUSIONES | 83 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... | 83 |
| SOBRE EL AUTOR DEL LIBRO | 85 |
| ÍNDICE..... | 86 |

FASE DOCTRINAL DE LA CODIFICACIÓN JURÍDICA

INTRODUCCIÓN

El Derecho en general ha pasado por una serie de cambios, hasta lograr la anhelada codificación jurídica, pero ello, no ha resultado ser una tarea fácil, en vista que se venían usando el sistema inquisitivo, respecto al juzgamiento de las conductas antijurídicas, por decir la famosa Ley del Talión.

Respecto a ello, el Derecho Penal no ha sido ajeno, en vista que, gracias a dicha evolución del sistema inquisitivo, ha llegado a tener su propia codificación, el mismo que absorbe al Derecho Procesal Penal, pertenecientes al sistema peruano.

Se debe tener bien en claro, que las llamadas presunciones, son utilizadas en el ámbito Civil y Procesal Civil, enfocados en afirmaciones ciertas, esto es, cuando el demandado no contesta la demanda en el plazo de Ley, mientras que, en el ámbito Penal, se tiene regulado la famosa prueba indirecta (conocida como prueba indiciaria), descartando por completo subjetividades, enfocado en la respectiva objetividad.

Por otro lado la circunstancia es un componente de la ya mencionada prueba indirecta, explicado a través de un ejemplo ilustrativo, sobre la supuesta comisión de un acto delictivo, en donde no se ha dejado ningún tipo pruebas de fácil apreciación, es decir: Cámaras de seguridad, un cuchillo, grabaciones, que permitan dar con el responsable del acto criminal, específicamente en el Delito contra la vida, el cuerpo y la salud, que comúnmente se suele cometer, esto es en su modalidad de homicidio y en su forma de homicidio simple, regulado en el artículo 106 del Código Penal; se tiene que recurrir a la circunstancia: Es decir, averiguar minuciosamente los sectores periféricos en donde ha suscitado el hecho, como también recabar las testimoniales de los que viven cerca al lugar, sobre todo levantar actas de constataciones, esto es, en lugares menos pensados, por decir en zonas alejadas de la ciudad, siempre y cuando exista pistas de que el occiso, ha caminado por dichos lugares.

Sin perjuicio de lo ya mencionado, se tiene en cuenta, que los operadores del Derecho suelen confundir las circunstancias con los indicios, es decir hacen mención erróneamente: Como circunstancia de presencia, circunstancia de enemistad, circunstancia de venganza, cuando el aforismo jurídico correcto debe de ser: Indicio de presencia, indicio de enemistad, indicio de venganza.

REGULACIÓN EN EL DERECHO PENAL

Cuando hablamos en el campo doctrinario referente a la definición de la prueba indiciaria, nos remontamos a épocas eminentemente inquisitivas, donde no existía codificación alguna, tan sólo la Ley Talión, vale decir el famoso refrán conocido como ojo por ojo diente por diente, tú me pegas yo te pego, tú me robas yo te robo, consecuentemente, ello fue evolucionando gracias a la famosa globalización, ya que dicho rubro, se fundamenta en el *modus vivendi* (entiéndase como forma de vida) de la persona humana, llegando a crearse de esta manera los famosos Códigos Penales, y todas aquellas normatividades Penales, que tienen como único fundamento la respectiva regulación de las conductas humanas, que despliegan los mismos, para que en lo posterior sean merecedores de una sanción de por medio, así mismo se llegó a la creación de los llamados medios probatorios, entre ellos: La prueba testimonial, los juicios orales: Basados por ser públicos y contradictorios, sin embargo no toda conducta es penada por la Ley Penal, ya que ciertas acciones desplegadas por los seres humanos no tipifican ilícitos Penales, el autor del libro a manera de ilustración, hace referencia a los préstamos que desembolsan los seres humanos, para poder cubrir sus sacias de sobrevivencia, sin embargo al momento de firmar el contrato, no entregan ningún tipo de garantía, tan sólo un simple recibo de agua y luz de la casa donde viven, mas no el testimonio del bien inmueble, consecuentemente ello no es penado, ya que no existe prisión por deudas, siendo una suerte de inejecutabilidad del prestatario acreedor, personificado por la entidad financiera, rubro que con el tiempo podría penalizarse, constituyendo una suerte del Delito de estafa, pero todo depende de los legisladores, conforme se señaló párrafos *ut supra* (entiéndase como párrafos arriba); por ello se señala que:

En el campo del Derecho no se puede tener una única denominación respecto a las figuras jurídicas que regula en este caso la materia Penal, ya que las ínfimas conductas ilícitas, conocidas como tipos Penales, cambian día a día, año tras año, ello es justamente por la ardua vida sedentaria que llevan los seres humanos, por ello es que recientemente los legisladores consignaron el nombre jurídico de indicio, a todas aquellas huellas que deja el presunto autor, después de la comisión de un hecho delictivo, haciendo una comparación con el ámbito Civil: Dichos rasgos o huellas, lo denominan como presunciones, justamente a raíz de la no contradicción u oposición del demandado frente a la pretensión del demandante en un Proceso específico; por ende, los legisladores, como eruditos del Derecho, tienen esa ardua tarea de crear diferentes figuras, aumentar o derogar en su totalidad, existiendo para ello los operadores del Derecho para poder aplicarlas, siempre y cuando estén enmarcados en el Debido Proceso y el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales de la persona, haciendo una comparación con el Derecho Comparado: Dicha presunción lo relacionan con la *presumption*, y no solamente, como señala (Gorphe, 1967), lo que no entra en la prueba testimonial, aun interpretada *lato sensu*.

El autor del libro comparte la idea de Gorphe, en vista que los seres humanos por la condición de avaricia, nunca hablamos la verdad, en vista que de la propia declaración de uno mismo puede surgir la responsabilidad de índole Penal, lo cual de ante mano, sólo trae consecuencias desagradables para uno

mismo, hasta el extremo de apreciar en los propios parroquianos, curas, sacerdotes, y todos aquellos que tienen amor hacia Dios, faltan a la verdad, ya que por la función que desempeñan están totalmente prohibidos de tener relaciones sexuales, ni mucho menos contraer nupcias matrimoniales, pero ello lamentablemente, no se cumple en la *praxis* (entiéndase como práctica), ello justamente porque el ser humano es débil, frente al sexo opuesto, vale decir el femenino, consecuentemente por faltar al principio de la verdad, el Representante del Ministerio Público, toma en cuenta dicha declaración como un indicio de querer eludir la administración de justicia y en lo posterior ofrecerla como prueba indiciaria, pero ello debe de ser analizado de manera exhaustiva, en vista que el indicio y la prueba indiciaria cumplen determinados requisitos copulativos para su correcta aplicación, así mismo, el autor del libro en un ejemplo ilustrativo, señala que el Representante del Ministerio Público, personificado por el Fiscal, puede llegar a imputar la comisión de un aparente ilícito Penal, en base a un simple indicio de presencia, por decirlo, que en la sala de un alumno estén diez alumnos que a la vez todos son compañeros, desde las cinco de la tarde del día veinte de Febrero del presente año dos mil veintiuno, estudiando para una ardua evaluación del curso de matemáticas que será al día siguiente veintiuno de Febrero del presente año dos mil veintiuno a horas diez de la mañana, por ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de la ciudad de Juliaca ubicado en el país peruano, y sucede que a las cinco de la mañana del día veintiuno de Febrero del presente año dos mil veintiuno deciden retirarse nueve alumnos a descansar y desayunar para su evaluación, quedándose en el referido lugar, el alumno dueño de la sala con un estudiante, consecuentemente a las nueve de la mañana, se decide retirarse rumbo a su casa para desayunar y luego rendir su evaluación, pero el alumno dueño de la sala, se lleva con la grata sorpresa, que falta la cantidad de cinco mil soles que se encontraba en la mesa más sus dos celulares, por ende, aplicando el indicio de presencia, el único responsable de manera subjetiva, vendría a ser el último estudiante que se encontraba, en mérito al indicio mencionado, que es el de presencia, que en lo posterior adquiere la calidad de prueba indiciaria, por ende se tiene que aplicar la lógica en *strictu sensu*, ya que parte de un hecho base conocido a un hecho a probar mediante la inferencia válida.

Las conocidas pruebas por presunciones es eminentemente errónea por equivocada, ya que en el Derecho Penal, no existe dichas pruebas por presunciones, pero si la llamada prueba indiciaria, que como se señaló párrafos *ut supra*, requiere de una adecuada lógica para llegar a su correcta aplicación, así mismo, requiere de una poderosa actividad silogística, teniéndose presente que la misma está compuesta por tres premisas, siendo en un primer aspecto la: Premisa mayor, la misma que es conformada por la norma respectiva, en un segundo aspecto la: Premisa menor, compuesta por los hechos, y finalmente en un tercer aspecto se tiene la: Conclusión, que es la sanción por el infringimiento de la norma, al respecto el autor del libro en un ejemplo ilustrativo, señala que en un parque existe el aviso que señala la prohibición de entrar al parque con tigres de bengala bajo sanción de multa de dos mil nuevos soles, ello: Vendría a constituir la premisa mayor, siendo ello así, se tiene el ingreso al parque de un ciudadano con su oso polar, ello: Vendría a constituir la premisa menor, consecuentemente dicho ciudadano no será sancionado

de ninguna manera, porque el aviso no señala que estaba totalmente prohibido el ingreso con un oso polar, quedando libre de cualquier tipo de responsabilidad de por medio, el mismo que viene a ser: La conclusión.

Manzini sostiene que existe una confusión enorme entre la correcta utilización de la llamada prueba indiciaria, indicio y la presunción, dichos rubros tuvieron sus primeros auges durante los inicios del siglo XII (Manzini, 1952).

El autor del libro comparte lo que expresa Manzini, en vista que en el campo de la dogmática hermosa del Derecho Penal y Procesal Penal, no existe la figura jurídica de las presunciones, sin embargo los Abogados penalistas e inclusive los mismos órganos autónomos, encargados de la persecución del ilícito Penal denominados Fiscales, utilizan en sus acusaciones el término de presunción, hecho que no es posible, ya que ello es aplicado en el campo del ámbito Civil y Procesal Civil, pero es verdad que en el campo jurídico Penal en sentido amplio si se utiliza el término jurídico de indicio y prueba indiciaria, pero siempre y cuando sea reuniendo sus requisitos copulativos que exige la misma, señalando a manera de ejemplo ilustrativo que no todo indicio hallado por parte de las respectivas autoridades son considerados en lo posterior como prueba indiciaria, ya que para que sea viable ello, tiene que existir relación con el hecho delictivo, de no ocurrir ello, lamentablemente, será un simple objeto encontrado, descartando las posibles hipótesis de incriminar con ello a cualquier sujeto de Derecho que venga siendo investigado de manera irregular, por decir que se hallan encontrado bellos públicos de una persona de sexo masculino en las partes íntimas de una persona de sexo femenino, de ante mano se tiene un objeto, que si es un indicio, ya que pertenece al varón de sexo masculino y ello servirá para la condena respectiva, requiriendo además la concurrencia de manera multiforme de varios indicios, para reforzar ese único indicio encontrado, ya que la defensa técnica del investigado o imputado, inventará en su teoría del caso, diferentes coartadas con la finalidad de eximir de responsabilidad Penal a su patrocinado.

Mittermaier sostiene que existen ciertos doctrinarios que señalan que las figuras jurídicas del indicio y la presunción son sinónimas (Mittermaier, 1979).

El autor del libro, no comparte lo que señala Mittermaier, en vista que el indicio es utilizado de manera exhaustiva en el ámbito del Derecho Penal y Procesal Penal, caracterizado por ser eminentemente objetivo, en cambio las presunciones son utilizadas de manera exhaustiva en el ámbito del Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el mismo eminentemente subjetivo, consignando un ejemplo ilustrativo en este último aspecto de las presunciones: En el sentido de apreciar que una demandante consigne en su petitorio sobre el cobro de la pensión de alimentos, la cantidad de mil nuevos soles en forma mensual en contra de un demandado, pero en toda la fundamentación fáctica no hace mención donde trabaja actualmente, ni mucho menos ofrece el medio probatorio idóneo para probar dicho extremo laboral, sin embargo al momento de correr traslado de la demanda al demandado para que la conteste, este deja correr el plazo Procesal que le fue otorgado para contradecir la demanda, por lo tanto es declarado rebelde, consecuentemente se produce una presunción de verdad relativa a favor de la demandante, por

lo que el Magistrado de Paz Letrado amparara la demanda en todos sus extremos, sobre todo el petitorio del cobro de mil nuevos soles, pese a que no probó con ningún elemento objetivo dicho extremo, ello mayormente se aprecia con mayor frecuencia en los Procesos de alimentos, donde el Magistrado se ampara en la protección del niño y del adolescente, lo cual no requiere ardua probanza, bajo el famoso Principio Superior Del niño y Del Adolescente.

Dicha sinonimia entre lo que viene a ser el indicio y presunción, ocurre a razón de los diferentes escenarios de aplicación de la misma por parte de los operadores del Derecho, pero siempre que esté enmarcado dentro de los parámetros básicos del Debido Proceso.

Por lo tanto, es oportuno prescindir, vale decir, dejar a un lado el aspecto de las presunciones en materia Penal, ya que ello es totalmente erróneo.

Se tiene el elemento circunstancial, el cual se caracteriza por ser eminentemente *sui generis* y amplio, ya que toda comisión de un ilícito Penal, deja un rasgo del mismo, llamado en el ámbito del Derecho el famoso cuerpo del Delito, pero ello requiere ser correlacionado con otros elementos para que adquiera validez probatoria, a manera de ilustración el autor del libro señala que se tenga la presencia de un occiso en el lugar céntrico de la ciudad de Puno ubicado en el país Peruano, específicamente en el parque Pino, ocurrido el día diez de Marzo del presente año dos mil veintiuno, encontrando rasgos de sangre alrededor del occiso y tarjetas multirred pertenecientes a otras personas ajenas al occiso, por lo tanto se tendrá que buscar diferentes elementos circunstanciales, recolectando la tarjeta de multirred, los rastros de sangre, entre otros, con la finalidad de buscar la probable verdad, en cambio el indicio se agota en meros objetos, pero si tienen relación con el hecho delictivo, dichos indicios en lo posterior adquirirán la calidad de prueba indiciaria.

Ellero denominó con el apelativo de prueba circunstancial tanto a la prueba directa, como a la prueba indirecta, constituida por los indicios (Ellero, 1968).

El autor del libro comparte la idea de Ellero, ya que tanto la prueba directa: Que está debidamente conformada por las documentales, peritajes, declaraciones testimoniales, declaraciones de parte, y todos aquellos que tenga sindicación directa del ilícito Penal, como la prueba indirecta: Que se obtiene por la actividad lógica y la respectiva argumentación; se agotan en la mera circunstancia, ya que ambos requieren de otros medios probatorios que refuercen la imputación Penal, hecha por el Representante del Ministerio Público, personificado por el Fiscal, a efectos de demostrar un teoría fáctica y jurídica ante el plenario respectivo, y este último tiene todo el deber de motivar su fallo, conocido comúnmente como sentencia, a efectos de poner fin a una *litis* determinada, a manera de ilustración se señala que se cuenta con un certificado médico, expedido por el médico legista de la ciudad de Puno ubicado en el país Peruano que detalla lesiones sufridas por agente contundente, otorgando veintidós días de descanso facultativo por cinco días de atención facultativa, de ante mano se tiene una lesión grave, acorde a la normatividad Penal vigente que conocemos todos los operadores del Derecho Penal peruano, afirmando que se cuenta con el mero certificado del médico legista que prueba las lesiones producidas, ello es una mera circunstancia,

ya que no se cuenta con la declaración de sindicación directa de la presunta agraviada, ni mucho menos se cuenta con la respectiva individualización del objeto contundente que produjo las lesiones ocasionadas, ello se esclarecerá durante la investigación preliminar como preparatoria, con la finalidad de reforzar la imputación, por ende un elemento probatorio, requiere ser probado con otro elemento probatorio, conformando la unidad probatoria.

Por su parte el autor Henrique Pierangerelli detalla la diferencia entre la llamada prueba indiciaria y la prueba circunstancial de la siguiente forma:

La conceptualización de la prueba circunstancial es utilizada por los doctrinarios ingleses, sobre todo por el maestro Jeremías Bentham, pero también es utilizada por el maestro Pierre Garraud.

Etimológicamente, la palabra circunstancia proviene del latín jurídico *circumstare*, que puede ser descompuesta en *cirum* (alrededor de, entorno de, en giro de), y de *stare* (estar), vale decir, la circunstancia, está conformada, por todos aquellos elementos periféricos que se encuentran alrededor del acto criminal cometido, lo cual coadyuva en el esclarecimiento de los hechos materia de investigación Penal.

Suelen ocurrir en la *praxis* que las circunstancias, aparecen alrededor de la comisión del hecho delictivo como pequeñas partículas sub atómicas, que requieren bastante cuidado para poder recogerlas e introducir las a la carpeta fiscal, y posteriormente ofrecido al plenario, con la ayuda de los peritos, quienes son los llamados por Ley para dichos cometidos.

Todos los elementos probatorios se clasifican en objetivos y subjetivos, por lo tanto, de igual forma la circunstancia suele clasificarse en dichos dos extremos, explicados de la siguiente forma:

A) Objetivas: Que están debidamente conformadas por los elementos básicos del tiempo, lugar y acción.

B) Subjetivas: Son los elementos conformados por la actividad desplegada del agente, que en lo posterior involucra su responsabilidad Penal y que está acompañado de la circunstancia, ya que cada sujeto de Derecho, al momento de desplegar una conducta ilícita que linda en un hecho antijurídico, deja rasgos de por medio, por lo tanto ello es un aspecto netamente subjetivo, ya que debe de existir causas básicas que lo indujo a la comisión del hecho delictivo, sea por necesidad, lucro, alevosía, costumbre, enfermedad, en fin es un elemento interino de cada uno.

Las circunstancias no siempre tienen relación con el hecho delictivo (Narini, 1965).

El autor del libro comparte la idea, de lo que señala Narini, ya que en cualquier tipo de contexto donde ocurra un hecho delictual, se dejan determinados objetos o huellas, ello debe de ser sometido a un riguroso examen por parte de los peritos especialistas en dicho rubros, con la finalidad de llevar estudios profundos en sus laboratorios determinados, y de esa forma sean introducidos en la carpeta fiscal y posteriormente ofrecidos ante el plenario respectivo, siempre y cuando tenga relación con el hecho, y si en caso no tiene relación con el hecho delictivo, dicha circunstancia no coadyuvará al esclarecimiento de los hechos, pero sucede que en otros casos, al momento de constituirse al cuerpo del Delito, suelen encontrarse diferentes objetos, ello se debe justamente a la contaminación del lugar del crimen, en vista

que obviaron hacer el trámite Procesal de la cadena de custodia, cuya función primordial, es erradicar la contaminación de la escena del crimen, y de esa forma llevar adelante un Proceso Penal limpio y transparente.

Las circunstancias no sirven para unificar el Delito con el hecho antijurídico, sino tiene por función llegar al hecho que linda en Delito y de esa forma esclarecer la verdad Procesal, en vista que la verdad real, lo tiene cada sujeto de Derecho, dentro de uno mismo, salvo que ello lo ponga en conocimiento de las autoridades pertinentes.

Por ello se señala que las circunstancias son inferiores frente a los indicios, tal como observa el maestro Roque de Brito Alves, en vista que las circunstancias: Derivan mayormente de declaraciones, de objetos encontrados alrededor del hecho delictivo, en cambio los indicios: Son eminentemente objetivos, ya que no permite la duda, en vista que busca la perfección a *strictu sensu*, evitando datos erróneos, porque el Proceso Penal no permite errores, ello puede ser una desventaja para el Representante del Ministerio Público, personificado por el Fiscal, y alegado por el Abogado defensor en defensa de su patrocinado ante el plenario respectivo llamado por Ley.

Las circunstancias lo confunden mayormente con los indicios, ya que ciertos operadores del Derecho, suelen hablar de: Circunstancia de presencia, circunstancia de enemistad, circunstancia de venganza, cuando lo correcto es el término jurídico de indicio, siendo lo correcto: El indicio de presencia, indicio de circunstancia, indicio de enemistad, indicio de venganza, pero al final suelen complementarse el uno al otro, conformando una sola unidad jurídica técnica, a efectos de imputar un ilícito Penal por parte del Representante del Ministerio Público, personificado por el Fiscal.

Pierangelli sostiene que las circunstancias nacen de los indicios para ser incorporados en un Proceso Penal (Pierangelli, 1988).

El autor del libro comparte la idea de lo que señala Pierangelli, ya que después de la comisión del hecho delictivo, se suele dejar rastros, por más pequeños que sean, llamados partículas sub atómicas, y ello es llamado como circunstancia, para que posteriormente se convierta en indicio, guardando relación intrínseca con el hecho a probar, que en su mayoría son ofrecidos por parte del ente autónomo investigador, personificado por el Fiscal, llegando a probar o no probar el Delito.

Sucede también ser una tarea difícil establecer la diferencia entre la circunstancia con la llamada prueba indiciaria, ya que ambos se complementan, pero cada operador del Derecho, debe de tener bien en claro que circunstancia es lo que rodea el hecho delictivo, de ahí surge el indicio, guardando relación con el hecho delictivo, y finalmente ello se convierte en la llamada prueba indiciaria, ofrecido y actuado ante el juzgado competente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos copulativos que exige la misma, a efectos de no lastimare ni menoscabar los Derechos Fundamentales de las personas.

Por ello no es nada recomendable hacer referencia a la terminología jurídica de la circunstancia para referirnos a la llamada prueba indiciaria.

En el Derecho Americano, específicamente por parte de la Policía, suelen utilizar bajo la denominación de evidencia, dando origen a la prueba por evidencia, que no lo tenemos regulado en nuestro ordenamiento jurídico peruano.

La evidencia: Suele relacionarse con los rasgos que deja la comisión de un hecho delictivo, por lo tanto es idóneo trabajar con ella, pero solo tiende a aparecer en lugares específicos, por decir, debajo del cuerpo del occiso, tales como llaves, carteras, cuchillos; en cambio la circunstancia es más amplia, pero ambos dan cabida a la llamada prueba indiciaria, llegando de esa forma a la respectiva imputación de los hechos delictivos, respetando los Derechos Fundamentales de los que se encuentran inmiscuidos en un Proceso Penal determinado.

CONCLUSIONES

En la edad media, no existían codificaciones de índole jurídica, ni mucho menos protección de los Derechos fundamentales de la persona humana, habiéndose aplicado la Ley del más fuerte, con la finalidad de solucionar los conflictos que suscitaban en el entorno de las convivencias, donde el Derecho Penal, no ha sido ajeno, en vista que es en dicho rubro, en donde se cometieron mayor menoscabo de los Derechos, tanto a nivel del Perú, como a nivel internacional.

Gracias a dichos tratos inhumanos, ceñidos en la Ley del más fuerte, el legislador Peruano, ha visto por conveniente regular todas las conductas, en un documento de cumplimiento obligatorio, conocido a la fecha como Código Penal, lográndose plasmar todos los tipos penales, donde el autor del libro, señala como ejemplo ilustrativo: Delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, Delitos contra el honor, Delitos contra la libertad, Delitos contra el patrimonio, Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, Delitos contra los Derechos intelectuales, Delitos contra el patrimonio económico, Delitos contra el orden financiero y monetario, Delitos contra la seguridad pública, Delitos ambientales, Delitos contra la tranquilidad pública, Delitos contra la humanidad, Delitos contra el Estado y la Defensa Nacional, Delitos contra la voluntad popular, Delitos contra la administración pública, Delitos contra la fe pública, como también se encuentra las faltas en sus diferentes modalidades, lográndose apreciar, que toda conducta que aparentemente linde en Delito, será sancionado por la norma Penal, acorde a la enumeración en mención, siendo acreedor de una pena privativa de libertad, centrado en el daño ocasionado, o en su defecto a sanciones que partan por prestaciones de servicios comunitarios y multas (este último en el caso de las faltas contra la persona).

Por lo tanto, el indicio, no tiene ningún tipo de restricción alguna, respecto a su aplicación, en cualquier tipo Penal, pero la regla general, es que adquiera la calidad de prueba indiciaria, relacionándose con el hecho materia de imputación por parte del Representante del Ministerio Público, enfocado en aspectos de objetividad, descartando por completo aspectos dudosos y subjetivos, ya que ello, carece de relevancia jurídico Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ellero P (1968). De la certidumbre de los juicios criminales o tratado de la prueba en materia Penal. 57p.

Gorphe F (1967). La apreciación judicial de las pruebas. 261p.

Manzini V (1952). Tratado de Derecho Procesal Penal, T.III. 474p.

Mittermaier K (1979). Tratado de la prueba en materia criminal. 453p.

Narini G (1965). Le circonsanze del reato, milano. 5p.

Pierangelli H (1988). La prueba indiciaria. p. 133-134.

EVOLUCIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

INTRODUCCIÓN

En la edad media, no se tenían normas Jurídicas, que puedan regular el comportamiento de los seres humanos, es justamente por dicho motivo, que se han utilizado como una suerte de “Código”, las famosas ordalías, que viene a ser el sufrimiento innecesario del ser humano, con la finalidad de que se juzguen los actos delictivos.

Actualmente en el país de China, se viene aplicando la Pena capital de muerte, el mismo que desde el punto de vista del autor del libro, constituye retroceder a años anteriores, es decir, a la edad media, en donde no existían ningún tipo de codificación alguna, con la finalidad de evitar mellar en lo posible los Derechos Fundamentales de la persona humana, ello, resulta ser muy discutido a nivel doctrinario.

En épocas anteriores, se solían utilizar el indicio como fuente de sospecha objetiva, para poder fundamentar una condena, hasta inclusive el propio “rumor”, “chisme”, “comentarios subjetivos”, lo que conllevaba a la confesión del ilícito Penal.

Por otro lado, la Iglesia, que están personificados por los religiosos, era considerados como “Jueces de Jueces”, en el extremo de considerar las confesiones de los ciudadanos como una admisión del Delito, hasta inclusive, podían ser ofrecidos como testigos, a efectos de poder fundamentar una condena.

APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS EN LA EDAD MEDIA

En años anteriores, por decir la llamada edad media, donde aún no existía la respectiva codificación de las normas, teniendo un *modus vivendi* desordenado, se tenía el uso continuo abusivo de las ordalías, también llamadas comúnmente los famosos juicios de Dios, caracterizado por poner en tela de juicio la vida de un ser humano, poniéndolo a las expensas de la muerte, aspectos que no tienen calificación alguna, ya que no se respetaba en lo más mínimo los Derechos de por medio, hasta el extremo de hacerle sufrir, y si en caso sobrevivía era considerado una persona inocente, que no tiene nada que ver con la comisión de un acto ilegal y si en caso moría o perdía la vida de manera insulsa era considerado culpable, aspectos que no tienen ningún tipo de calificación alguna, ya que ello, solamente trae consigo, la extinción de la raza humana por nosotros mismos, a manera de ilustración, el autor del libro, manifiesta que en el país de China actualmente en el presente año dos mil veintiuno aplica la pena capital de pena

de muerte, pese a que ellos, no están viviendo en épocas antiguas, aspectos que son discutibles, tanto a nivel jurídico como social.

Posteriormente se creó la confesión, que actualmente lo tenemos regulado de manera objetiva en la normatividad Procesal Penal Peruana como la confesión sincera, pero en ese entonces, se refería básicamente a admitir los hechos producto de torturas inhumanas.

Seguidamente surge la prueba testimonial, que actualmente es conocido en el campo jurídico Penal como declaración testimonial, el mismo que puede realizarse de *bonan parten o malan parten*, pero se debe de tener en cuenta que la mayoría de testigos actúan *in malan parten*, por pequeñas propinas que incrementan su situación económica, hecho que resquebraja nuestro sistema Procesal Penal, por ende, la misma población ya no cree en la administración de justicia.

La enciclopedia Jurídica Omeba define a la prueba indiciaria como la Reyna de las pruebas, siendo difícilmente cuestionarla, siempre que reúna los requisitos que regula la misma, siendo la prueba más poderosa de todo el sistema Penal, pese a que sea indirecta, ya que ella se complementa con el indicio, formando una única y sólida prueba, que tenga como fin la prosecución y expedición de una sentencia condenatoria, no dejando de lado a las pruebas directas, ya que ellas, también cumplen su función, pero las pruebas indirectas en su mayoría son de carácter científico, casi infalibles, siempre que guarde relación con el hecho materia de investigación (enciclopedia Jurídica Omeba: Tomo INDI). Al respecto el maestro Devis Echandía nota básicamente lo siguiente:

Se tiene pleno conocimiento que para poder llevar adelante un Proceso Penal, hasta su culminación, debe de dominarse las técnicas de litigación oral, vislumbrado en los interrogatorios públicos sometidos bajo el contradictorio, así mismo en el ámbito de la investigación, existen estrategias de investigación, hechas por parte de los peritos especialistas en la materia, ya que ellos encuentran determinadas evidencias, rasgos, objetos, o abreviados en la palabra indicio, a efectos de llevarlos a su laboratorio, para estudiarlo con los reactivos necesarios, y poder derivarlo al director de la investigación, llamado Representante del Ministerio Público, personificado por el Fiscal, y este último, lo ofrezca como medio probatorio ante los respectivos tribunales de juicio, y de esa forma se forme el debate probatorio, de ante mano con la presencia del Abogado defensor, velando por los Derechos de su patrocinado.

LA SOSPECHA SUBJETIVA CONOCIDO COMO INDICIO DURANTE LA EVOLUCIÓN FRENTE A LA PRUEBA INDICIARIA

Durante las épocas antiguas, por decir la edad media, era normal utilizar al indicio como una fuente de sospecha para poder fundamentar diferentes condenas, que dé ante mano eran eminentemente arbitrarias, que solo traían consigo el menoscabo de los Derechos fundamentales de las personas, en vista que el rumor, por decir el famoso chisme era un indicio para conllevar a abrir un Proceso, basado en sufrimientos y maltratos físicos a la persona humana, hasta que confiese el Delito, y de ante mano ser sancionado, hasta quitársele la vida, ello es muy lamentable; actualmente parece que seguimos viviendo

en dicho ámbito, pero no hasta el extremo de llegar a quitar la vida a los seres humanos, si no que cualquier chisme, o declaración de una aparente persona, que se considere agraviado, es valorado de forma rotunda por parte del Representante del Ministerio Público, personificado por el Fiscal, dando apertura a un Proceso Penal insulso, hasta lograr conseguir que los Magistrados emitan sentencias condenatorias, actos que no tiene calificación alguna, ya que solo lastima los Derechos fundamentales, el autor del libro en un ejemplo ilustrativo señala que, un ciudadano toma los servicios de un taxi de la ciudad de Puno a la ciudad de Desaguadero ubicado en el país peruano, el día quince de Marzo del presente año dos mil veintiuno a las ocho de la noche, llegando el referido taxi a su destino a horas once de la noche, pagando el servicio por la cantidad de cien nuevos soles, sin embargo el taxista retornando de la ciudad de Desaguadero con destino a Puno es interceptado en el camino y fallece, por lo tanto se tiene como sospecha al ciudadano que tomo el taxi, persona que probablemente le haya quitado la vida, ello es una mera sospecha subjetiva, sin embargo el Representante del Ministerio Público, efectúa el levantamiento de comunicaciones y encuentra una comunicación con el ciudadano que llevo a Desaguadero, por lo cual es citado, para que pueda declarar, teniendo en cuenta que para el Representante del Ministerio Público no existe persona inocente, todos son denunciados e investigados, consecuentemente dicho ciudadano brinda su declaración, y producto del nerviosismo y presión, puede sufrir su responsabilidad Penal, actos que se deben de superar, y no usar a las personas como un simple objeto de persecución Penal.

Es verdad que los indicios antiguamente eran usados exclusivamente para poder sentenciar a las personas con pena capital de muerte, ya que el sufrimiento arduo que pasaban era muy penoso, y muchos de ellos, llegaron a perder la vida de forma innecesaria, el autor del libro, manifiesta, que actualmente en el presente año dos mil veintiuno, dentro de nuestro Estado Peruano, los Representantes del Ministerio Público, vienen llevando a cabo sus investigaciones de forma irregular, ya que tienen el único objetivo de encontrar responsables de aparentes conductas que lindan en Delito, basándose en meras sospechas subjetivas, carentes de respaldo jurídico, y hasta llegar al extremo de ir a un juicio oral ante el juzgado competente fundamentado toda su teoría del caso en base a simples sospechas, que dé ante mano carecen de relevancia jurídica, ello amerita que los honorables Magistrados expidan sentencias absolutorias, *ergo*, sucede en la *praxis* que por el solo hecho de estar sentado en el sillón de los imputados, la persona siente ese grado de nerviosismo y malas energías negativas, hasta el extremo de poder surgir su responsabilidad Penal, por preguntas malévolas realizadas por parte del ente autónomo acusador, personificado por el Fiscal, pero lamentablemente los honorables Magistrados de la etapa intermedia, conocidos como Magistrados de investigación preparatoria, pasan todos los casos a juicio oral, con el argumento que este juzgado no es el llamado por Ley para dilucidar este caso de suma complejidad, si bien es cierto existe deficiencias en la imputación, y la defensa técnica solicita el archivamiento, con argumentos técnicos, pero ello, se tendrá que debatir en juicio oral, ante el juzgado llamado por Ley, por eso es que estamos llegando al hacinamiento de los establecimientos penitenciarios, por la pésima actuación de los mismos.

Tras las constantes irregularidades en la prueba indiciaria basada en meras sospechas, los juristas se preocuparon por dicho rubro, señalando que estaba totalmente prohibido sentenciar a una persona en base a meras sospechas, pero ello quedo literalmente en letras muertas que no son aplicados en la *praxis*, en vista que los Magistrados en la mayoría de oportunidades vienen expidiendo sentencias basados en meras sospechas, dejando de lado el aspecto tuitivo de los derechos Fundamentales de las personas, convirtiéndose en una suerte de máquinas insensibles, que no se ponen en la posición del imputado.

Serra señala, que los Magistrados de todas las instancias judiciales, se enfocaban única y exclusivamente en la prueba tasada, dejando de lado la aplicación del dato indiciario y la llamada prueba indiciaria (Serra, 1990).

Al respecto el autor del libro está de acuerdo con lo que señala Serra, en vista que antiguamente los Magistrados tenían por probado los hechos descritos en la acusación, pese a que no contaban con el suficiente respaldo jurídico, y ello era asemejado íntimamente con la certera convicción de juzgar por sus creencias morales, convirtiéndose en una suerte del famoso aforismo jurídico de *iure ipso iure*, vale decir, que no admite prueba en contrario, existiendo grandes arbitrariedades, dejando de lado el aspecto tuitivo de los derechos Fundamentales de la persona humana, actualmente ello ya no se aplica, pero, tiene mucha relación con el aspecto del indicio, y la prueba indiciaria, en mérito a que el ente autónomo acusador, fundamenta su acusación con meras sospechas, y ciertos Magistrados, suelen aceptar dichos extremos, expidiendo de esa forma sentencias condenatorias, ya que manejan su criterio abusivo de hacer sentenciar a más personas para ascender de cargo y ser aparentemente buenos defensores de la legalidad, haciendo ejercer la facultad punitiva a los Magistrados, con sus requerimientos desmedidos.

Por su parte la santa divinidad, personificado por la Iglesia, daba mucha fe y credibilidad respecto al uso de los indicios, ya que las mismas personas por su creencia religiosa, concurrían a confesar sus ilícitos penales que han cometido durante el lapso de su vida, y el sacerdote les daba consejos, creyendo en su palabra, pese a que era eminentemente subjetivo, sin ningún tipo de corroboración objetiva de por medio, dicha costumbre se sigue manteniendo hasta la fecha, en vista que en nuestro Estado peruano, tenemos infinidad de iglesias, con la presencia de los parroquianos, curas, sacerdotes, monaguillos, y todas aquellas personas que están comprometidas con la iglesia, cumpliendo funciones ínfimas, dentro de ellas, los curas, personajes, que tienen la noble función de escuchar a las personas que confiesan sus actos irregulares que cometieron, esperando el perdón divino por parte de Dios, encarnado supuestamente en dichos curas.

Por ello es que los Magistrados tenían que cumplir esa ardua función de llevar a cabo sus audiencias públicas Penales, realizando la actividad selectiva de los mejores indicios, que lleguen a su certera convicción, a efectos de expedir sus fallos jurisdiccionales, conocidos como sentencia y de esa forma se ponga fin a un determinado conflicto de intereses, con relevancia jurídica. Sin embargo, suelen tener un mal entendimiento y sobre todo manejo del indicio con las llamadas presunciones. *La praesumptio, como argumentum ad credendumk unum factum surgens ex probatione alterius* (argumento válido para tener una

respectiva credibilidad de un hecho, surgiendo el mismo respecto a otra prueba referente de un hecho fáctico), que, en vez de constituir un medio de prueba, era en el fondo un acto de sustitución Procesal.

A razón de ello los Magistrados encargados de administrar justicia de forma imparcial, sin otorgar ninguna clase de beneficios a los sujetos Procesales, inmersos dentro del respectivo Proceso, aplicaba con mayor razón el juramento supletorio, el autor del libro manifiesta que el llamado juramento supletorio, es aquella prueba de oficio que el Magistrado ordena con la finalidad de llegar a la complementariedad de otras pruebas, que están vacías, y sobre todo que no le llega a la credibilidad respectiva, a manera de ejemplo ilustrativo, se señala que se ofrece en la etapa intermedia, ante el Magistrado de investigación preparatoria por parte del ente autónomo acusador, personificado por el Fiscal, documentos referentes a actos de corrupción, pero que los tiene en copia simple, y el Magistrado ordena la prueba de oficio, cursando información a la entidad respectiva donde obran los documentos originales, ya que ellos es indispensable para que el Magistrado resuelva las excepciones propuestas o cualquier acto a cargo de su cargo, llevando adelante la audiencia.

Casonius señala, que los jurisconsultos de siglo XII y los glosadores siguieron confundiendo las presunciones con los indicios, ello justamente por que daban mayor credibilidad a las testimoniales, declaraciones de parte, pruebas periciales, frente al dato indiciario, ya que este último, solía ser confundido con las presunciones, término erróneo, en vista que las presunciones son aplicadas de manera exhaustiva en el Proceso Civil, en cambio en el Proceso Penal, solo se pueden aplicar de manera objetiva el indicio, siempre que tenga semejanza con el hecho a probar, mediante un Proceso respectivo (Casonius, 1850).

El autor del libro está de acuerdo con lo que señala Casonius, ya que en el siglo XII los glosadores siguieron confundiendo las presunciones con los indicios, ello es muy claro, ya que las presunciones no se pueden aplicar al campo de la dogmática Penal en vista que ningún sujeto de Derecho puede ser condenado en mérito a una simple presunción, ello de ante mano involucraría el menoscabo irrestricto del Derecho de defensa y a ser oído ante un juez imparcial y natural, ya que es factible ser condenado en base al indicio, pero que guarde relación con los hechos materia de investigación y posterior sentencia, en caso exista los suficientes indicios concurrentes, corroborando la posición incriminadora, de ante mano, ello requiere que sean selectos y eficaces.

Manzini, señala que existen escritores y legisladores de la época medieval, como por ejemplo Bianchi, que consideran el indicio, próximo o remoto, urgente o leve, menos eficaz que la prueba semiplena (Manzini, 1991).

Siguiendo a Manzini, quien afirmaba enfáticamente que el rumor y sobre todo la fama era un indicio que conllevaba a la tortura respectiva (Manzini, 1995).

El autor del libro comparte lo señalado por Vincenzo, en mérito a que en épocas anteriores cualquier mera especulación era considerado un indicio que conllevaba a la sentencia capital de muerte, ya que el ser humano pasaba un arduo sufrimiento inhumano hasta causarle la muerte de forma innecesaria, actos que actualmente se sigue manteniendo en el presente año dos mil veintiuno, sobre todo

por la mayoría de sujetos de Derecho que ostentan el poder político de por medio, con la única finalidad de causar un daño irreparable a otros sujetos, por ello, es que se consigna un ejemplo ilustrativo para el mejor entendimiento del mismo, en el famoso caso peruano conocido a nivel nacional e inclusive internacional de un ex congresista que representaba a la ciudad de Puno capital folclórica, que me reservo los nombres del mismo, e inclusive ha postulado a la presidencia de la República para ser un digno presidente del Estado peruano, pero que lamentablemente se tiene una comunicación por el wasap, que ha sido utilizado por una periodista, que está al servicio de otros partidos políticos, indicando que ha existido el Delito de acoso sexual, ello es de ante mano un argumento eminentemente subjetivo y dudoso, ya que no constituye fuente de prueba directa, por ende para probar alguna responsabilidad, se debe de utilizar el dato indiciario de forma multiforme, pero ello indirectamente ha causado un gran perjuicio irreparable al ex congresista, tanto a nivel laboral, como personal, en vista que los medios de comunicación, que en vez de dar a conocer noticieros, que tengan en el fondo aspectos educativos, están consignando en sus portadas el mañoso de Puno, actos que no tienen ningún tipo de calificación alguna, y se debe de presentar un proyecto de ley al Congreso, para frenar el cuarto poder, debidamente representado por los medios de prensa, que sirven al mejor postor.

Todos los datos indiciarios que no sean dudosos y objetivos sirven para emitir fallos condenatorios, y si en caso exista duda sirven para torturar inhumanamente al ser humano: *Franciscus Brunus, De indiciis et tortura*, en la colección de Ziletti.

Al respecto el autor del libro, está de acuerdo con lo que señala *Franciscus Brunus*, ya que cualquier elemento indiciario que tenga relación intrínseca con la investigación de un Proceso Penal, y correlación con los hechos, tienen toda la validez probatoria para poder ser introducido al Proceso Penal, mediante la llamada prueba indiciaria, y si en caso existan indicios dudosos sirven para la tortura, ya que el sujeto que viene siendo investigado, pasará por toda una etapa de tortura por parte del sistema de justicia, hasta el esclarecimiento de los hechos, pero de ante mano tienen todas las vías abiertas para reclamar sus Derechos Fundamentales como persona humana, bajo responsabilidades Penales, Civiles, Administradas, en caso se cometan atropellos jurídicos en agravio del investigado, para ello contará con el asesoramiento de un muy buen Abogado defensor, quien reclamara sus Derechos respectivos, ante cualquier fuero de justicia, sin ningún tipo de excepción alguna, claro siempre y cuando actué, dentro de los parámetros canónicos que la Ley contempla, ya que no por el hecho de ser investigado, uno puede hacer el ejercicio ilegítimo de su Derecho.

El indicio es un hecho a demostrar, que parte de una señal, con la finalidad de llegar a una conclusión única y certera: *Paulus Ghirlandus, de quaestionibus et tortura* (en la colección de Ziletti, Venettis).

Se señala que la llamada prueba indiciaria, no puede resquebrajarse con la mera sospecha subjetiva, ya que como se ha señalado anteriormente, si se desea postular la misma en un Proceso Penal, mediante las técnicas de litigación oral, se tiene que cumplir fielmente con los requisitos que señala el mismo y a la vez que esté debidamente corroborado con otros medios de prueba, sean más indicios, o las llamadas

Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano
pruebas directas, a efectos de destruir la presunción de inocencia que goza todo imputado, desde el inicio, durante y hasta la finalización del Proceso Penal, que culmina con una sentencia sea absolutoria o condenatoria, con el carácter de consentida.

CONCLUSIONES

En la edad media, se tenía la aplicación desmedida de las famosas ordalías, caracterizado por el sufrimiento inhumano de la persona, en donde era considerado inocente, quien sobrevivía a todo tipo de castigos, mientras que aquel que perdía la vida ante tales actos, era el culpable.

La enciclopedia Jurídica Omeba, se refería a la prueba indiciaria, como la Reyna de las pruebas, en el aspecto de considerarla como irrefutable e incuestionable, siempre y cuando se aplique, cumpliendo sus requisitos que exige la misma, sobre todo el respeto al Debido Proceso.

La iglesia, también ha cumplido su función, respecto a la aplicación del indicio, en vista que en épocas anteriores, es decir, en la edad media, se daba un aspecto probatorio a las confesiones que realizaban los ciudadanos, cuando concurrían a las iglesias, a efectos de confesar sus actos que lindaban en Delito, al respecto el autor del libro, señala que se sigue manteniendo a la fecha dicha valoración probatoria, en vista que cuando el Representante del Ministerio Público, despliega su actividad investigadora, cursa oficios, a todas aquellas personas que tengan relación con el hecho materia de investigación, en donde los sacerdotes, curas, también son notificados, a efectos de que entren como testigos al Proceso Penal Peruano, pero existe un inconveniente, por su religión, ellos, no concurren a manifestar su declaración testimonial, existiendo excepciones, lo cual constituye otro tema materia de investigación jurídica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Enciclopedia jurídica Omeba: Tomo INDI. 489p.
Franciscus C (1850). De indiciis et tormentis. 411p.
Manzini V (1991). Diferencia entre presunción e indicio. p. 473-474.
Manzini V (1995). Tratado de Derecho Procesal Penal, Tm. III. p. 474-475.
Serra D (1990). El indicio como punto de partida. 348p.

IMPORTANCIA DE LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA EN LA MODERNA TEORÍA

INTRODUCCIÓN

Actualmente la llamada prueba indirecta (conocida comúnmente como prueba indiciaria), tiene una utilidad de gran connotación, enfocado en la sanción Penal de los actos delictivos, que menoscaben diferentes bienes jurídicos protegidos por la normatividad Penal vigente.

Por ello, es que ha llegado a ser considerada como una moderna teoría, el mismo que cumple las siguientes funciones: Primero, es objetiva, en el aspecto de dejar de lado los aspectos subjetivos, dudosos, que no tengan connotación jurídica, segundo es: Multiforme, es decir que la prueba indirecta, tiene que relacionarse con otros elementos periféricos, con la finalidad de que adquiera mayor firmeza a lo largo del Proceso Penal.

Los medios probatorios en general, tienen por función acreditar un hecho, con la finalidad de que el responsable de la conducta ilícita, sea sancionado penalmente.

La llamada prueba indirecta, tiene como su punto de partida el indicio, llegando a complementarse ambos, y de esa forma se crea la prueba indiciaria, el mismo que es construido por el Representante del Ministerio Público, a lo largo de la investigación en sede Fiscal, consecuentemente sea postulado al Juez de Garantías, mediante su requerimiento acusatorio, para que posteriormente sea actuado ante el plenario de juicio oral.

UTILIDAD PRÁCTICA

La llamada prueba indiciaria es de suma importancia, sobre todo en la moderna teoría, ya que cumple una ventaja triple, a efectos de ser usada por los operadores del Derecho, siendo en un primer contexto: Que es objetiva, ya que no admite aspectos subjetivos ni mucho menos dudosos, en un segundo contexto: Es multiforme o también llamada como la multilateralidad, caracterizado porque un único indicio no puede ser base para la condena, sino que se requiere la concurrencia de otros, abalándose entre ellos, y finalmente es: Lógico, ya que se utiliza en un aspecto profundo el razonamiento, acompañado de la argumentación, ya que en la *praxis*, se parte de un indicio base conocido, con la única finalidad de llegar a una conclusión, que dé ante mano puede ser favorable o desfavorable acorde a cada interés particular.

De acuerdo a la Introducción a la Investigación Policial y Manual de Procedimientos Operativos de Investigación Criminal, señala que la actividad de la postulación de un Proceso en base al indicio, requiere de una actividad selectiva de los mismos, acompañado de la respectiva argumentación técnica para la respectiva validez (Introducción a la Investigación Policial y Manual de Procedimientos Operativos de Investigación Criminal, Lima (1988).

El autor del libro comparte lo señalado por la Introducción a la Investigación Policial y Manual de Procedimientos Operativos de Investigación Criminal de Lima, ello es cierto en todos sus extremos, ya que después de haberse desplegado un hecho, sea con aspecto delictivo o no, se dejan huellas en el lugar de comisión, llamado por la doctrina Penal, la ubicuidad del mismo, para ello, se constituyen los especialistas de la materia, conocidos como peritos, sean dactiloscópicos, o entre otros, cuya función es recolectar las huellas o rastros, vía rastreo, para poder ser examinados en sus lugares de trabajo, conocidos como laboratorios, con los insumos químicos respectivos, arrojando los resultados, y de esa forma coadyuvar con la investigación del caso Penal, bajo la coordinación Procesal del Representante del Ministerio Público, debidamente personificado por el Fiscal, y de esa forma incorporarlo en la carpeta fiscal, para posteriormente ser ofrecido al juzgado respectivo, ello de ante mano, involucra la actividad de lógica, razonamiento y sobre todo argumentación, no sólo por parte del oferente, sino también del Magistrado, ya que, como director de debates, se debe enfocar en el control de la legalidad, teniendo el deber fundamental, bajo responsabilidad, de verificar los requisitos copulativos del mismo, a efectos de evitar abusos en el uso respectivo.

Lo correcto es tener en cuenta el uso del vocablo de indicio y prueba indiciaria o prueba por indicios, ya que el primer elemento llamado indicio: Es un componente de la prueba indiciaria, que al final llegan a consolidarse en un solo cuerpo sólido y contundente, que tienen por función elemental probar un hecho materia de investigación, llevado a cabo mediante la actividad ardua del razonamiento humano acompañado de la interpretación, dejando de lado aspectos relacionados con dudas, suspicacias subjetivas, probabilidades, ello es desestimado en el ámbito del Derecho Penal, porque de ampararse ello, cualquier sujeto de Derecho, interpondría su respectiva denuncia ante el órgano jurisdiccional competente, con la finalidad de causar daño a otros, y ello será amparado por aparentes suspicacias o probabilidades, el autor del libro manifiesta a modo de ilustración, que se tenga a un ciudadano que haya sufrido varios problemas por terrenos, denuncias, demandas, garantías personales en agravio de otro, y pasado un determinado lapso de tiempo, tiene otra denuncia, con la misma persona, y ello no significa que él hay cometido ese nuevo ilícito Penal, por ello, se debe de dejar de lado los aspectos pirobalísticas o dudosas, enfocándose en actos objetivos.

ACEPCIONES DE LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA DESDE VARIOS PUNTOS DE VISTA DOCTRINARIOS

Vargas et al. (2005) señalan las acepciones de la llamada prueba indiciaria, habiendo hecho una ardua recopilación de la misma, desde diferentes puntos de vista doctrinarios, de los siguientes autores de mayor connotación, siendo:

Ascencio Mellado: Es una institución jurídica de suma complejidad, ya que está constituido por un hecho base indirecto que conlleva a una conclusión específica, mediante la actividad del pensamiento humano, llamado lógica.

Bellido (que se inspira en López Moreno): El indicio es aquella actividad de razonamiento inductivo, desplegado por ser humano, integrando en el fondo un juicio de causalidad, caracterizado por partir de un hecho conocido base a un hecho desconocido.

Jeremías Bentham: La prueba circunstancial, la cual tiene origen en base a un hecho específico o varios hechos en común, el cual se debe de aplicar mediante el razonamiento humano al hecho principal materia de investigación, consecuentemente nos induce que ha existido este hecho.

Bramont Arias: Aquellos hechos respectivamente conocidos en el que por la inducción del razonamiento lógico llegamos a corroborar objetivamente un hecho o aquellos hechos desconocidos, llegando a una conclusión certera.

Cabanellas: Todos aquellos rasgos que deja la comisión de un hecho delictivo, siempre que tenga la relación con el hecho delictivo, a efectos de que el Juez como director del Proceso los valore de forma conjunta, llegando a su certera convicción, y de esa forma expedir la resolución que corresponde conforme a Ley.

Pietro Castro: No se pretende probar el mismo hecho desplegado, producto de la conducta humana, sino otro hecho que sirve para demostrar aquella por la figura jurídica de deducción; supone así, la prueba indiciaria, lograr el convencimiento: Deduciendo racionalmente de un hecho distinto, el que se necesita fijar.

Dellepiane: Son todos aquellos rastros, huellas, vestigios y todos los hechos conocidos, que en lo posterior será respectivamente comprobado de manera objetiva, siendo viable de conducirnos por el camino jurídico de la inferencia al conocimiento profundo exacto de otro hecho desconocido, mediante la investigación conducida por el responsable o responsables.

Devis Echandia: Todos aquellos hechos que mediante la figura jurídica llamada inducción nos conduce a un hecho fáctico de procedencia desconocida, en mérito de un argumento probatorio que de él se obtiene, en virtud de una operación lógica; crítica en formas generales de la experiencia o de un principio científico o técnico.

Ellero: Aquella circunstancia probada, la misma que puede ser perfecta o imperfecta, de la cual se induce perfecta o imperfectamente, una prueba de otra circunstancia que se investiga. La perfección o imperfección externa o interna de la prueba no entra, pues en la esencia del indicio, lo principal es la inferencia, o mejor, la inducción de un hecho desconocido en virtud de otro conocido.

Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano

Esriche: Conjeturas de sospechas que en el fondo tienen relación con el hecho materia de investigación, evitando la contradicción entre ellas.

Framarino: Aquel argumento conocido que nace de un hecho a otro argumento desconocido, mediante el razonamiento.

Gianturco: Inducción o deducción se confunden en el resultado del juicio lógico crítico, define así el indicio “*argumentum demonstrativum delicti*”; es un hecho conocido del cual a través de un juicio lógico que se inserta en el esquema característico del silogismo probatorio, se puede argumentar la existencia de otro hecho desconocido que constituye el *tema probandum* (Gianturco, 1990).

El autor del libro comparte lo manifestado por Gianturco, teniendo presente que la actividad silogística, contiene tres premisas, siendo las mismas la premisa mayor, premisa menor y finalmente la conclusión, referido básicamente, en que la primera premisa, siendo la mayor: Está compuesta por la norma respectiva, la segunda premisa, siendo la menor: Está compuesta por el hecho humano desplegado y finalmente la tercera: Está compuesta por la conclusión, construida por la solución del caso, sea mediante una sentencia condenatoria, absolutoria o sanciones de índole administrativa, acorde al hecho fáctico determinado.

Gorphe: Indica, que consiste en la actividad de la interpretación de hechos, acorde lo que se viene investigando, con la finalidad de unificar un hecho con otros hechos, y de esa forma tener un solo hecho, que puede ser delictivo y a la vez no.

Tomas Jorfe: Todas aquellas circunstancias que tienen como base el apoyo técnico del dato indiciario, y de esa forma llevar adelante una respectiva investigación.

Mir Beg Lecca Guillen: Son todos aquellos hechos que se prueban de forma autónoma, pero que requieren de los conocimientos lógicos apoyados de la experiencia del *modus vivendi* de las personas, acorde al contexto en la que se encuentren, evitando mayores errores de por medio.

Manzini: El dato indiciario es una circunstancia verídica de la que puede extraerse por la figura jurídica de la inducción lógica, una respectiva conclusión referente de la existencia o no existencia de un hecho fáctico a probar, mediante un Proceso Penal arduo.

Mittermaier: Los datos indiciarios son como una suerte de testigos mudos, ya que se encuentran alrededor del hecho delictivo desplegado por parte de una persona, los mismos que requieren bastante cuidado, a efectos de recolectarlos, ya que al final servirán como una luz al Magistrado, llegando a la verdad de lo que pudo acontecer en un determinado contexto.

Mixan Mass: Constituye una actividad ardua, fundamentada básicamente en la argumentación, regidos bajo la lógica discursiva, con la finalidad de esclarecer un hecho.

Manuel Riviera Silva: Dice que el indicio es un hecho conocido, del cual se parte, con la finalidad de llegar a una presunción determinada.

Silva Melero: Es aquella circunstancia eminentemente cierta, del cual, se puede obtener por la figura de inducción lógica, una respectiva conclusión sobre el hecho desconocido materia de investigación Penal, cuyo esclarecimiento se intenta, regidos bajo los principios de ética y moral de por medio.

De todas las acepciones vertidas por los autores aludidos, el autor del libro, por el propio entendimiento, llega al siguiente concepto básico propio:

Es aquel medio probatorio de naturaleza indirecta, obtenida mediante el recojo de determinados vestigios que deja la escena del crimen por parte de una conducta desplegada, que en un primer plano viene a ser constituida por un simple objeto subjetivo, ya una vez sometido a los exámenes científicos por parte de los especialistas de la materia, pasa a ser un indicio, siempre y cuando tenga relación con el hecho delictivo, y posteriormente pasará a tener la calidad de la llamada prueba indiciaria, una vez ya ofrecido al plenario respectivo, cumpliendo con los requisitos que exige de manera copulativa la misma, para mayor ilustración al respecto, se consigna un ejemplo ilustrativo, se tenga a un ciudadano que vive en la ciudad de Tiquillaca ubicada en la ciudad de Puno del país peruano, quien a la vez cuenta con setena y cinco años de edad, el mismo que tiene su *modus vivendi* de la ganadería, siendo ello así, un día quince de Abril del presente año dos mil veintiuno a horas diez de la mañana se encuentra con su vecino, quien le reclama el motivo de que sus ganados se pasan a su parcela, comiéndose sus pastizales de su legítima propiedad, poniéndose a discutir en dicho lugar, siendo testigos dos personas quienes vieron y escucharon dichas discusiones, sin embargo no existen golpes, ni ningún tipo de agresión física entre ambos, ya siendo las tres de la tarde del referido día y fecha, el ciudadano de setenta y cinco años de edad fallece en el mismo lugar en la cual tuvo dicha discusión, buscando al responsable que pudo ocasionarle la muerte, por lo tanto en dicho ejemplo ilustrativo, se podría aplicar el dato indiciario, partiendo del hecho base, sin embargo, no se pondrá llegar al hecho final, que es la conclusión, ya que no se cumple con los requisitos que la prueba indiciaria exige, existiendo por el contrario el mal manejo de la misma, ya que está totalmente prohibido fundamentar una investigación en base a meras sospechas subjetivas, sin relevancia Penal de por medio, dejando de lado presunciones, en vista que todo debe de ser objetivo.

El autor del libro, manifiesta que para que no exista debilidades en todo el Derecho en general, y no solo en el campo jurídico del Derecho Penal, se tiene que desplegar una ardua labor intelectual, respecto de la motivación de las resoluciones judiciales, ello involucra de ante mano, no sólo el conocido *copy pega*, vale decir copiar y pegar los artículos regulados en los respectivos Códigos, sin ni siquiera tomarse la molestia de motivarlos, por ende se señala que existe la respectiva motivación de las decisiones judiciales, siendo el mismo un requisito para la validez de las sentencias, evitándose de esta forma las respectivas nulidades, que sólo traen consigo la demora en la tramitación de los Procesos, conteniendo en el fondo Derechos fundamentales de la persona humana, y dejemos ya, de ser meros robots, aplicadores de la norma, y pongámonos en la posición jurídica del imputado, y de esa forma hacer día a día, año tras año un mejor uso del Derecho Penal.

CONCLUSIONES

La prueba indiciaria, es de gran utilidad, respecto a la persecución del Delito, siendo aplicado por regla general por el Representante del Ministerio Público, pero bajo los parámetros de la objetividad, descartando todo tipo de falencias, ya que ello, resultaría perjudicial para el investigado.

El indicio, desde un primer momento, tiene que guardar relación con el hecho delictivo, consecuentemente, adquirirá la calidad de prueba indiciaria, siendo una herramienta útil del titular de la acción Penal.

El autor del libro, manifiesta que todos rasgos del delito encontrados en la escena del crimen, constituyen meros objetos sin relevancia jurídico Penal, pero ellos adquirirán la calidad de indicio, siempre que se relacione con el Delito, para que en lo posterior sea postulado como Prueba indiciaria, respetándose en todo momento del Debido Proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gianturco V (1990). El indicio polívoco, op, cit. 1565p.

Lima (1988). Introducción a la investigación policial y manual de procedimientos operativos de investigación criminal, Lima, I: 69-70.

Vargas M, Enrique F (2005). Contra la impunidad, indicio, prueba indiciaria y pericias criminales. p.79-81.

REGULACIÓN DE LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA EN EL DERECHO COMPARADO

INTRODUCCIÓN

El uso de la prueba indiciaria, no solamente se encuentra regulado a nivel el sistema Procesal peruano, sino también la encontramos en los sistemas del Derecho Comparado, gracias a su evolución, y sobre todo por los constante hechos abusivos que se cometían en la edad Media, en donde se sometían a tratos inhumanos a los que estaban inmersos en actos aparentemente delictivos, hasta inclusive llegar a confesar el Delito, pese a que no tenían algún tipo de culpabilidad.

Por tal razón, lo tenemos regulado en el artículo 158 del Nuevo Código Procesal Penal, perteneciente al país peruano, el mismo que hace mención a que la prueba por indicios requiere: **a)** Que el indicio este probado: Es decir que se tiene que partir por identificar la huella del acto delictivo, a manera de ejemplo ilustrativo se señala las huellas dejadas en una jarra de vidrio, teniéndose de esa forma probado el indicio base (o conocido comúnmente como hecho base), **b)** Que la inferencia este basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia: Es decir, en el ejemplo en mención, que dicha jarra que ha detectado huellas, hay podido ser del presunto transgresor de la normatividad Penal, el mismo que ha podido causar la muerte de una persona, sean por celos, odio, enemistad, entre otros aspectos, llegando a apreciarlo mediante el: Razonamiento lógico del que postula la prueba por indicios, mientras que la ciencia: Viene a ser la colaboración de los peritos quienes, mediante sus reactivos químicos, dan como resultado, que efectivamente las huellas pertenecen a la persona que se viene investigando, mientras que la experiencia: Viene a estar constituido por los casos reiterados que tiene el que postula la prueba por indicios, como también, es el propio Juez, quien tiene que valorarlos en su oportunidad Procesal, **c)** Que cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes, finalmente este rubro, hace mención a que los indicios sean plurales: Es decir que las meras huellas encontradas en el ejemplo, no servirá para la condena, tan solo será un indicio de presencia, por ende, se requerirá que dicha jarra de vidrio, arrojen manchas pardo rojizas, es decir rastros de sangre, con la finalidad de que sean homologados con el presunto infractor de la norma, el extremo de concordantes: Hace mención a que los indicios encontrados, es decir las huellas en la jarra, los restos de sangre, no sean contradictorios, es decir, que no tengan relación con el hecho

investigado, por su parte la convergencia: Hace mención a que conduzcan a la credibilidad del Juez, a efectos de que emita una sentencia condenatoria en su oportunidad, finalmente, los contraindicios, hace mención a que: La defensa, no trate de eludir la responsabilidad Penal, postulando otros hechos, siguiendo el ejemplo ilustrativo, el implicado en el caso delictivo, puede afirmar que no se encontraba en el lugar de los hechos, si no se encontraba en otro, acompañado de sus propias testimoniales.

En el Código Procesal Penal del país chileno del año 2000, en su artículo 323, hace mención, que cualquier medio probatorio, tiene esa cualidad de influir en la decisión judicial, aunque no se encuentre regulado, produciendo la respectiva fe al tribunal, quien viene conociendo un caso.

En el Derecho del país alemán, específicamente en el siglo XVI, del año 1532, se concretó la *constitutio criminalis* Carolina, se ha postulado, la enseñanza a la correcta utilización de la prueba indiciaria a los Magistrados, quienes venían conociendo los Procesos Penales, evitándose en lo las mínimo el menoscabo de los Derechos Fundamentales de la persona, respetando en todo momento el Debido Proceso.

Mientras que por su parte el país colombiano, en su artículo 249, hace referencia, a que el Juez tiene la potestad de extraer indicios a lo largo del Proceso Penal, con la finalidad de apreciar, cuáles son los Sujetos Procesales, que tienen mayor veracidad, es decir, quienes son los que dicen la verdad.

El autor del libro, ha consignado en la presente introducción, los puntos más elementales, ya que, en el desarrollo del presente capítulo, se ha cumplido con explicarlo con más detalles.

EN EL PAÍS PERUANO

Se suele tener grandes confusiones jurídicas respecto al uso del indicio y por otra parte de la llamada prueba indiciaria, en vista que ambos constituyen un tipo de prueba indirecta, que tiene como único objetivo reprimir ciertas conductas que transgreden el ordenamiento jurídico Penal, y no sólo ello a nivel del Estado peruano, sino también a nivel del Derecho Comparado, vale decir, a nivel internacional, por ello es que gracias al avance de la ciencia, sobre todo de la globalización, se tiene el artículo número 158 de la normatividad Procesal Penal, referido a la valoración de la prueba por indicios, ya que en años atrás no se contaba con un dispositivo legal que regule dicho figura jurídica de manera objetiva, consecuentemente la prueba indiciaria requiere: **a)** Que la figura jurídica del indicio se encuentre probado, al respecto el autor del libro manifiesta que el indicio se encuentre probado de forma objetiva, mediante el hecho base, a manera de ejemplo ilustrativo, que se haya encontrado un occiso con rastros de sangre producto de una aparente conducta ilícita, de ante mano la prueba vendría a estar constituida por la acta de defunción de dicha persona fallecida, **b)** El conocimiento de las máximas de la experiencia, dicho rubro se ciñe estrictamente para los Magistrados, en vista que ellos son los que resolverán los casos, aplicando la norma respectiva al caso Penal, el autor del libro a manera de ilustración menciona que en el ejemplo del numeral a, se indicó que hay un occiso, con rastros de sangre, dichos rastros de sangre, vendría a constituir el indicio del Delito, para ello el Magistrado, tendrá que aplicar las máximas de la

experiencia, examinando si le corresponde al mismo occiso o a un tercero ajeno al Delito, y si en el caso se haya hecho la homologación de la prueba, mediante un peritaje a los presuntos autores, examinar si hay relación o no con los restos sanguíneos encontrados, c) Que se tenga la concurrencia de varios indicios, al respecto el autor del libro en el ejemplo ilustrativo ya propuesto, señala que los rastros de sangre, encontrados en el cuerpo del occiso, pertenecen a un sujeto, teniendo una probable hipótesis vía inferencia jurídica que es el que cometió el ilícito Penal, de ante mano dicho indicio no puede ser contundente para fundamentar una condena, en vista que se requiere la concurrencia de otros indicios, para probar el ilícito Penal, ya que la defensa técnica privada o de oficio del imputado, inventará una defensa, lo que se conoce en la doctrina, como la famosa coartada, a efectos de deslindar todo tipo de responsabilidad, en el caso materia de investigación por parte del Ministerio Público, representado por el Fiscal, como responsable y director del Proceso.

EN EL DERECHO COMPARADO

En los Códigos del Derecho Comparado, se tiene la regulación de la prueba indiciaria, con otras denominaciones jurídicas, ya sean como referencias, pruebas indirectas, rasgos, presunciones del hombre, todas ellas, tienen relación intrínseca con el hecho delictivo, materia de investigación por parte del ente responsable.

EN EL PAÍS DE COSTA RICA

En la normatividad del Código Procesal Penal del año de 1996 perteneciente al país Costa Rica regula la “inspección de lugares y cosas” buscando “rastros del delito” (art. 185), la “conservación de los elementos probatorios útiles” (art. 186), la “inspección corporal” (art. 188), la “requisa” (art. 189), el “registro de vehículos” (art. 190), el “allanamiento y registro de morada” (art. 193), etc., al respecto el autor del libro, manifiesta que después de haberse desplegado un hecho delictivo, siempre deja pequeños rastros el mismo, conocido como el cuerpo del Delito, por más que sean pequeñas sustancias moleculares, pero los mismos tienen valor para conducir una investigación, resaltando además, que al momento que se encuentran los llamados indicios, se requiere la participación de los especialistas de la materia, los que están conformados por los peritos, poniendo sus conocimientos de índole científica a efectos de llegar a la verdad.

EN EL PAÍS DE CHILE

En el Código Procesal Penal del país chileno del año 2000, en su artículo 323, influye cualquier medio probatorio, aunque no esté regulado, con la única finalidad de producir suficiente fe en el tribunal. Y en el art. 297 regula la respectiva valoración de la prueba: Que los tribunales tienen esa facultad de apreciar la prueba con la respectiva libertad, existiendo un límite, siendo el respeto irrestricto de la lógica, y la interpretación, a manera de ejemplo ilustrativo, sobre la actuación de los Magistrados en el Estado

Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano peruano, el autor del libro manifiesta que al momento que se presenta un caso ante los respectivos fueros del ente juzgador, estos representados por sus Magistrados, tienen esa ardua labor de administrar justicia de forma imparcial, valorando la prueba de forma libre, pero que sea de manera conjunta, ya que ellos deciden un caso, acorde al grado de convicción que se les genere, pero ello, no puede atentar contra la lógica e interpretación de por medio.

EN EL PAÍS DE BOLIVIA

El código de Procedimiento Penal de 1999 del país boliviano, en el artículo 74 toma las medidas necesarias respecto al lugar del hecho delictivo, encomendado facultades a la policía, con la única finalidad de lacrar las zonas adyacentes al lugar del crimen, tomar fotografías, recoger los primeros indicios del delito, e imputa a la misma policía, a que cumpla sus deberes con suma responsabilidad.

Y en su art. 175 permite la requisita personal, caracterizo porque en el mismo cuerpo de la persona humana, se pueden llevar consigo objetos, que faciliten la comisión de un hecho delictivo.

EN EL PAÍS DE HONDURAS

El código Código Procesal Penal del año 1999 del país de Honduras, en su artículo. 203, regula la previsión legal de evaluar todos las huellas, vestigios, que tengan relación con el hecho delictivo, sea de manera directa o indirecta, al respecto el autor del libro manifiesta, que en el Estado peruano, se cuenta con las llamadas pruebas indirectas, las cuales son justamente los indicios, que en lo posterior pasan a ser prueba indiciaria, los mismos que son incorporados en la carpeta fiscal, luego ofrecidos al Magistrado de garantías, quien admite o rechaza los medios probatorios, y de esa forma exponerlos de forma pública ante los respectivos plenarios, imputando la comisión de un hecho o varios hechos delictivos con relevancia jurídico Penal.

EN EL PAÍS DE PARAGUAY

El Código Procesal Penal del país paraguayo (Ley 1286/98), en su artículo número 176 regula de manera enfática que: La policía de acuerdo a sus funciones, tendrá el deber y Derecho de preservar el lugar de comisión ilícito, bajo responsabilidad, recogiendo todos aquellos elementos que tenga que ver con la comisión del hecho delictivo, todo mediante actas, debidamente firmadas.

EN EL PAÍS DE NEUQUEN

El Código Procesal Penal de neuquen, en su artículo 191 regula que:

El juez de instrucción mediante la actividad de inspección judicial, se constituirá al lugar de la comisión del hecho delictivo, con la finalidad de recoger todos aquellos elementos que tienen que ver con la comisión del hecho delictivo. Y, en el art. 193 prevé la inspección corporal y mental, al respecto el autor del libro, señala que en haciendo una comparación con el Estado Peruano, se aprecia que el

facultado para poder hacer las investigaciones que el caso amerite, sobre todo constataciones judiciales, es el llamado por Ley, representado por el Ministerio Público, debidamente personificado por el Fiscal, en cambio en neuquen, vemos aún que el Juez, tiene doble facultad, tanto investigadora como juzgadora, estando regidos en una suerte de modelo inquisitivo, donde no existe ningún tipo de división de roles, lo cual en cierto modo genera ciertos malestares en la forma de administrar justicia.

EN EL PAÍS DE GUATEMALA

El código Procesal Penal del país guatemalteco (Decreto 51-92), señala que: Se puede investigar en lugares, domicilios, personas, siempre y cuando que de ellos se obtengan indicios reveladores de una aparente comisión de un hecho delictivo. (Parte pertinente del art. 187).

EN EL DERECHO ALEMÁN

En el siglo XVI, específicamente en el año 1532, se concretó la *constitutio criminalis* Carolina, cuya autoría corresponde al autor Hans Von Schwartzemberg, que, al decir de Mittermaier, en esta legislación se encuentra impreso el carácter de Schwartzemberg, caracterizado por que enseñaban a los Magistrados a cómo hacer uso de la llamada prueba indiciaria, llevada a cabo mediante un Proceso justo, equitativo y sobre todo público, respetando en lo mayor posible los Derechos fundamentales de las personas, sin embargo actualmente en nuestro famoso Estado peruano se tiene la figura poco jurídica del famoso criterio, caracterizado por que los Magistrados fallan de forma disconforme sus casos, que vienen conociendo, poniendo en tela de juicio los Derechos, así mismo, se tiene un gran influencia de factores externos a la función jurisdiccional, conocidos como el cuarto poder, representados por los medios de comunicación, quienes en vez de cumplir con su función de dar a conocer noticieros reales, exageran las mismas, hasta el extremo de imputar comisiones de delitos a personas inocentes, todo ello, porque de ante mano persiguen fines económicos de lucro individual, ya que el gerente, y las personas que pusieron su mayor alícuota para la conformación de sus medios de comunicación, manejan a su libre antojo a sus personales que laboran en el mismo, lo cual da mucho que pensar, por ello, es que el algunos Magistrados se dejan llevar más por el lado de la presión, que por llevar adelante un Proceso justo y equitativo, regidos bajos los cánones de la ética y moral, el autor del libro al respecto manifiesta que en todas las carreras profesionales, se deben de enseñar el curso de la deontología, curso que tiene por objetivo formar a los futuros profesionales, dejando de lado aspectos de lucro, avaricia, pese a que es un medio para la subsistencia del ser humano, pero ello debe de ser legal, no lucrarse con penas de personas que vienen siendo perjudicados con publicaciones exageradas, ello debe de ser trasmitido con mayor énfasis en la carrera del periodismo.

Mittermaier, señala que se consideraba una regla la carolina para los posteriores legisladores y doctrinarios encargados del estudio del Derecho, ya que, de ello, en lo posterior se trataba de corregir los dispositivos legales, a efectos de llegar a regular las conductas de los seres humanos, evitando conflictos entre los mismos (Mittermaier, 1991).

Al respecto el autor del libro comparte lo señalado por Mittermaier, ya que el Derecho no es para nada estático, en vista que cambia de año en año, acorde a las formas de vivencias de nosotros, como seres humanos, creándose diferentes tipos Penales, derogándose una norma por otra, o creándose nuevas figuras jurídicas, tales como el famoso crimen organizado, que es casi una figura novísima, lo que antes no lo tediábamos regulado en la normatividad Penal peruana vigente, en esos tiempos estuvo vigente los actos de tortura que lo padecían las personas que se encontraban inmiscuidos en un Proceso respectivo, posteriormente ello fue suplido por el indicio, y se procuró romperlas a toda costa, por ejemplo, con el auxilio de la pena extraordinaria, por otro lado la famosa Carolina, era considerada como un Código de Leyes Penales, en donde se encontraba descrita todos los tipos Penales respectivos, que eran aplicados a los sujetos que cometían ciertos ilícitos Penales en agravio de los bienes jurídicos Penales protegidos, dejando de lado la práctica del indicio, cabe poner en resalto que actualmente en nuestro Estado Peruano, tenemos salidas extraprocesales, tales como el principio de oportunidad, la terminación anticipada, la conclusión anticipada, que es una suerte de simplificación Procesal, sin embargo por el factor de presión que cometen los responsables de la investigación del delito, suelen confesar los ilícitos penales, personas que no tienen que ver nada en la investigación, pero algunos, suelen señalar que no tienen tiempo para defenderse y contratar abogados, por ello es que aceptan la pretensión del ente investigador, personificado por el Fiscal, logrando penas suspendidas, pero ello, no debe de ocurrir en la *praxis*, de esa forma, en vista que estamos viviendo actualmente en un Estado democrático constitucional de Derecho, de ante mano ello es una suerte de tortura psicológica.

EN EL PAÍS DE MÉXICO

Se tiene dos jurisprudencias elementales del país de México, explicadas de la forma siguiente:

El Seminario Judicial de la Federación. Primera Sala, Amparo Penal Directo 3171/48. Acuerdo de 8 de junio de 1953, señala que la llamada prueba indiciaria es aquel mecanismo idóneo, que constituye un acierto de prueba indirecta, mediante el cual se valora de manera específica al dato indiciario, ya que constituye un componente de la llamada prueba indiciaria, con la finalidad de probar un hecho antijurídico, que linda en delito, o ver la inocencia de la persona inmiscuida en un determinado Proceso Penal, siempre y cuando se use de la forma que regula la normatividad Penal vigente (Seminario Judicial de la Federación 1953). Primera Sala, Amparo Penal Directo 3171/48. Acuerdo de 8 de junio.

El autor del libro está de acuerdo en lo que señala el Seminario Judicial de la Federación, en vista que la llamada prueba indiciaria es aquel mecanismo infalible que coadyuva al esclarecimiento de los hechos materia de investigación jurídico Penal por pare del director del mismo, personificado por el Ministerio Público, y representado por el Fiscal, porque, está constituida por estudios de especialistas en la materia, vale decir, los peritos de peritos, que emiten su dictamen pericial, que en la mayoría de los casos Penales, tienen una gran fuerza probatoria, y son difíciles de rebatir, ante el plenario respectivo, aunque se cuente con un dictamen pericial de un perito privado, ya que como se tiene pleno

conocimiento, los dictámenes de un perito privado, no tienen ese grado de confiabilidad, y probanza, ya que los sujetos que están siendo Procesados, pagan una cantidad de dinero fuerte a los mismos y estos emiten sus dictámenes periciales a favor de los procesados, o llámese también imputados, por más que exista el debate pericial, por ello, es que los Magistrados dan mayor fe a los del sector público, constituidos por los que laboran en el Instituto de medicina legal.

Por su parte el Seminario Judicial de la Federación. Primera Sala, Amparo Penal directo 4146/51. Acuerdo del 6 de agosto, señala que el indicio parte de un hecho probado, que constituye el hecho fáctico base, siendo viable la conclusión jurídica, mediante la inferencia y el razonamiento del ser humano, con la finalidad de contar con un resultado sustentado en hipótesis, siempre y cuando no exista contraindicaciones, ni mucho menos hechos contradictorios (Seminario Judicial de la Federación, 1952). Primera Sala, Amparo Penal directo 4146/51. Acuerdo del 6 de agosto.

El autor del libro comparte, lo señalado por el Seminario Judicial de la Federación. Primera Sala, Amparo Penal directo 4146/51, ya que todos los medios probatorios regulados en la dogmática del Derecho Penal, tienen que partir necesariamente del estudio minucioso del mismo, sean por parte del ente acusador, personificado por el Ministerio Público, a efectos de imputar un hecho delictivo o por parte de la defensa técnica privada o defensa gratuita pública, en vista que ello constituye una estrategia viable, acorde a las teorías del caso, sean para sustentar una condena o para solicitar la absolución de cualquier tipo de responsabilidad, hasta inclusive ello se entiende al Magistrado, quien tiene todo el deber y derecho, de realizar una motivación jurídica de la correcta utilización de la llamada prueba indiciaria, cumpliéndose de manera rigurosa los requisitos que ella exige de manera técnica.

LOS CÓDIGOS PROCESALES PENALES EN EL DERECHO COMPARADO

A. PERÚ CON IDÉNTICA REDACCIÓN EN EL CDEPP, ARTÍCULO. 180; ARTÍCULO. 242 CPP DE 1991; ARTÍCULO. 273 DEL PROYECTO DEL CPP DE 1995:

Si se tiene la presencia de indicios de envenenamiento en el cuerpo del occiso, inmediatamente los peritos encargados del mismo, tienen que examinar de forma minuciosa, abriendo el cuerpo hasta llegar a las vísceras y demás partes, con la finalidad de encontrar el tipo de sustancia toxica que produjo la muerte.

De igual forma se tiene la regulación del dato indiciario, en la redacción jurídica del Código Procesal Penal del año 2004, Artículo. 10, el cual, señala de manera enfática que:

Presencia de los indicios en los llamados procesos extraprocesales: 1 Cuando en la tramitación de un proceso extrapenal aparezcan los llamados indicios.

B. ESPAÑA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Artículo 560: En caso que no se encuentre las personas responsables del ilícito Penal desplegado, ni mucho menos algún dato indiciario que coadyuve con la investigación, se dejará la respectiva constancia de lo acontecido.

C. FRANCIA

Artículo. 54: Se realizará la respectiva conservación del dato indiciario, ya que con el tiempo podría perderse.

El autor del libro, haciendo un análisis bien exhaustivo de la legislación Francesa, se tiene claro, que mantiene una tendencia conservadora del dato indiciario, lo que no ocurre en el Estado peruano, en vista que la norma es *sui generis*, vale decir muy genérica, ya que sólo y únicamente se remite a regular los requisitos que debe reunir para la correcta aplicación, cayendo toda la responsabilidad de conservación en el ente investigador, personificado por el Ministerio Público y representado por el Fiscal, sea realizando un lacrado, o la llamada cadena de custodia, cerrando todos los lugares aledaños del lugar del hecho delictivo.

Monteil, relaciona los datos indiciarios con la criminalística, como todos aquellos objetos que tengan relación con la presunta comisión de un determinado hecho delictivo, sean huellas, objetos, manchas de sangre, cabellos, rastros de espermatozoides, entre otros (Monteil, 1984).

El autor del libro comparte lo que señala Monteil, ya que todos los hechos desplegados, dejan determinados rastros, lo cual de ante mano viene a reforzar la tesis del dato indiciario, siempre y cuando tenga la relación con el hecho materia de investigación, por ende, ello pasa a ser en un segundo plano estudiado por parte de los peritos especialistas en la materia, quienes tienen conocimientos científicos de por medio, llevando pequeñas muestras a sus laboratorios, quienes tras una ardua utilización de insumos químicos, llegan a determinadas conclusiones, ello de ante mano constituye estudio de la criminalística, ya que es una acción que constituye un crimen penado por la normatividad Penal vigente peruana, acorde a la gravedad del hecho, a mayor gravedad mayor sanción, a menor gravedad menor sanción, por algo la pena debe de ser eminentemente proporcional con el hecho delictivo, relación de acción y sanción Penal.

D. COLOMBIA

Siguiendo al autor Monteil, señala que el dato indiciario solo y únicamente se agota en los hechos fácticos suscitados y materiales, de ante mano ello, es erróneo, en vista que se encuentra regulado en el CPC del país colombiano, en su Artículo 249, que el Juez puede deducir determinados indicios de comportamiento durante un determinado Proceso, aspecto que el autor del libro no comparte, respecto lo que señala el autor Monteil, en mérito a que no todas las personas somos fuertes, cuando nos encontramos inmersos dentro de un Proceso Penal determinado, sobre todo estar sentado al frente de un Magistrado, quien tiene todo el poder jurídico de llevar adelante la audiencia, en presencia del

Ministerio Público, personificado por el Fiscal, y demás personas que tenga interés en el desarrollo del Proceso, lo cual genera nerviosismo, así mismo los propios Abogados defensores sienten ese grado de nerviosismo durante el desarrollo de la audiencia, sobre todo el imputado, quien puede llegar a confesar el Delito, al momento que es interrogado por el Ministerio Público, hasta por su propio Abogado defensor, lo cual genera grandes perjuicios, llegando al extremo de ser condenado, pese a ser una persona inocente, que no tiene que ver nada en la comisión de un ilícito Penal.

Gorphe, señala que existen infinidades de casos, que ante mano ello conlleva a la presencia de infinidades de indicios, lo cual es muy complejo encontrarlos en un determinado Proceso Penal, reafirmando por N. Tieghi, se pronuncia afirmando que no sólo existen indicios de carácter material y real si no también existen indicios de conducta humana, los cuales son muy fáciles de detectar durante el desarrollo de un determinado Proceso Penal (Gorphe, 1995).

El autor del libro, comparte lo señalado por Gorphe, en vista que durante un determinado Proceso Penal, se pueden encontrar infinidades de datos indiciarios, ello durante la investigación del hecho delictivo, generándose de esa forma la complejidad del caso, ya que ello genera de ante mano, mayor plazo para realizar la investigación, mayor presencia de especialistas en la materia para poder analizar los indicios, consecuentemente tener un mejor Proceso Penal, claro, que dé ante mano, respetando los Derechos fundamentales de las personas.

Otro ejemplo ilustrativo, se tiene durante el desarrollo del Proceso, en la que los propios Magistrados del juzgado colegiado o unipersonal, detectan ciertas muecas y sobre todo aspectos de nerviosismo del imputado, durante el desarrollo del Proceso Penal, lo cual hace denotar que el imputado es una persona mentirosa, embaucadora, al respecto el autor del libro, señala que el ser humano por la condición de ser tal, tiende a mentir, pero los Magistrados no pueden tomarse esa facultad para poder señalar afirmando que una persona por el sólo hecho de encontrarse en un estado de nerviosismo, este mintiendo, los únicos llamados por Ley para corroborar dichas actitudes, vendrían a ser los peritos psicólogos, quienes estudian a la persona humana, detectando quienes dicen la verdad, y quienes no dicen la verdad, aspectos que deben de implementarse en el modelo Procesal Penal e inclusive deben de ser ordenados por los propios Magistrados, durante la tramitación de sus Procesos Penales, actuando de oficio para que un perito psicólogo esté presente en todas las audiencias, de ante mano resulta ser un imposible jurídico, ya que generaría grandes gastos económicos al Estado, pero todo depende de las políticas que opte el ente sancionador, conocido como Poder Judicial.

Por ende, el dato indiciario, tiene una mayor amplitud, y es sumamente complejo entenderlo, para poder aplicarlo en la *praxis*.

El autor del libro, señala que existe la presencia de indicios *a priori* y *a post priori*, en la consumación de un aparente hecho delictivo, sin embargo los mismos tienen que ser analizados con sumo cuidado, ya que en la dogmática del Derecho Penal se tiene regulado la causa probable, por ende, a manera de ejemplo ilustrativo, se señala que en la ciudad de Puno ubicado en el país Peruano, el día veinte de abril del

presente año dos mil veintiuno, se tenga una disputa por terrenos, hecho ocurrido a las diez de la mañana, teniéndose presente que la parte agraviada, tuvo años atrás problemas de lesiones leves con la ahora denunciada, quien es vecina de la agraviada, lo cual hace presumir mediante la causa probable que la ahora denunciada es la persona quien le quitó vía usurpación los terrenos, de ante mano en dicho ejemplo ilustrativo, se debe de tener bien en cuenta que los indicios tienen que ser de la misma naturaleza, y no de otra, si en caso sería otra, ello estaría englobado en la causa probable.

Dellepiane, señala respecto al dato indiciario que es toda aquella mancha, rasgo, vestigio, que deja la consumación de un hecho delictivo, conllevándonos mediante la inferencia a un resultado determinado, siempre y cuando exista la relación de objeto causa (Dellepiane, 1981).

Por ello es que se define de la siguiente forma:

- El dato indiciario es un elemento perteneciente a la llamada prueba indiciaria, sirviendo ambas para esclarecer un hecho materia de investigación jurídico Penal.

- Todos los objetos, rastros, vestigios, presunciones, son válidas, siempre y cuando sean objetivas, guardando plena relación con el hecho delictivo.

- El Magistrado llega de un hecho base a otro hecho desconocido, mediante razonamiento.

- Similar postura asume el autor Bramont Arias, al señalar que el indicio es un dato base conocido, y gracias a la inferencia razonada llegamos a una conclusión desconocida, sirviendo el mismo para el esclarecimiento de los hechos.

Gómez, señala que los datos indiciarios, sometidos a un estudio crítico y científico, sometidas bajo las reglas de las máximas de la experiencia y lógica razonada, se llegan a establecer que adquieren la calidad de prueba (Gómez, 1953).

El autor del libro comparte lo señalado por Gómez, ya que todos los medios probatorios, que tenga como fin probar determinadas conductas ilícitas, tienen que ser examinadas en mérito a las máximas de la experiencia, y sobre todo en base a la lógica, a manera de ilustración, se señala que se encuentren eritemas en la parte íntima de una menor de edad, a raíz de ello la menor de edad señala que, la violaron, teniéndose presente que cuenta con nueve años de edad, sin embargo al momento de realizarse el examen por parte del médico legista, concluye que no existe ruptura, por tanto no hay violación sexual, pero se debe de tener presente que se encontró una sustancia blanquecina, llamado eritema, acto del cual existe un indicio, pero ello no tiene ningún tipo de relación con la persona denunciada, siendo de otra persona ajena al Proceso Penal, por ende mediante el razonamiento lógico, se deduce de forma técnica que la menor de edad, se masturbó o que con pleno conocimiento de ella misma, permitió que otra persona eyacule en su parte íntima, de ante mano no existe ningún tipo de ilícito Penal, sino estaríamos ante una denuncia calumniosa, sin respaldo probatorio, pero por el hecho de ser menor de edad, el tema es bastante discutible.

Indicio es todo aquel elemento material o fáctico que conlleva al descubrimiento de la verdad, debiéndose ser utilizado de forma correcta, dejando de lado subjetivismos y meras presunciones.

Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano

- Por otra parte, se tiene al Código de Procedimiento Penal del país colombiano que otorga el valor de prueba al indicio, mediante el:

Artículo. 248 medio de Prueba. Todos los indicios serán valorados al momento de merituar todas las pruebas que obran, bajo las reglas jurídicas de la sana crítica.

Y en el Código de Procedimiento Civil del mismo país, en su capítulo “indicios”, consigna el art. 175, medio de prueba:

“...inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios...”

- La Enciclopedia jurídica Omeba, lo relaciona al indicio con una validez de medio probatorio, a fin de esclarecer hechos materia de investigación, siempre y cuando se respeten los Derechos consagrados en diferentes instrumentos de carácter público y obligatorio cumplimiento, bajo responsabilidad en caso de incumplirlas.
- CPP-Chile, Artículo. 457: “Los medios por los cuales, se acreditan los hechos en juicio criminal son:6) Los indicios”.

Por ende, debe de quedar bien en claro, que el dato indiciario, se relaciona de manera intrínseca con la llamada prueba indiciaria, ya que ambos llegan a constituir un auténtico medio probatorio, capaz de destruir la presunción de inocencia, que goza un ser humano, en un determinado Proceso Penal.

REGULACIÓN DEL DATO INDICIARIO EN CÓDIGOS CIVILES DEL DERECHO COMPARADO DE FORMA RESUMIDA

Devis, señala que resumidamente en algunos Códigos Civiles, como el del país español (artículo. 1248 y 1253), el del país colombiano (artículo. 1769), el del país venezolano (artículo. 1399), el del país italiano (artículo. 2729), el del país francés (artículo. 1353), regulan la prueba de indicios, con la errada y equivocada denominación jurídica de presunciones judiciales o de hombre (Echandía, 1972).

EL DATO INDICIARIO Y LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA

Al momento de aplicar en los casos Penales el dato indiciario se suele confundir con la llamada prueba indiciaria, ya que el primero de ellos, vale decir, el dato indiciario: Es un componente de la llamada prueba indiciaria, ello justamente en vista que ocurrido un hecho fáctico, después de la comisión de un hecho delictivo, se suelen dejar ciertos objetos que hicieron posible la comisión del hecho delictivo, ello de ante mano vendría a constituir un indicio y en lo posterior la calidad de prueba indiciaria, siempre y cuando haya sido ofrecido en la etapa de control de acusación ante el Magistrado de garantías, o también conocido como Juez de investigación preparatoria y este lo admita como medio probatorio a efectos de ser dilucidado en la etapa de juicio oral, reuniendo los requisitos que exige la llamada prueba indiciaria de manera copulativa, con la única finalidad de sustentar una condena de por medio.

Se debe de tener bien en claro que la llamada prueba indiciaria: Es aquel elemento potente que incluye al dato indiciario, constituyendo de esa forma un solo cuerpo jurídico compuesto, donde también, está inmerso lo que algunos autores lo llaman como presunciones del hombre, a efectos de ofrecerlo al plenario respectivo, en el caso Peruano, al Magistrado de investigación preparatoria, y de esa forma actuarlo ante el Magistrado de juicio oral, debatiéndose de forma pública el *tema probandum*, materia de acusación, lo cual se realizará mediante las técnicas de litigación oral, que regula nuestro nuevo modelo Procesal Penal.

Se debe de tener bien en claro, que la inferencia, lograda a través del razonamiento humano, durante la etapa de investigación preparatoria aún no tiene el carácter de definitivo, ya que sólo constituye el inicio de un probable y posterior medio probatorio, ya que el nuevo modelo Procesal Penal, señala bien en claro, que los medios probatorios se originan en la etapa de juicio oral, mediante la figura jurídica del contradictorio, sobre todo los requisitos que debe de regular la correcta utilización de la llamada prueba indiciaria, dejando de lado aspectos sospechosos, que carecen de relevancia jurídica.

Al momento de realizar la tarea ardua del recojo de los datos indiciarios, se debe de realizar respetando en forma irrestricta los Derechos fundamentales de los individuos, ya que en la *praxis* se aprecia que no se respeta en su mayoría los Derechos que le asisten a un posible transgresor de la normatividad Penal, el autor del libro a manera de ejemplo ilustrativo, señala que después de cometido un aparente hecho delictivo, siendo el Delito de homicidio simple, encontrando al costado del occiso, un celular, de ante mano ello viene a constituir un dato indiciario, que va servir como base para realizar las investigaciones respectivas, a cargo del ente autónomo, personificado por el Fiscal, consecuentemente, el director de la investigación, empieza a realizar el levantamiento del secreto de comunicaciones, con la única finalidad de cerciorarse de manera objetiva, las llamadas entrantes y salientes, convocando a todos ellos a efectos de que brinden su declaración, de los cuales un convocado a la respectiva diligencia, indicó que estaba con el occiso, pero se despidió, ante lo cual el ente autónomo acusador, le increpa, señalando que diga la verdad, ya que si estaba con el occiso, porque motivos falleció, ante lo cual se tiene un indicio de presencia y comportamiento, sin embargo, se debe de tener presente que no toda conducta linda en Delito, pero lamentablemente para los encargados de la investigación, constituye Delito y de ante mano en el fondo buscan encontrar un responsable de por medio a todo motivo.

El dato indiciario está vinculado de manera estricta con la llamada prueba indiciaria, en el sentido de que el primero de ellos, vale decir, el dato indiciario, es el punto de partida de la llamada prueba indiciaria, constituyendo ambos una autentica y poderosa prueba indirecta, capaz de destruir el principio democrático constitucional llamado inocencia.

LA SOSPECHA SUBJETIVA COMO DATO ERRÓNEO DEL INDICIO FRENTE A LA PRUEBA INDICIARIA

Cuando hablamos de un dato, nos estamos refiriendo a aquella figura, mediante la cual surgirá una probable responsabilidad Penal, siempre y cuando tenga relación con el hecho delictivo, por lo tanto, ello constituye un primer paso de evolución de la llamada prueba indiciaria.

Por tanto, en épocas antiguas, no se contaba con una doctrina única y sobre todo sólida, respecto al uso del indicio, ni mucho menos de la prueba indiciaria, ya que ambos eran confundidos como aquella mera sospecha que se tenía en contra de un individuo, a efectos de llegar a imputar un ilícito Penal de por medio, al respecto autor del libro manifiesta que el director de la investigación, realiza un uso desmedido y abusivo de su potestad conferida, de poder investigar el ilícito Penal, ya que no dan un trato justo y equitativo al que viene siendo investigado, llegándose al trato de un simple objeto de persecución Penal.

Por ende, se consideró indicio a cualquier elemento sospechoso que tenga la cualidad de fundar una condena, de acuerdo a Serra, señala que la sospecha era aquel mecanismo que daba origen al dato indiciario. A esa acepción del dato indiciario como “sospecha” y sus respectivas consecuencias Procesales respectivas, el maestro, ya aludido anteriormente, llamado Serra, la denominaba acepción vulgar.

El autor al respecto, comparte lo señalado por Serra, ya que antiguamente el Derecho era considerado como una mera sospecha vaga y subjetiva, pero que tendía a fundamentar una condena por parte de los encargados de administrar justicia, sin embargo, actualmente se sigue manteniendo esa costumbre desmedida, en el sentido de apreciar que el director de la investigación cuando no cuenta con los medios probatorios directos, que acrediten una imputación respectiva, recurre como su única instancia a la llamada prueba indiciaria, sin reunir los requisitos copulativos que exige la misma, pero lamentablemente los magistrados amparan el mismo, constituyendo la misma un abuso desmedido del Derecho punitivo, conocido comúnmente con el aforismo latino del *ius puniendi*.

Por ende, es entendible que, en épocas anteriores, se mantenía esa costumbre de fundamentar penas con meras sospechas subjetivas, tratando de señalar que ello constituía un indicio, y posterior la llamada prueba indiciaria, pero ello quedo totalmente desfasado, en vista que actualmente, tenemos pleno conocimiento técnico, que el dato indiciario es el punto de partida jurídico de la llamada prueba indiciaria. Así a manera de ejemplo ilustrativo, el Código de Procedimientos Penales del Estado Peruano del año 1940 aún vigente en determinados distritos judiciales, implícitamente considera a los indicios como datos de mera sospecha subjetiva errados, considerándolos bajo las denominaciones poco jurídicas de indicios de presencia, indicios de envenenamiento, indicio de comportamiento, objetos encontrados alrededor del hecho delictivo, entre otros, acorde a los (artículos siguientes 3, 170, 171 y 180 del C. de Procedimientos Penales Peruano), respecto a ello, el autor del libro comparte lo señalado por Serra, ya que en épocas anteriores, donde no existía aun una codificación sólida, ni mucho menos un manual para el uso correcto de la llamada prueba indiciaria, existían en su mayoría sentencias eminentemente condenatorias, sin respetar los Derechos fundamentales de los ciudadanos, pero dicha costumbre, actualmente se sigue manteniendo, a manera de ejemplo ilustrativo, se señala que el Gobierno Regional de la ciudad de Puno

ubicado en el país Peruano, realiza la convocatoria, para la construcción de la carretera, respecto al mejor vía Puno - Juliaca y viceversa, consecuentemente una empresa, es la ganadora, previo a que en la etapa de observación de las bases, presentó sus respectivas observaciones, acorde al cronograma, ante lo cual el Gobierno Regional de la ciudad de Puno, avala en su totalidad, en dicho ejemplo, se podría usar el indicio, ya que aparentemente existió una negociación interina, entre la empresa con la institución, se podría decir que sí, pero toda la responsabilidad lo tiene el personal que labora en dicha institución, por haber aceptado en su mayoría las observaciones realizadas por la empresa, por ello, es que el uso del dato indiciario, y de ante mano la llamada prueba indiciaria, es un tema bastante complejo, que requiere bastante uso del razonamiento humano, debidamente acompañado de una muy buena interpretación de los hechos y la normatividad aplicable, a efectos de evitar menoscabo en los Derechos fundamentales de los ciudadanos, ya que es el tesoro máspreciado que tiene el ente abstracto que ejerce el poder político por encargo de la nación, conocido como Estado, en nuestro caso el famoso Estado Peruano.

CONCLUSIONES

El autor del libro, ha desarrollado varias legislaciones, sin embargo, ha visto por conveniente consignar en el presente rubro de conclusiones, el del país de Perú y de Alemania.

En el país de **Perú:** Tiene regulado la prueba por indicios en el artículo 158 numeral tercero, del Código Procesal Penal, señalando que para su utilización se requiere: **a)** Que el indicio esté probado, **b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia, **c)** que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

En el país de Alemania: Regula la prueba por indicios, pero más amplio, es decir, tienen pautas para su aplicación, en donde se centran en el camino justo y equitativo, respetando los Derechos fundamentales de la persona humana, enmarcado dentro del principio irradiador de todo el Derecho en general, conocido como Debido Proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Dellepiane A (1981). Nueva teoría de la prueba: La prueba indiciaria en la doctrina. 57p.

Echandia D (1972). Teoría general de la prueba judicial, Tm. II. 605p.

Gorphe F (1995). De la apreciación de las pruebas. 251p.

Gómez E (1953). Del indicio y de la teoría de la unidad de la prueba en el Código de Procedimiento Penal, trabajo para obtener el título de Doctor en Ciencias Económicas y Jurídicas.

Mittermaier K (1991). La carolina como regla general. p.449-450.

Monteil S (1984). Criminalística, T.I. 396p.

Seminario judicial de la federación (1953). Primera Sala, amparo Penal directo 3171/48, acuerdo de 8 de junio de 1953.

Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano

Seminario judicial de la federación (1952). Primera sala, amparo Penal directo 4146/51, acuerdo del 6 de agosto de 1952. 429p.

DIMENSIONES PARA QUE SEA VÁLIDA LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA

INTRODUCCIÓN

Para que la prueba indiciaria, sea válida en su aplicación, debe de cumplir una serie de puntos clave, obviamente, enfocados dentro de los márgenes de la objetividad, además del respeto irrestricto de los Derechos fundamentales de la persona humana, y el Debido Proceso, siempre partiendo del dato indiciario.

Siendo ello así, el dato indiciario contiene varios rubros, sin embargo, lo más importantes son la: **Autenticidad:** Es decir, que se tiene que cumplir de forma obligatoria, inclusive bajo responsabilidad funcional, tanto por el Perito, como por parte el director de la investigación, el recojo del dato indiciario, tal como sucedió, a manera de ejemplo ilustrativo, el autor del libro, hace mención a los restos de sangre que se encontraron dentro de un vehículo automotor, por otro lado se tiene la: **Diversidad,** que se relaciona a la selección de todos los datos indiciarios que se encuentren en el lugar de los hechos, en el ejemplo antes propuesto por parte del autor del libro, en donde se señaló, que se han encontrado restos de sangre dentro de un vehículo automotor, como también, botellas de vino, maletines de viaje, cuchillos, entonces el perito los seleccionará los más relevantes para la investigación, advirtiéndole que en la práctica, suelen recolectarse todos, pero, un indicio que no guarde relación con los hechos, será un punto a favor de la defensa técnica del implicado, quien argumentará, que se excluya de la investigación, ciertos indicios, los mismos que son impertinentes, inconducentes y que no cumplen una utilidad respectiva, bajo la dirección del Juez.

PUNTOS CLAVES

A. El dato indiciario, tiene que ser auténtico, tal conforme han sucedido los hechos materia de investigación, dejando de lado aspectos subjetivos y dudosos, así mismo, no deben de ser sujetos a aspectos de controversia, en vista que un dato indiciario, tiene que ser eminentemente objetivo, lo cual servirá para poder llegar a la imputación de un respectivo acto delictual, por parte del director de la investigación, personificado por el Fiscal.

B. Se tiene que tener presente, que el acopio de los datos indiciarios, debe de hacerse dentro de los parámetros básicos del Debido Proceso, sobre todo respetando los Derechos fundamentales de la persona, en vista que algunos datos indiciarios, sobre todo los que se encuentran en el mismo cuerpo

humano, tienen que ser extraídos con la debida autorización de la persona titular del mismo, vale decir, con el debido consentimiento, además ello debe de ser debidamente autorizado por el Magistrado de investigación preparatoria, conocido como Magistrado de garantías, como su nombre propio lo denomina, es quien garantiza que todo el Proceso Penal, se lleve, acorde a lo que regula la normatividad Penal y el cumplimiento estricto de la *carta magna*, conocido como Constitución Política del Estado Peruano.

C. Que la inferencia aplicada para la obtención del aporte cognitivo probatorio de cada indicio esté exenta de falacias o paralogismos.

D. La conclusión que se logre mediante la actividad del silogismo, tiene que ser conducente a obtener un resultado óptimo, el mismo que sea utilizado para poder llegar al descubrimiento de los hechos materia de investigación, por parte del titular de la acción Penal, debidamente representado por el Fiscal.

E. Se debe de aplicar de manera rigurosa la regla general, de la valoración de las pruebas, con el aspecto de las máximas de la experiencia, en vista que al momento que se cuenta con el acervo probatorio, ya actuado ante el plenario del juicio oral, estando pendiente la expedición del último acto jurídico Procesal válido, conocido como sentencia, el mismo que pondrá fin a la *litis* de primera instancia, el Magistrado, tiene que valorarlas en forma conjunta, no solo remitiéndose a lo actuado y debatido en juicio oral, si no aplicar la regla técnica de las máximas de la experiencia, que le permita llegar a una sentencia legal, respetando los Derechos fundamentales de la persona humana.

Echandia, señala de manera enfática, que la llamada prueba indiciaria, no puede suplir aspectos que otras pruebas no pudieron probar, ya que de suceder ello, se estaría incurriendo en actos nulos de pleno Derecho, y sobre todo atentar contra los Derechos Fundamentales de la persona humana, tal es así que lo ilustra mediante un contrato que nunca existió, sin embargo, se pretende aplicar la llamada prueba indiciaria, indicando que los sujetos A y B, siempre caminan juntos y sobre todo que venían manteniendo comunicación, respecto a suscribir un contrato, existiendo el indicio de presencia (Echandia, 1995).

Al respecto el autor del libro comparte la idea de lo que señala Echandia, ya que no se puede suplir mediante la famosa prueba indiciaria, un hecho fáctico suscitado, manifestando como ejemplo ilustrativo, que se esté discutiendo la inocencia del imputado, por una aparente conducta que no desplegó, referente al Delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones y en su forma de lesiones graves, contando el agraviado con un certificado médico legal, que acreditan las lesiones que le fueron propinadas, sin embargo, no cuenta con ningún tipo de testigos, que generen credibilidad objetiva hacia el juzgador, referente al Delito juzgado, pero el ente acusador, personificado, por el Fiscal, aplica el llamado indicio, sustentando que el sujeto A y el sujeto B, se encontraron, por lo tanto estamos ante un indicio de presencia, actos que dé ante mano son irregulares, ya que la mera declaración, del agraviado no puede enervar la presunción de inocencia que goza el imputado, por lo tanto no se puede suplir algún

aspecto jurídico Procesal que regula la normatividad, mediante el indicio, que en lo posterior adquiere la calidad de la llamada prueba indiciaria.

El aspecto de la conducencia es elemental para la llamada prueba indiciaria, dejando de lado todos los aspectos de inconducencia, en vista que la inferencia tiene que conducir a un resultado que sea favorable, para quien lo aplica, respetando los Derechos Fundamentales de la persona, además de ser pertinente y útil respectivamente.

PUNTOS CLAVES PARA LA EFICACIA DE LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA

La evolución constante de la doctrina, ha logrado permitir que tenga la llamada prueba indiciaria, la eficacia jurídica, que el caso amerite, a efectos de poder ser utilizado en un Proceso Penal para poder imputar un hecho delictivo.

La eficacia es aquel mecanismo jurídico, mediante el cual el dato indiciario, pasa a tener la calidad de prueba indiciaria, concurriendo en su contenido, la utilidad, pertinencia y conducencia, llegándose a descubrir los hechos que se vienen investigando respectivamente.

En el ámbito del Derecho en general, no tenemos pruebas plenas, por el contrario, se requiere la concurrencia de múltiples elementos probatorios, a efectos de poder llegar a imputar una comisión de un hecho delictivo, ya que una sola prueba no es suficiente para la condena, salvo que reúna todas las características que requiere, siendo el único medio de prueba, llegando a imputar diferentes hechos delictivos.

Por lo tanto, los puntos claves vendrían a ser:

A. Toda recopilación del dato indiciario, debe de hacerse, dentro de los márgenes del Debido Proceso, desde el primer momento que se despliega la investigación del hecho delictivo, durante su investigación, su culminación, hasta llegar a la etapa Procesal del juicio oral, el mismo que también incluye el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales de la persona.

B. El dato indiciario encontrado, tiene que tener ese rasgo de gran probabilidad de la comisión del hecho delictivo, dejando de lado aspectos de subjetividades y meras especulaciones vagas, que carecen de objetividad Procesal respectiva.

Dellepiane, señala de manera enfática que sí el dato indiciario, tiene ese rango de mera especulación, o mera sospecha de haber ocurrido un hecho delictivo, no tendrá eficacia jurídica, mucho menos para poder ser ofrecido ante los Magistrados que tramitan una determinada causa de por medio (Dellepiane, 1990).

Al respecto, el autor del libro comparte la idea de Dellepiane, en mérito a que ningún dato indiciario que tenga la característica de ser una mera especulación, tendrá la calidad de dato indiciario, en vista que el Derecho Penal, tiende a ser eminentemente objetivo, dejando de lado aspectos de subjetividades, porque de lo contrario, no estaríamos, respetando el debido Proceso, ni mucho menos el principio de legalidad.

(Expreso. Lima, 12-IX-99). Caso de Da Silva, se apreció que un ser humano, cerró sus ojos, apreciando aparentemente que había fallecido, para que posteriormente los abriera. Sao Pulo (Brazil) (EFE), en dicho caso práctico, se aprecia que se ha logrado realizar una mala interpretación de lo que se puede percibir, producto de la observación.

Como lo hace notar Devis, se puede apreciar que existen riesgos, en la recolección del dato indiciario, en mérito a que ciertos indicios, no tienen relación con el hecho delictivo, por estar sumamente contaminado.

Los datos indiciarios, tienen que tener ese grado de conexión, con el hecho materia de investigación, ya que será de suma importancia, en vista de carecer de dicho extremo, se tendrá una actividad perseguidora insulsa por parte del director de la investigación.

Durante el proceso de investigación, desplegado por el director de la investigación, se logrará apreciar la relación de nexo entre el hecho desplegado con el hecho delictivo.

C. Concurrencia del indicio contingente, el diccionario de la Lengua Española, editada por la Real Academia, Madrid, señala que para que se aplique correctamente los “indicios contingentes”, se tiene que partir de la concurrencia de dos datos indiciarios, y en caso que concurren más de dos datos indiciarios, el resultado de ante mano era favorable, pudiéndose fundamentar de esta forma la acusación respectiva (diccionario de la Lengua Española, editada por la Real Academia, Madrid, 1984).

Echandia, señala que los “indicios contingentes”, tienen que ser de dos a más, sobre todo plurales, ello debido a que un solo dato indiciario, no puede llegar a la certera convicción del juzgador, respecto a la sanción a imponerse, siendo por el contrario una mera probabilidad subjetiva, lo cual impide, que se llegue al respectivo esclarecimiento de los hechos, materia de investigación Penal (Echandia, 1990).

Al respecto el autor del libro comparte lo señalado por Echandia, en vista que un sólo indicio no llega a generar ese rango de credibilidad, para efectos de imponerse una sanción Penal, porque, un indicio debe de corroborar a otro indicio, y de esa forma llegar a la prueba indiciaria, descartando todos los aspectos de dudas y meras sospechas, por ende, si durante la investigación de un hecho delictivo, se llega a descubrir que los datos indiciarios, se contradicen unos a los otros, es mejor optar por el archivo, en vista que no se debe de imputar hechos delictivos, por persistencia de incriminación, si no la correcta imputación se debe de realizar en base al acervo probatorio, que se ha logrado recopilar durante la investigación, hasta ofrecerlo al plenario respectivo, acorde a las técnicas de litigación oral, y de ante mano como se ha señalado de forma reiterativa, el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales de las personas.

Se habla en el sector doctrinario de los llamados indicios necesarios, que tienen una característica muy peculiar, que es el de probar los hechos materia de investigación, sin la concurrencia de otros, vale decir, sólo basta la concurrencia de un indicio necesario para poder fundamentar una respectiva sanción Penal, en contra de los sujetos Procesales, que transgredieron el ordenamiento jurídico, menoscabando los diferentes bienes jurídicos tutelados.

D. Que los indicios contingentes tengan una significación probatoria objetiva, es decir que la concurrencia de los datos indiciarios, no es un mecanismo para poder llegar a imputar un hecho delictivo, en vista que se requiere, la conducencia y no contradicción entre un dato indiciario y otro dato indiciario.

Al respecto el autor del libro, manifiesta que los elementos de convicción de todo el Derecho operan en base a la conexidad Procesal, evitando de una u otra forma la contradicción respectiva, ya que no está permitido que existan elementos probatorios contradictorios, que a la vez afirmen un hecho y por otra parte nieguen otro hecho, sobre todo en el Derecho Penal, lo que se busca es la uniformidad y coherencia, a efectos de hacer viable un auténtico Derecho Penal.

La concordancia significa conexión univoca entre un dato indiciario con otro dato indiciario, llegándose de esta forma a la correcta imputación del Delito.

E. Diversidad, es menester hacer mención, al momento de recopilar los datos indiciarios respectivos, se presentaran infinidades de indicios, eligiendo entre ellos, los más destacados, que permitan fundamentar la condena respectiva, por decir, que se haya cometido un homicidio en un cuarto, habiendo encontrado al occiso sentado en su sillón con la computadora prendida, de ante mano se tendrá que realizar un peritaje dactiloscópico, recolectándose infinidades de huellas dactilares, pero dentro de ellos se encontraran al verdadero autor del ilícito Penal, siendo corroborado el mismo con otros indicios, que corroboren de forma técnica el hecho delictivo.

Framarino, señala que pueden presentarse varios indicios concordantes, existiendo conexidad entre todos ellos, pero ello conllevará a diferentes conclusiones, referentes a un sólo hecho materia de investigación, surgiendo de esta forma la polivocidad indiciaria (Framarino, 1990).

Al respecto el autor del libro comparte lo señalado por Framarino, en vista que cuando se tiene varios indicios, generaría la confusión de las probables conclusiones a las que se arribarían, causando una investigación insulsa y añadiendo (Gianturco, 1990), el requisito de su univocidad, vale decir, que se realice la actividad de descartes, es decir, eliminando una a otra conclusión, de las que no pudieran coadyuvar al esclarecimiento de los hechos.

Cuando se llega a tener varias conclusiones, se genera varias interpretaciones con sus respectivas argumentaciones, en vista que todo el Derecho gira en torno a la argumentación jurídica, siendo un requisito ineludible para poder llegar al fallo valido de todas las decisiones judiciales, punto débil que algunos Magistrados no lo tienen, generando en algunas oportunidades nulidades de las sentencias, producto de la pésima argumentación, que va acompañado de la motivación de sus fallos jurisdiccionales.

Por su parte siguiendo al maestro ya aludido Echandia, señala que mientras no se haya descartado las diferentes hipótesis y conclusiones del dato indiciario, referente a la comisión de un hecho delictivo, el Magistrado no adquirirá ningún aspecto de convencimiento, ya que no podrá fundamentar su decisión judicial mediante la motivación, en vista que, no cuenta con los suficientes indicios selectos, que coadyuven a poner fin a la *Litis*.

Al respecto el autor del libro comparte lo señalado por Echandia, en vista que, para poder fundamentar una resolución judicial, que ponga fin a un conflicto de intereses, se tiene que partir por contar con indicios selectos, que ayuden al esclarecimiento de los hechos, y ello se verá debidamente reflejado en la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, acorde a lo que fue debatido ante el plenario respectivo.

Se debe de evitar la indivisibilidad del dato indiciario, en el sentido de separar un solo indicios en dos partes, pero ello no implica que se dejen determinadas muestras sanguíneas encontradas en un laboratorio, que no se encuentre en la ciudad central, sirviendo el mismo como archivo y los demás datos indiciarios, llevarlos al laboratorio central, que, en nuestro caso, vendría a ser la ciudad de Lima, capital del Estado Peruano.

F. Pluralidad de significados probatorios, la pluralidad de significados probatorios, está referido al sentido de encontrar diferentes significados respecto a un hecho delictivo, de ante mano cada significado tendrá su propio elemento probatorio, pero que al final están ligados a un solo hecho, a manera de ejemplo, se señala que se cuenta con el acta de defunción, que prueba el fallecimiento del sujeto A y a la vez se cuentan con testigos presenciales que acreditan la muerte del sujeto A, constituyendo prueba testimonial, de los cuales, existen dos medios probatorios, pero que están centrados en un solo aspecto, el cual es sancionar penalmente al que cometió dicho hecho delictivo, imponiéndole la pena privativa de libertad, acorde a la magnitud del hecho causado.

Convergencia de significados es aquel mecanismo, mediante el cual los datos indiciarios encontrados, se centran en un sólo tema materia de probanza, latinamente conocido como la *res evidential*.

Del Malatesta, señala en un caso muy práctico, que un sujeto A cometió el hecho delictivo de robo agravado, estando vestido con un jim color blanco, y una gorro azul, pero no se dio con la respectiva identificación del que cometió dicho ilícito Penal en su oportunidad, sin embargo pasado un mes, se encuentra a una persona de sexo masculino, vestido con las mismas prendas, que en el día que se cometió el hecho delictivo, por lo tanto el agraviado hace el reconocimiento respectivo, llegándose a la conclusión que es el mismo sujeto quien cometió dicho acto antijurídico (Framarino, 1995).

Al respecto el autor del libro, en el ejemplo práctico propuesto por Framarino, ilustra de manera clara, que cuando un sujeto comete un hecho delictivo, no puede quedar impune, ya que siempre se llega a identificar a largo plazo a los verdaderos autores de los actos delictuales desplegados, sean mediante el reconocimiento en rueda u otra técnica, que regula la normatividad Penal vigente.

G. El contra indicio, en el Proceso Penal, se caracteriza, por ser eminentemente contradictorio, vale decir, se requiere una actividad probatoria sea de cargo o de descargo, a efectos de poder llegar al debate probatorio, y de esa forma culminar un respectivo Proceso, mediante el último acto jurídico Procesal, conocido como sentencia, el contra indicio, justamente, viene a constituir, aquel medio técnico, que presenta la parte imputada, a efectos de debilitar el indicio, señalado por otros doctrinarios, como la contraprueba, vale decir prueba de la prueba.

Llegado el momento Procesal de emitir sentencia, por parte del Magistrado, este tiene la ardua tarea, de valorar todos los indicios ofrecidos por parte del director de la investigación, así como identificar los contra indicios, ambos debidamente motivados, en vista que, de ello, dependerá la emisión de la sentencia respectiva.

Para que el llamado contra indicio, tenga eficacia jurídica, tiene que nacer del indicio, dejando de lado aspectos subjetivos, sin relevancia jurídico Penal, los mismos que serán debatidos en la respectiva audiencia de juicio oral, siempre y cuando tenga relación con el hecho materia de investigación y posterior sanción Penal, a manera de ejemplo, se puede señalar que se tenga la comisión del hecho delictivo de robo agravado, habiéndose encontrado huellas dactilares y un testigo que es menor de edad, quien pudo apreciar aparentemente la comisión de dicho acto delictual, dichos datos, vendrían a constituir el dato indiciario, en vista que existe huellas y un testigo, por lo tanto el contra indicio, vendría a estar constituido por otros testigos que ofrezca el presunto autor del hecho delictivo, teniéndose presente que las huellas encontradas, no corresponden al autor del ilícito Penal, por lo tanto existirá testigos de ambas partes, unos afirmando la comisión del hecho delictivo y otros refutando que no se cometió el hecho delictivo, ya que no se encontraban en el lugar de los hechos, generándose de esta forma el debate, ante el plenario de juicio oral, ambos con las conocidas teorías del caso, y al final el que tenga mayor convicción, convencerá al Magistrado de su posición jurídica, y de esa forma se llegará a expedir el fallo, conforme corresponda.

La declaración que genera el imputado, tiene un aspecto de veracidad, capaz de llegar a debilitar la llamada prueba indiciaria, siempre y cuando sea realizado de buena forma, dentro de los márgenes de la ética y moral, que tiene cada sujeto de Derecho de por medio.

Cualquier medio probatorio, que tenga como único objetivo, acreditar un hecho delictivo, tiene que reunir las respectivas características como tal, vale decir, que sea útil, pertinente, conducente, incluido la llamada prueba indiciaria, a efectos de acreditar las respectivas responsabilidades que se hayan cometido.

Si se tiene la presencia de otras pruebas contundentes, que son capaces de debilitar a los indicios, como por ejemplo al indicio de presencia, tales como la declaración del sujeto A, quien dice haber visto al sujeto B el día que se ha cometido el hecho delictivo de robo agravado en casa de C, pese a que se afirme que el sujeto B, fue visto por el sujeto A, cometiendo el hecho delictivo en la casa de C, producto de ello, ha dejado completamente roto la puerta del acceso principal al bien inmueble, pero el sujeto B, indica que se está cometiendo imputaciones de hechos falsos, ya que el día que refieren haberlo visto, se encontraba en otro lugar en compañía de sus seres queridos, ofreciendo fotos al respecto, en dicho ejemplo se aprecia que el indicio de presencia, se ve totalmente debilitado, ya que existen otros contra indicios, que afirman otros hechos.

PROBAR PARA ACREDITAR UN HECHO

Cuando se habla del deber de probar, uno mismo se tiene que remitir a épocas anteriores, donde no existían ningún tipo de pruebas, que afirme un hecho, en vista que se encontraban regidos por la venganza privada, sobre todo por la Ley de los más fuertes, pero a medida que ello fue evolucionando se llegó, a estudiar a la llamada prueba, con la única finalidad de probar los hechos delictivos, siempre respetando en forma irrestricta los Derechos fundamentales de los que están inmiscuidos dentro de un Proceso en general.

Es por esa razón que actualmente en todas la Universidades, sean públicas o privadas, se llegó a implementar el curso del Derecho probatorio, el mismo que tiene por finalidad, inculcar los valores necesarios, a los estudiantes de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Políticas, pertenecientes a la carrera académico profesional de Derecho, ya que el curso en mención, involucra, grandes aspectos, entre ellos, se tiene la obtención de los medios probatorios, desde fines legales, sin menoscabar Derechos.

Paillas, señala que hablar de los medios probatorios, hacen mención, a la respectiva evolución del mismo, vale decir, que, en años anteriores, se hablaba de la autodefensa privada, lo que me haces yo te lo hago de la misma manera (Paillas, 1984).

Al respecto el autor del libro no comparte lo señalado por Paillas, en vista que actualmente, en el mundo donde estamos viviendo, los sujetos de Derecho, seguimos manteniendo dichos aspectos de la famosa venganza privada, lo cual es muy discutible, en vista que los mismos sujetos de Derecho, ponen sus letreros en sus barrios donde viven, con los anuncios, vulgares, que son, chapa tu choro y quémalo, está totalmente prohibido robar, bajo pena de muerte, lográndose apreciar, que se sigue manteniendo dicha costumbre antigua, lo cual no respeta los Derechos Fundamentales de ninguna manera, en vista que el mismo ser humano, denigra a otro ser humano, con tratos inhumanos, hasta llegar al extremo de hacer confesar un presunto hecho delictivo, a personas ajenas a la función de administrar justicia, justamente a razón de ello, el director de la investigación, se constituye al lugar de los hechos, tomando testimoniales de terceros, recabando la información que el presunto delincuente, ha confesado el hecho delictivo, y de esa forma postular su imputación Penal, con el famoso indicio de presencia y participación, que en lo posterior adquirirá la calidad de prueba indiciaria, lo cual es conocido como la conocida Ley del Talió, por ende el autor del libro, manifiesta que, gracias al avance tecnológico, acompañado de la ciencia, se ha llegado a crear, diferentes mecanismos de protección, ceñidos al respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales de la persona, ello, se ha logrado plasmarlo de manera exitosa en la *lex carta*, conocida como Constitución Política del Estado Peruano, dentro de ellas tenemos a las garantías constitucionales, por decir, la acción de amparo, el hábeas corpus, entre otras, las mismas que cumplen su respectivas funciones, en caso exista algún menoscabo en los Derechos, para aplicarlas en la práctica, los Abogados defensores, deben de tener una ardua preparación, evitando cometer errores en la defensa.

Por ende, en épocas antiguas, no se contaba con el aforismo jurídico y técnico de probar los hechos, acorde a los medios probatorios recolectados, respetando los Derechos Fundamentales de la persona, sin embargo, cabe señalar que actualmente en el presente año dos mil veintiuno, se sigue

manteniendo esa costumbre descontrolada, del poder que cuentan los Representantes del Ministerio Público, al momento de realizar sus respectivas investigaciones, persiguiendo la sanción del que cometió hechos delictivos, en mérito a que dejan de lado sus aspectos humanitarios, convirtiéndose en máquinas investigadoras, que lo único que pretenden es encontrar responsables a toda costa, hasta en ocasiones, llegan a menoscabar el principio de inocencia, considerándolos como autores directos de los hechos antijurídicos, sin ni siquiera haberse construido la prueba indirecta (entiéndase como prueba indiciaria) a nivel de investigación de forma correcta.

El autor Ortolan, señala que en el Derecho Romano el primer sistema de procedimiento judicial fue la *legis actiones*, que según Ortolan, era un “sistema característico del Derecho de los *Quirites* marcado con toda rudeza originaria”, vale decir que todos los que se encontraban inmersos en Procesos judiciales, realizaban rituales, a efectos de ser condenados, surgiendo de esa forma aspectos religiosos místicos (Ortolan, 1995).

Cabe señalar, que en épocas antiguas los aspectos de gestos, las muecas, las amenazas eran consideradas para que una persona sea sentenciada, vale decir, el comportamiento que mostraban, pese a que dichas reacciones, no tenían nada que ver con el hecho materia de juzgamiento, pero lamentablemente, ello, era concebido como pequeños indicios, que conllevaba a la tortura y a la vez eran considerados como frases sacramentales, que generaban castigos.

Por ende la aplicación de la normatividad era relegada a través de las frases sacramentales, existiendo una relación de género a especie, donde el género, vendría a estar constituido por el aspecto sacramental y la especie por la normatividad, que se encontraba camuflada, pero actualmente se señala, que todos tenemos que cumplir estrictamente la norma, bajo responsabilidades en caso que las incumplamos, a manera de ejemplo, se señala la relación que existe entre la Ley y la norma, sin embargo se tiene bien en claro que la Ley es el género, la parte más importante y la especie, vendría a estar conformada por la norma, como aquel mecanismo, mediante el cual la Ley, produce sus efectos jurídicos.

Sin embargo, existen estudiosos doctrinarios, que señalan que la Ley es aquel medio de cumplimiento por todos los ciudadanos de un país determinado, sin ningún tipo de distinción alguna, en cambio, la norma vendría a estar conformada, por aquellos puntos referentes a la forma de convivencia del ser humano, vale decir, las normas de decoro, valores, incluido la ética y moral, siendo también temas de investigación.

En el derecho Romano, existía, esa cualidad del origen de prueba, sobre todo del Derecho de probar un hecho, por ende, se le asignaba al Magistrado, el criterio de fallar libremente, acorde a lo que acontecía en el Proceso, siempre y cuando se hayan actuado todas las pruebas respectivas, surgiendo el conocido *Digesto* como en el Código de Justiniano, logrando encontrar las siguientes anotaciones básicas:

“*Actore non probante, qui convenitur, etsi nihil ipse praestet, obtinebit*. No probando al actor, ganará el demandado, aunque nada hubiera alegado”, plasmado en el libro II, título I, Ley 4ª: *Digesto*.

“*Actore nonprobante, reus est absolvendus*: Si el actor no prueba, hay que absolver al reo”. (Lib.II.tir I. Ley 4ª. *Digesto*).

Caballenas, señala que: “La carga de la prueba incumbe a quien asevera que paso” (Código de J. Lib. VII. Tir XL III, Let 25). “La carga de la prueba incumbe a quien reclama la posesión, no al que posee” (Cod. De J. Lib IV. Tir. XIX, ley 2) (Caballenas, 1959).

El Derecho Justinianero, tuvo también su respectiva influencia, en el sentido del uso de la prueba, tanto para los aspectos Procesales, como para aspectos personales, coadyuvando a la codificación, teniendo una ardua emancipación a nivel internacional, habiéndolo tomado todos los países, para sus aspectos codificativos.

La prueba tiene relación intrínseca con el Derecho Penal y Procesal Penal, en el sentido de la recolección de las mismas, en vista que en años anteriores, no existía el criterio de racionalidad, sobre todo en el juzgamiento, ello, se ve reflejado en los aspectos de someter a torturas inhumanas a las personas que cometían conductas, que iban en contra de sus costumbres, y por qué no decirlo, en contra de la normatividad vigente de ese entonces, dichas costumbres actualmente se siguen manteniendo, en sitios lejanos de las ciudades, donde el Estado, no tiene ningún tipo de injerencia, ni mucho menos, los medios de prensa, se constituyen a dichos lugares, recopilando la información necesaria, en vista que son como pequeños pueblos abandonados e ignorados, mostrando un desinterés enorme nuestras autoridades, lo cual es lamentable, ya que ello genera, el menoscabo de los Derechos Fundamentales de la persona.

VOZ LATINA DEL DATO INDICIARIO

El dato indiciario proviene etimológicamente de la voz latina *indicium* que significa indicación, signo, indicio, afirmándose también que deriva del verbo *indicae*, equivalente a indicar.

Según el autor Gorphe, indica que el dato indiciario, proviene del sitio a encontrar, o indicar un lugar determinado, mediante una pista.

Un ejemplo claro, del dato indiciario, se puede mostrar en los Procesos Penales, donde están inmiscuido menores de edad, sobre todo en los Delitos de violación sexual, donde es evidente el nerviosismo que muestra la menor, cuando es interrogado por los operadores del Derecho, mostrando signos de nerviosismo, lo que ha de concluirse que es un indicio de comportamiento, acorde a lo que señala el expediente número 1471-97, sentencia de la Sala Penal Cono Norte de Lima ubicado en el país de Perú, al respecto el autor del libro, manifiesta que está en los Magistrados, valorar dicho comportamiento de nerviosismo como un indicio positivo de comportamiento, que le generen convicción que la menor de edad, fue realmente la que sufrió dicho agravio de violación sexual, como también puede ser considerado como un indicio, de que la menor de edad, fue está tratando de sorprender a los Magistrados, en vista que no muestra la debida postura que el caso amerite, mediante sus actos de nerviosismo, denotándose querer manipular, mediante los lloriqueos, que realmente fue la verdadera víctima.

A. Se logra apreciar el indicio de la sobrevaloración de bienes, ello contribuye a fortalecer objetivamente el indicio de la existencia del delito por lo cual se declara liminarmente infundada la excepción formulada, acorde al expediente número 5413-97- Lima ubicado en el país de Perú, bajo de la figura jurídica del Delito contra el Patrimonio.

B. Al existir datos indiciarios de conductas, los cuales son materia de imputación, se fortalece el mismo, acorde a lo que señala el expediente número 7466-97-Lima ubicado en el país de Perú, bajo la figura jurídica del Delito contra la Administración Pública.

C. Sobre el Magistrado de instrucción, está la fiel función, de encontrar indicios de criminalidad, que decida el fallo a expedir, finalmente, podemos concluir que la libertad provisional es una medida cautelar cuyo soporte legislativo viene dado por tres condicionantes: No existencia de indicios claros de existencia del Delito acorde a la Sentencia del Tribunal Constitucional Español, número 85, 1989-1, expedido por la Sala.

Los operadores del Derecho, sobre todo el director de la investigación y Magistrados, toman al indicio, como aquel mecanismo de signo, el cual conduce a un resultado determinado.

DIRECTRICES DEL DATO INDICIARIO

Al momento que se consume un hecho delictivo, suelen dejarse determinados rastros de la consumación, salvo que el hecho delictivo haya sido estudiado meticulosamente, por lo cual no se deje ningún rastro, pero como se señala doctrinariamente, que no existe crimen perfecto, razón por la cual se enfrenta a imposibles fácticos de evadir; a los cuales, sin querer, se mantiene unido inexorablemente, como:

El Espacio geográfico es sumamente importante, en vista que, es en dicho lugar donde se consumó el hecho delictivo, por lo tanto existen rastros del mismo, pese a que el sospechoso que cometió dicho hecho delictivo, trate de borrar las huellas, o trate de incentivar a actos de corrupción, a los efectivos policiales, con la finalidad de que no se haga constar en el acta respectiva los hechos suscitados, acorde al principio de veracidad Procesal, existirán testigos fidedignos, quienes declaren, que efectivamente es el quien cometió dicho ilícito Penal, siendo ofrecidos para que puedan dar su declaración testimonial, en un primer momento ante el director de la investigación, y en segundo plano, ante el plenario respectivo, este último, acorde a las técnicas de litigación oral, siempre guardado la postura que el caso amerite, sin recaer en actos de nerviosismo, ya que ello denotará, que el testigo, está faltando a la verdad, tratando de introducir hechos falsos.

Pieto, señala que el acto criminal se determina por motivos, que son la causa impulsiva (Pieto, 1995).

Acotando por su parte, los ya mencionados anteriormente Vargas y otros, que no permanece por completo aislado e independiente, está unido siempre y se exterioriza con el perfil psicológico del agente,

como ejemplo de los pedófilos, quienes muestran un comportamiento notorio, respecto a su comportamiento, lo cual denota que son propensos a cometer diferentes ilícitos Penales.

Al respecto el autor del libro, comparte la idea de ambos autores tanto de Pieto, Vargas y otros, en vista que los ciudadanos, al momento que son convocados por parte del órgano competente, para poder realizar sus descargos respectivos, respecto a los hechos materia de imputación, muestran una mirada perdida, así mismo, se ponen en estado de nerviosismo, lo cual denota, su verdadera actitud, denotándose un indicio de comportamiento.

Gracias a los datos indiciarios, los directores de la investigación, logran descubrir el verídico comportamiento de los sujetos de Derecho, que se encuentran Procesados, en vista que permiten llegar a su vida pasada, su vida presente, e inclusive su vida futura, siendo una herramienta Procesal de suma importancia para todos los operadores del Derecho en general, en vista que ciertos sujetos Procesales, suelen declarar hechos falsos.

Por último, señala López, que cuando el agente comete un hecho delictivo, que atente contra la vida de un ser humano, por más que se trate de fondear, desapareciendo el cuerpo, siempre quedarán rastros del mismo, o testimonio de terceros, indicios que corroboran de forma objetiva, que se cometió el hecho delictivo (López, 1985).

Se tiene de igual forma, ejemplos de tenencias ilegales de arma, lo cual está debidamente reprimido por el Derecho Penal Peruano actual, los cuales dejan rastros de la comisión del hecho delictivo, siendo debidamente analizados a través de los informes periciales, conocidos como las pruebas de absorción atómica, o lo que también cierta parte de la doctrina denomina, como la prueba de parafina, sirviendo de base para corroborar un hecho de manera objetiva, siendo en lo posterior sancionados respectivamente.

Por ende, es que se señala que los datos indiciarios, son de suma importancia, para poder acreditar la comisión del hecho delictivo, así mismo son muy utilizados en la criminalística, por parte de los peritos.

EL DATO INDICIARIO Y SU INFLUENCIA PROBATORIA

Se aprecia que el dato indiciario, es de suma importancia, sobre todo para poder llegar a imputar una comisión de un hecho delictivo, por ello, es que se tiene el caso de la influencia de un pelo de pubis, que determinó la imposición de la sanción más drástica que puede tener el Derecho Penal, el cual es la cadena perpetua, explicado de la siguiente forma:

La corte Suprema de Justicia de la República en la causa Penal 4711-97, sobre violación sexual de menor con muerte subsiguiente, en agravio de Susann Lisset, Gina Liliana, Noemi, Karen Jacquelin y otras; condenó a cadena perpetua al encausado Nicolás Gutiérrez Mendoza. A continuación, se transcribe un fragmento del Dictamen N. 3747-97-1FSPMP de la mencionada causa:

El resultado del Dictamen Pericial de Biología Forense de Fs. 221 en su cuarta conclusión, señalan que los caracteres de los vellos pubianos del encausado llamado Nicolás Gutiérrez Mendoza son de

similitud homóloga con los bellos pubianos de una de las menores de edad que murieron a consecuencia de la comisión del hecho delictivo de violación sexual, teniéndose presente que además, que la menor fallecida contaba con apenas doce años de edad, encontrándose en pleno desarrollo sus partes genitales, y al haberse introducido el pene del encausado a la parte íntima de la menor de edad, logro romper el himen y demás paredes vaginales, por lo tanto la conducta es penalmente sancionable, deduciendo vía inferencia que el encausado cometió dicho acto antijurídico como autor directo, por lo tanto, el comportamiento delictivo del encausados se tipifica en el Art. 173-A del Código Penal vigente, modificado por la Ley 26293.

Es de suma importancia, desplegar un arduo trabajo de la recolección de datos indiciarios, en el mismo momento de la comisión del hecho delictivo, como durante la investigación, hasta lograr individualizar a los presuntos responsables.

Por lo tanto, no cabe duda que el éxito o fracaso de un Proceso Penal, dependerá del director de la investigación del hecho delictivo, personificado por el Representante del Ministerio Público, en vista que son ellos, quienes persiguen todas las conductas ilícitas, que van en contra del ordenamiento jurídico Penal.

En el caso propuesto, que hubiese pasado, si no se hubiese recolectado los bellos pubianos, para poder llegar al esclarecimiento de los hechos, de ante mano el caso hubiese sido un enorme fracaso, en vista que no se contaba con otros indicios, que corroboren la tesis de imputación del Representante del Ministerio Público.

Dicha omisión, hubiese conducido a reforzar la tesis científica de la defensa, vale decir, del principio de inocencia, principio fortificado al cien por ciento, generándose por parte del Magistrado la expedición de la sentencia absolutoria.

El dato indiciario encontrado en la parte íntima de la menor de edad, sirvió como fundamento, para poder llegar a la respectiva sanción Penal, de cadena perpetua, existiendo similitud en las mismas.

Si se hubiera aplicado la homologación del ADN, entre el encausado con la agraviada, el Magistrado, encargado de tramitar la causa, hubiese tenido mayor certeza y credibilidad de que el encausado es el autor directo, en vista que la defensa técnica, ha podido presentar sus recursos impugnatorios necesarios, para poder llegar a la absolución de su patrocinado.

Todas las huellas, que deja la comisión del hecho delictivo, son matices de suma importancia, para llegar a imputar la comisión de hechos delictivos, los cuales deben de ser recopilados en su debida oportunidad, evitándose de esta forma la contaminación de la escena del crimen.

Por otra parte, es menester exhortar al Estado peruano, con la única finalidad que cree más laboratorios, que se encarguen del análisis respectivo de todos los datos indiciarios, proveyendo los respectivos insumos, a efectos de luchar contra todas las conductas ilícitas que se cometan, logrando de esta forma sancionar a todos los que muestran conductas contrarias a la normatividad Penal, lindando en Delito.

IMPORTANCIA DE LA HUELLA DACTILAR

El representante del Ministerio Público, tiene su propio criterio, representado por el Fiscal, de que los Magistrados, fundamentarán la respectiva condena, plasmado a través del último acto jurídico Procesal válido, conocido como sentencia, poniendo fin a la *Litis* de primera instancia, a través de una única fuente de prueba, conocido como el dato indiciario, siempre y cuando guarde relación con los hechos materia de investigación. Sala Tercera V-336-F de las 9:30 horas del 9 de noviembre de 1990: Argentina (<http://www.cienciaspenales.org/reviosta%2004jurisp04.htm36>).

Se debe advertir que el dato indiciario, debe de conducir a otros hechos desconocidos, pero de manera unívoca, descartando todos los aspectos dudosos y subjetivos, carentes de objetividad Procesal. Según Asencio, señala que, aunque exista la presencia de un sólo dato indiciario, pero capaz de probar de manera objetiva la responsabilidad Penal de un transgresor de la normatividad, no es suficiente, en vista que se requiere que los Magistrados, utilicen el principio de las máximas de la experiencia para poder corroborar, sin recaer en actos de mera subjetividad, la plena responsabilidad, del que desplegó un hecho delictivo (Asencio, 1991).

Al respecto el autor del libro, comparte lo señalado por Asencio, en vista que un sólo dato indiciario, no puede conllevar a la responsabilidad del imputado, en vista que se requiere la presencia de otros indicios, surgiendo de esta forma la concurrencia de varios, reforzándose uno a otros, y de esa forma llegar a la correcta investigación, y de ante mano obtener una sentencia condenatoria.

El avance de la tecnología, ha permitido tener una lucha exitosa, referente a los actos delictivos, ya que, gracias a ello, se cuenta con el famoso ADN, el cual cumple grandes funciones, de poder coadyuvar con la investigación de los Delitos, sobre todo llegar a extraer pequeñas muestras de sangre, semen, y todo tipo de células vivas, que tiene cada ser humano dentro de su organismo.

En el país peruano, desde el año 1991, el laboratorio Científico particular llamado *Biolinks* atiende todos los requerimientos jurisdiccionales de ADN en el área del campo Penal, con la única finalidad de esclarecer, los hechos delictivos, referentes a denuncias de violaciones sexuales, acorde a lo que señala la primera Sala Penal Mixta-Puno Instrucción N. 161-100; como también en la identificación de cadáveres, acorde a lo que expresa el Primer Juzgado Penal de Ica, Oficio N 2993-96, Necropsia 158, etc.

Dentro de la Dirección Nacional de Criminalística (Laboratorio) se encuentra la División de Biología Molecular, inaugurada el 21 de enero de 2000 (para análisis de indicios biológicos hallados en el lugar de los hechos y su homologación con el de los sospechosos).

Por otro lado, existe el Proyecto de Ley N. 3899 para la creación del Registro Criminal del ADN. Los Colegios Profesionales, Universidades, físicos, químicos, entomólogos, patológicos, antropológicos, arqueológicos y otros, aguardan ser convocados, donde existen profesionales, debidamente identificados con su respectiva función que cumplir, vale decir, comprometidos con colaborar con la forma de

administrar justicia, no dejando aspectos vacíos, ni mucho menos, generar impunidad, dejando actos delictivos, sin su respectivo, fallo.

Los peritos del Laboratorio de Criminalística, que son los profesionales Civiles asimilados, que se caracterizan por usar la prenda del mandil, como médicos, biólogos, tanatólogos, químicos, físicos, deben pertenecer al Ministerio Público, por ser un organismo constitucionalmente autónomo y no al Ministerio del Interior y ni al Presidente de la República, en vista que cumplen, la ardua función, de poder coadyuvar en el respectivo esclarecimiento de los hechos, de manera coordinada con el Representante del Ministerio Público, a la vez que, son los llamados por Ley, sean por su aspecto de especialización, años de experiencia, sobre todo, deben de actuar con la debida responsabilidad de por medio, actuando dentro de los parámetros, que debe de tener cada profesional, conocidos como la ética y moral, evitando recaer en actos de corruptela, ya que de suceder ello, se daría una mala imagen del mismo, por lo tanto, se genera, la no credibilidad de sus funciones que despliegan.

Cubas, señala que el ser humano, por su condición, puede recaer en actos de corrupción, por lo tanto, se llega a la alteración de los informes, que ellos emiten, ya que la misma constituye la base técnica y científica de toda investigación, dirigida por el Representante del Ministerio Público. Un caso que llamo la atención nacional e internacional en los sucesos de la cantuta, fue el Dictamen Pericial de Grafotecnia N. 1667/93, que dictaminó la malévola autoría en los textos, manuscritos en el original de los croquis provenientes del puño de Juan Abelardo Mallea Tomaila, con resultado pericial producto del manipuleo político en aquel entonces (Cubas, 1998).

Al respecto el autor del libro, está de acuerdo con lo que señala Cubas, en vista que los encargados de poder realizar los estudios, de naturaleza científica, son los peritos, quienes tiene una ardua preparación, ocurriendo en la *praxis*, que al momento de ocurrido un hecho delictivo, los primeros en constituirse son los efectivos policiales, y muchas de las veces ocurren, que realizan sus propios dictámenes periciales, sin la debida coordinación con el Representante del Ministerio Público, ya que los efectivos policiales, cuentan con sus propios peritos, al igual que el director de la investigación, representados por medicina legal, personales, que trababan de forma coordinada con los Representantes del Ministerio Público, ello, se ve normalmente por los posibles actos de corruptela, que generan, los mismos, que se encuentran investigados.

CONCLUSIONES

La prueba indiciaria, tiene que ser valorada aplicando el principio de las máximas de la experiencia, función encomendada a los Magistrados, es decir, la aplicación de sus conocimientos profesionales para poder llegar al descubrimiento de la verdad, y preguntarse: ¿Esto pudo ocurrir?

El autor del libro señala, que la prueba indiciaria, no puede suplir otras pruebas, es decir, por insuficiencia probatoria, no se puede recurrir a la prueba indiciaria, a manera de ejemplo ilustrativo, se señala, que se cuente con un objeto punzo cortante, específicamente una navaja, que haya podido causar

las lesiones en el rostro del agraviado, pero que no se haya practicado las huellas dactilares, de ante mano no se puede afirmar que dicha navaja, haya sido utilizado por el imputado para cometer el acto delictivo, ya que se ha omitido practicar el peritaje dactiloscópico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asencio J (1991). Presunción de inocencia y prueba indiciaria. 62p.
- Caballenas G (1959). Repertorio jurídico.
- Cubas V (1998). La Cantuta de la investigación Fiscal.
- Del Malatesta F (1990). Lógica de las pruebas en materia criminal. p. 228-229.
- Del Malatesta F (1995). Lógica de las pruebas en materia criminal. 323p.
- Dellepiane A (1990). Nueva teoría de la prueba: La prueba indiciaria en la doctrina. p.97-203.
- Diccionario de la Lengua Española (1984). El de la palabra que se refiere a dos o más personas o cosas, vigésima edición. Editada por la Real Academia, Madrid.
- Echandia D (1990). El indicio contingente, op, cit. p. 651-652.
- Echandia D (1990). La hipótesis probable, op, cit. p. 666-667.
- Echandia D (1995). op. Cit. 642p.
- Expreso Lima, 12-IX-99. Caso de Da Silva, abrió sus ojos después de la muerte, para luego cerrarlos definitivamente. Sao Pulo (Brazil) (EFE).
<http://www.cienciaspenales.org/reviosta%2004jurisp04.htm36>.
- López R (1985). Prueba indiciaria en el Proceso Penal. 97p.
- Ortolan M (1995). Compendio de Derecho Romano. 17. Gayo: 4.11 y 30: 158-159.
- Paillas E (1984). Derecho Procesal Penal.
- Pieto E (1995). De la certidumbre de los juicios criminales. 102p.
- Vargas M, Enrique F (2000). Violación sexual como expresión psico patológica y marco jurídico, en Res Pública. Revista de la facultad de Derecho, Universidad Cesar Vallejo, 1: 15-28.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA INDICIARIA

INTRODUCCIÓN

Todo sistema Procesal en general, tiene sus propios principios, cumpliendo estos el rol fundamental, de poder darle mayor seguridad jurídica, a sus normas que lo componen.

Por ello, el Derecho Procesal Penal Peruano, se encuentra regido por el sistema acusatorio y garantista, el primero de ellos, es decir el sistema acusatorio: Se basa en la división de roles que se tiene respecto a la persecución del Delito, es decir, el Representante del Ministerio Público es el encargado de la investigación del Delito, persiguiendo la conducta delictual, mientras que el Juez: Cumple la función de dirigir el Proceso Penal, en mérito a lo que la Fiscalía postula, mientras que el aspecto garantista: Se refiere a la protección de los Derechos del imputado, sin incurrir en arbitrariedades, sin embargo, al momento que se suele utilizar la prueba indirecta (entiéndase como prueba indiciaria), se suelen cometer atropellos jurídicos, lo cual se debe de evitarse a toda costa.

Siendo ello, así la prueba indiciaria, está compuesta por una serie de principios, que se encuentran explicados en el presente libro, sin embargo, se hace alusión al principio de inagotabilidad, el mismo que se centra en el no conformismo, es decir, que cuando se encuentran determinados indicios en un contexto determinado, no se debe de recolectar, únicamente los que rodean el lugar periférico, si no por el contrario, se debe de cumplir con la recolección, de otros lugares, aledaños al principal, a efectos de desplegar una muy buena investigación del acto delictivo, dirigido por el Representante del Ministerio Público.

PILARES FUNDAMENTALES PLASMADOS EN PRINCIPIOS

Todo aspecto de estudio, tiene pilares fundamentales, a efectos de que desplieguen sus efectos jurídicos de por medio, enmarcado dentro de los cánones de la normatividad, sobre todo el respecto de los Derechos fundamentales, ello, justamente ocurre en el ámbito del Derecho Penal, ya que para poder llegar a imputar una conducta ilícita, con el dato indiciario, que en lo posterior adquiere la calidad de prueba indiciaria, se debe de cumplir con ciertos principios, los cuales están conformados por los siguientes:

A. PRINCIPIO DE INAGOTABILIDAD

Dicho principio, se engloba en el aspecto, de que al momento de desplegado un acto delictivo, siempre suelen dejarse rastros del ilícito, por lo tanto, no basta con realizar una sola constatación del mismo, si no la reelección, de otros medios de prueba, que generen convicción, de que el hecho configura Delito, sean mediante referencias testimoniales, u otros datos indiciarios, que coadyuven en el respectivo esclarecimiento de los hechos.

El punto elemental, está en que, ocurrido un hecho delictivo, inmediatamente el director de la investigación, debe de constituirse al lugar de la comisión del mismo, en compañía de sus personales de trabajo, entre ellos los peritos de criminalística, médicos legistas, y todos aquellos que cree conveniente llevarlos consigo, levantando las muestras necesarias, y las actas respectivas.

Bonilla, señala que las primeras fuentes de prueba suelen encontrarse en el propio cuerpo, sea de la parte victimada o del propio imputado, a efectos de encontrar responsabilidad Penal (Bonilla, 1996).

Al respecto el autor del libro, a manera de ejemplo ilustrativo, tomando en cuenta lo dicho por Bonilla, señala que los hechos delictivos que ocurren con mayor frecuencia, son los delitos contra el patrimonio, específicamente, el robo agravado, con mano armada, produciéndose de esa forma muertes innecesarias, todo por el aspecto de saciar aspectos individuales de ganancias patrimoniales, de forma ilegal, ceñido específicamente en que producido el hecho, se encuentra los casquetes que el proyectil dejó, habiéndose probado el hecho delictivo, pero no se llega a probar el autor o presuntos autores del mismo, por lo tanto de la mera declaración de un testigo presencial de los hechos, se llega a individualizar al sujeto, procediéndose a la captura del mismo, y ordenándose que se practiquen las diligencias respectivas, sean de las huellas dactilares, y de esa forma corroborar si los casquetes encontrados, guardan similitud con las huellas de dicho sujeto, que fue sometido a la pericia, consecuentemente de salir positivo, inmediatamente el director de la investigación, solicitará, si el caso amerite un requerimiento de coerción personal, conocido comúnmente como prisión preventiva, y de esa forma luchar contra todos aquellos sujetos, que cometen infinidades de hechos delictivos, no dejando las conductas impunes, pero siempre englobados, dentro del irrestricto respecto de los Derechos fundamentales de la persona, evitándose, cometer excesos, con las facultades que la propia *lex carta* les encomienda.

Cierta parte de la doctrina, señala que los datos indiciarios, constituyen aspectos extraprocesales, en vista que, mediante la inferencia, se llega a conocer un hecho desconocido, partiendo del famoso dato indiciario, que requiere bastante interpretación, y criterio para su correcta aplicación.

B. PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN EL ACOPIO

En el estudio del Derecho Penal, se habla de la celeridad Procesal, ello, ventilado de forma continua, dentro de los Procesos judiciales, aspecto que debe de ser aplicado de igual forma en las investigaciones, respecto a la utilización del dato indiciario, a efectos de evitar la contaminación, de las primeras fuentes de prueba, que servirán, como pilares fundamentales, dependiendo de ello, el éxito o

Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano
fracaso, de la investigación, constituyéndose de forma inmediata el director de la investigación, al lugar de la comisión del hecho delictivo, con las debidas garantías que el caso amerite.

C. PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD

Cuando se habla de universalidad, básicamente se refiere al castigo de las conductas ilícitas, a nivel mundial, ya que todos los ordenamientos jurídicos, regulan castigos severos, respecto a los actos contra la vida el cuerpo y la salud, sean homicidios, o actos contra el patrimonio, por decir, robos, los cuales son castigados severamente, acorde a sus tipos de legislaciones.

Todos los Procesos Penales a nivel internacional, tienen dentro de sus ordenamientos jurídicos, el llamado indicio, ya que ello constituye, un mecanismo necesario, para poder llegar a imputar conductas delictivas, y de esa forma hacer cumplir la voluntad del Estado, plasmado a través del Poder Judicial, conocido como la función punitiva, latinamente el *ius puniendi*.

Por ende, todos aquellos sujetos Procesales, que tengan relación con el hecho materia de investigación, no pueden eludir, ni mucho menos sustraerse de la administración de justicia, en vista que toda conducta delictiva, siempre deja pequeños rasgos de la comisión de un hecho delictivo.

D. PRINCIPIO DE NECESARIEDAD

Para que se conforme de manera objetiva la llamada prueba indiciaria, tiene que existir indicios objetivos, dejando de lado aspectos de subjetivismos, lo cual solo linda en meras suposiciones vagas, carentes de validez probatoria.

E. PRINCIPIO DE CONCORDANCIA

Siguiendo al ya mencionado anteriormente Dellepiane, menciona que el indicio, que, en lo posterior, adquiere la calidad de prueba indiciaria, tiene que tener un espacio y lugar, a efectos de ser considerado una prueba indirecta de cargo, que sustente una debida responsabilidad de por medio.

El autor del libro, señala a manera de ejemplo ilustrativo, tomando en cuenta las palabras de Dellepiane, que se tiene un occiso, desconociendo las causas de muerte, sin embargo antes de realizar la respectiva necropsia, para esclarecer la causa básica de muerte, se logra apreciar, que en el cuello de la víctima, existe moretones verdes, lo cual advierte un indicio de que haya sido ahorcado, por lo tanto vía inferencia, se descarta que murió de manera natural, en mérito a que existió, la intervención de manos de terceros, ya siendo un aspecto de investigación, por parte del director de la investigación, esclarecer los hechos, a efectos de encontrar responsables de la comisión de dichos ilícitos penales.

F. PRINCIPIO DE CAUSA EFECTO

Siguiendo al ya mencionado Framarino, señala que todos los indicios, en el fondo contienen una relación de causa, en vista que se parte de un hecho desconocido, vía inferencia, hasta llegar a una causa

determinada, el cual es el hecho conocido, y de esa forma fundamentar determinadas responsabilidades, producido un hecho delictivo, dejando un fallecido, lográndose apreciar en el occiso, huecos en la cabeza con arte sangre, por ende, ello es un indicio, que dicho occiso, le quitaron la vida, con armas de fuego, habiendo dejado el proyectil, dichos huecos.

El autor del libro comparte la idea de Framarino, en vista que se debe de tener por regla general, que todo acto delictivo, siempre deja, pequeñas huellas, vestigios, viene a conformar parte del dato indiciario, y de esa forma llegar a construir la llamada prueba indiciaria.

G. PRINCIPIO CONGRUENCIA

Para que se tenga una buena construcción de la llamada prueba indiciaria, se tiene que partir del elemento básico, llamado indicio, a efectos de que exista una correcta construcción, y de esa forma no se debilite, cuando ya sea ofrecida ante el Magistrado del plenario respectivo.

Por ende, se tiene que tener bien en claro, el aspecto de la correlación, entre un dato con otro dato, y de esa forma llegar a la construcción, de la llamada prueba indiciaria, a efectos que no sea cuestionada, con los contras indicios, que se pudiera generar durante la investigación del hecho delictivo, y actuando ante el plenario respectivo de juicio oral.

H. CONCENTRACIÓN ÚNICA DE LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA

Sentís, señala de manera tajante que la recolección de los primeros datos indiciarios, son conseguidos, mayormente por todo tipo de fuentes, pero que tenga un origen legal, vale decir, noticieros, huellas, testimoniales, cuchillos, dejados con manchas de sangre, rastros de cabellos, que permitan el correcto esclarecimiento de los hechos, materia de investigación (Sentís, 1991).

El autor del libro comparte lo señalado por Sentís, ya que los datos indiciarios, pueden estar presentes, en los lugares menos esperados, debiéndose recolectar los mismos, para que de esa forma se construya la llamada prueba indiciaria.

Al momento que se invoca la el indicio, que en lo posterior, adquiere la calidad de prueba indiciaria, están en la plena obligación, realizar un pronunciamiento de forma y fondo, por parte de los Magistrados, respecto a dicha utilización de la llamada prueba indiciaria, ya que es un elemento básico, que puede fundamentar una condena o deslinde de responsabilidad, debiendo utilizar una coherente motivación de sus decisiones judiciales, bajo sanción de nulidad, en caso no los haga, los mismos que pueden ser planteados por parte de la defensa técnica, sea privada, o pública, del imputado y de esa forma llevar adelante, un Proceso Penal, limpio y transparente.

I. PRINCIPIO ÉTICO

Al momento que el director de la investigación, empieza, por la recolección de los datos indiciarios, lo debe de realizar, dentro de los márgenes de la ética y moral, sin menoscabar los Derechos

Fundamentales de la persona, dicha regla, también alcanza a todos los demás sujetos Procesales, en vista que todo un determinado Proceso Penal, se debe de llevar adelante, con las debidas garantías, que el caso amerite, por ser tal, bajo responsabilidades, en caso se omita, o menoscabe los irrestrictos, ya mencionados derechos.

El conocido Debido Proceso, tiene mayor realce, respecto a la utilización del dato indiciario, en vista que, en ocasiones determinadas, suelen recolectarse, los datos indiciarios, sin el pleno respecto de los Derechos, por decir, que se realice la extracción del ADN, de un posible trasgresor de la normatividad Penal, sin el debido consentimiento de por medio, de ante mano ello, es totalmente nulo, por lo tanto, el director de la investigación, tiene que pedir, la respectiva autorización, mediante la figura jurídica de la extracción de muestras sanguíneas, autorización, que debe ser concedida de manera exclusiva y única, por el Magistrado de la etapa intermedia, conocido, como Juez de investigación preparatoria, o también como Juez de garantías, ya que por el propio nombre, que tiene, se encarga de cautelar los Derechos Fundamentales de la persona humana, evitando que se menoscaben, ante actuaciones arbitrarias.

Para que exista una correcta forma de administración de justicia, sin que se menoscabe los Derechos Fundamentales de la persona, se debe de tener un cimiento sólido, sin que, tenga tendencia a inclinarse a otros rubros, ello, debe de partir, de la formación Universitaria, en vista que, cuando un estudiante, que en futuro será un abogado, lleva los cursos básicos de deontología jurídica, donde se les enseña, a cultivar los valores, enmarcados dentro de la ética y moral, que tiene cada sujeto, por lo tanto, una vez ya egresados, ejercerán la noble profesión de la Abogacía, conforme a los valores que cultivaron, sean en el rubro de Abogados de la defensa pública, Abogados de la defensa privada, Magistrados, Fiscales, pero lamentablemente, las Universidades, están dejando de lado dicho cursos en sus currículos, lo cual genera una mala formación del estudiante.

La llamada prueba indiciaria, tiene una relación intrínseca, con la llamada teoría de la prueba, ya que ambas, regulan los aspectos básicos, referidos a la utilidad, pertinencia, conducencia, a efectos de llegar a probar un determinado hecho delictivo, solicitando de esa forma la respectiva sanción Penal a imponerse, por haber menoscabado los bienes jurídicos tutelados.

CONCLUSIONES

El autor del libro, ha desarrollado varios principios, sin embargo, el más relevante, vendría a constituir la: **Inmediatez en el acopio:** Es decir, después de suscitado un hecho delictivo, inmediateamente, el funcionario público a cargo del caso, tiene que constituirse al lugar de la escena del crimen, evitándose en lo más mínimo la contaminación del Delito, teniendo como regla general al efectivo de la Policía, quien debe de dar cuenta al Representante del Ministerio Público, para que de esa forma se lleve a cabo un trabajo coordinado.

Por ende, se manifiesta, que pese a que la norma Procesal Penal Peruana, sea clara y precisa, respecto a la subordinación de la Policía frente a la Fiscalía, debiendo cumplir todas las órdenes impartidas

Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano por el Fiscal, no se cumple, existiendo descoordinación, por un lado, la propia Policía, realiza su investigación, mientras que por otro lado la Fiscalía, hace su propio trabajo (existiendo excepciones).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bonilla C (1996). La pericia en la investigación. 271p.

Sentís S (1991). Teoría y práctica del Proceso, ensayos de Derecho Procesal. p. 303-422.

MÉTODOS LÓGICOS APLICADOS A LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA, CARACTERÍSTICAS, LA INFERENCIA Y EL ARGUMENTO PROBATORIO CORRECTO

INTRODUCCIÓN

Cuando hablamos de los métodos, inmediatamente nuestro cerebro se remite a la investigación, es decir cuál será el camino correcto para poder llegar a una solución de un determinado problema, sea de índole social, económico, jurídico, entre otros.

Por ello, es que la prueba indiciaria, tiene sus propios métodos, resaltando el: Deductivo, el cual parte de la observación general a una conclusión particular, consignado un ejemplo ilustrativo, respecto a la contaminación del mar, llegando a conclusiones particulares, es decir, cada ser humano apreciará de diferente forma, para unos puede ser a consecuencia de los desechos proliferados por la misma ciudadanía, para otros, las embarcaciones que expenden sus residuos tóxicos, producto de la pesca que realizan, entre otros.

Dentro de las características, se han consignado en el presente libro, las mismas que son varias, pero la más principal es: La objetividad, es decir que, se deja de lado meras suposiciones subjetivas, que carecen de relevancia jurídica, y por el contrario, se debe de usar el argumento, pero acompañado de pruebas.

La inferencia está compuesto por el razonamiento del ser humano, conocido mayormente por la doctrina mayoritaria, como el argumento probatorio, es una cualidad de la persona humana y lo adquiere desde que nace, durante su desarrollo y hasta que deja de existir, que no es otra cosa que su manifestación de voluntad, para poder comunicarse con otros, pero a diferencia de otros, que lo desarrollan mucho más, a través de su oratoria, acompañado de su don de convencimiento, el mismo que parte del argumento.

MÉTODOS LÓGICOS APLICADOS A LA LLAMADA PRUEBA INDICIARIA

Siguiendo al ya mencionado Asencio, quien manifiesta que existe gran polémica, respecto de los métodos aplicados a la llamada prueba indiciaria, sobre todo posturas de diferentes doctrinarios, inclinándose unos al método deductivo, caracterizado por el camino para arribar a partir de lo general, a una conclusión particular, por su parte, manifiesta lo siguiente:

La llamada prueba indiciaria requiere de un proceso eminentemente deductivo que asume el dato indiciario al hecho que se necesita probar, pero que exista una relación profunda con el hecho materia de investigación, llegando a una respectiva conclusión, mediante la inferencia, dejando de lado meras suposiciones subjetivas y vagas.

Sin embargo, otros doctrinarios, se inclinan por el método llamado inductivo, como modo a razonar para el logro de información, a partir de hechos particulares que conducen a lo general, como López Moreno, entre muchos otros tratadistas.

Siguiendo al maestro ya mencionado Framarino, señala las grandes diferencias, que existe entre las presunciones con los indicios, donde las primeras son utilizadas en el campo del estudio Civil, en cambio los segundos, que vendrían a estar conformados por los indicios, se aplican en el campo del estudio Penal, partiendo de pequeños datos, que en lo posterior conllevarían, a probar un hecho desconocido.

Por otra parte, se señala que la inducción concluye de lo particular a lo general, es decir, parte del hecho fáctico suscitado a la normatividad. En la inferencia indiciaria, parte de la normatividad al hecho fáctico, plasmado en el caso.

En el estudio del campo del Derecho Penal, está totalmente prohibido aplicar la analogía, en vista que todos los hechos fácticos suscitados, por más que se parezcan unos a otros, no se puede aplicar una sanción igual a otro caso, en vista que, se debe de analizar a fondo el aspecto de la lesión al bien jurídico protegido, y de esa forma llegar a una probable sanción proporcional, teniendo presente la relación entre el hecho y la causa que lo indujo a cometerlo.

CARACTERÍSTICAS

A. OBJETIVIDAD

Vishinski, señala que los datos indiciarios, se basan de forma irrestricta en hechos, ya que lo posterior adquirirá la calidad de prueba indiciaria, dejando de los aspectos de mera subjetividad, tales como manchas de sangre, vidrios rotos, y todos aquellos rastros que deje la comisión del hecho delictivo (Vishinski, 1951).

Al respecto el autor del libro comparte lo señalado por Vishinski, ya que todo indicio, tiene que guardar de forma unívoca relación con los hechos, como cualquier tipo de medio probatorio directo, en vista que se tiene por regla general, que cuando un sujeto Procesal afirma o niega un determinado hecho

que se le pretende imputar, lo debe de efectuar, acompañado de su respectivo medio probatorio, a efectos de generar convicción al Magistrado encargado de llevar adelante el Proceso, con las debidas garantías que el caso amerite.

B. RACIONALIDAD

Gayet, señala que el indicio parte de un hecho desconocido, plasmado a través de un ejemplo ilustrativo, indicando que un día, un sujeto A, compra un arma de fuego tipo escopeta en una tienda a las diez de la mañana, posteriormente, el mismo día a horas cinco de la tarde fallece el sujeto B, por lo tanto, vía inferencia, se podría llegar a la conclusión que A mato al sujeto B, recabándose testimoniales, en el cual un testigo indica, que vio entrar a la tienda al sujeto A y al sujeto B el mismo día que falleció, por lo tanto el director de la investigación tendrá que levantar las huellas dactilares de los proyectiles que se ha dejado, después de la comisión del hecho delictivo, con las huellas dactilares del sujeto A, esperando un resultado exitoso, en caso que arroje positivo, inmediatamente será responsable el sujeto A de la muerte del sujeto B (Gayet, 1982).

Al respecto el autor del libro, está de acuerdo con lo que señala Gayet, ya que todos los objetos encontrados en la escena del crimen, tienen que ser debidamente recogidos por los especialistas de la materia, conocidos como peritos, quienes lo llevaran a su laboratorio, y de esa forma, con todos sus insumos químicos que tenga, llegar a considerarlo como un indicio, ya que guarda relación con los hechos, que se vienen investigando, bajo dirección del Representante del Ministerio Público.

LA INFERENCIA Y EL ARGUMENTO PROBATORIO CORRECTO

La inferencia es el razonamiento que realiza el ser humano, que también es conocido por la doctrina mayoritaria, como argumento probatorio correcto, en vista que gracias, al razonamiento, conocido como inferencia, se llega a un determinado argumento, que dé ante mano debe de ser correcto, dejando de lado aspectos de meras suposiciones.

La inferencia razonada, conduce a diferentes pensamientos, de los cuales se debe de seleccionar el más contundente, a efectos de utilizarlo en un caso determinado, acorde a la teoría del caso, que opte cada sujeto Procesal.

Al momento que se efectúa la actividad inferencial, esta conllevaría a diferentes tipos de argumentos, de los cuales sólo uno será el que tenga mayor credibilidad.

El argumento, acompaña al ser humano, desde que nace, crece, se reproduce y muere, justamente para poder llevar a cabo todas sus relaciones jurídicas, de forma válida, haciendo prevalecer sus Derechos fundamentales como tal, ante cualquier inminente amenaza en contra de los mismos.

El aspecto más fundamental que se debe de tener en cuenta, respecto al uso del dato indiciario, consecuentemente hacer nacer la llamada prueba indiciaria, es el argumento, en vista de que con dicho rubro, se logra convencer al plenario, respecto a una posición, sea acusadora o defensora, dicho

argumento, está compuesto por una premisa y una conclusión, este último, siendo la conclusión, tiene que conducir a un hecho desconocido, pero de manera objetiva, a efectos de que se sustente una determinada culpabilidad, de un sujeto Procesal, que haya cometido algún ilícito Penal.

Copi, señala que la premisa y conclusión, son términos relativos en el sentido de que la misma proposición puede ser premisa en un argumento y conclusión en otro (Copi, 1982).

Al respecto el autor del libro, comparte el punto de vista de Copi, en vista que cualquier las premisas, requieren un determinado argumento, por decir, el Derecho a la libertad de tránsito, el mismo, que contiene dos premisas, una mayor y una menor, la primera: Que es la mayor, estaría conformada por el contenido positivo del Derecho, vale decir, que a ningún sujeto, se le puede privar de su Derecho al tránsito, y la segunda: Que vendría a ser la premisa menor, estaría conformada, por la restricción que existe en el Derecho de la libertad de tránsito, el mismo, que pudiera estar restringido por una estado de sitio o emergencia, ambos requieren argumento de por medio, de la misma forma se obtendrá una respectiva conclusión, la misma que necesitara el respectivo argumento de por medio.

Gorski, señala que existe innumerabilidad de inferencias, entre ellas es común recordar, por ejemplo, el silogismo categórico, la inferencia condicional, la inferencia transductiva, la inductiva, por coligación, reconstructiva, por concordancia y discordancia, entre otras, que crea la doctrina de por medio (Gorski, 1990).

La inferencia, es utilizada con mayor frecuencia, durante la respectiva recopilación de los medios probatorios, sean de cargo, que sustente una determinada acusación o de descargo, que sustente una determinada, desvirtuarían de los hechos, pero siempre enmarcado dentro de los cánones del debido Proceso, ya que se puede llegar a lastimar los Derechos fundamentales de las personas, al momento que se despliegue la actividad de recopilación de los medios probatorios.

De consumarse tales actos, que sólo menoscaben los Derechos Fundamentales de la persona, se llegará a un uso incorrecto de la inferencia.

La inferencia, que no es otra cosa que el razonamiento, debe de ser correcto, evitando caer en falacias, que lo único, que traería consigo, sería, la no credibilidad de los medios probatorios conseguidos.

En el aspecto de la recolección de los medios probatorios, se tiene que usar la lógica, sobre todo en la recolección de los primeros datos indiciarios, en vista que, la parte que lo ofrecerá en las etapas Procesales, acorde a la legislación peruana, tiene que descartar entre uno y otro, quedándose al final con los medios probatorios pertinentes, útiles, y conducentes, que generen la suficiente convicción al juzgador, y de esa forma tener un resultado positivo.

En la actividad probatoria de naturaleza indiciaria se llama argumento probatorio, a la conclusión obtenida, mediante la inferencia, que permite llegar mediante la concurrencia de indicios, a otros hechos, y de esa forma llegar a la creación única y fortificada de la llamada prueba indiciaria, sustentando de por medio una respectiva culpabilidad.

La actividad inferencial, será válida, sólo, cuando se haga el uso correcto de la lógica, sobre todo, respetando los Derechos fundamentales de las personas, mecanismo que debe ser invocado por los operadores del Derecho, sin ningún tipo de excepciones.

CONCLUSIONES

El autor del libro, hace mención, que el método lógico aplicado a la llamada prueba indiciaria, en su mayoría, suele ser el: **Deductivo**, caracterizándose por estudiar un fenómeno a partir de lo general, y en lo posterior llegar a conclusiones particulares.

La característica, que tiene mayor realce jurídico, viene a ser la objetividad, en vista que, lo que prima en una investigación es la idoneidad, descartando subjetividades, enfocándose en el respeto irrestricto de los Derechos Fundamentales de la persona humana.

Finalmente, se señala que la inferencia es el razonamiento que realiza el ser humano, que también es conocido por la doctrina mayoritaria, como argumento probatorio correcto, en vista que gracias, al razonamiento, conocido como inferencia, se llega a un determinado argumento, que dé ante mano debe de ser correcto, dejando de lado aspectos de meras suposiciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Copi I (1982). Lógica simbólica. p. 16-17.

Gayet J (1982). Manual científico de huellas, peritajes, sobre armas, explosivos. 233p.

Gorski T (1990). Lógica y lógica jurídica.

Vishinski A (1951). La teoría de la prueba en el Derecho Soviético. 798p.

CASUÍSTICA

INTRODUCCIÓN

Cuando un profesional, decide enfocarse en el mundo académico, debe de plasmar en un primer contexto: La teoría, que, en el ámbito jurídico, viene a ser la doctrina, y en un segundo contexto, debe de plasmar la *praxis*, que no es otra cosa que la práctica, como también las experiencias vividas a lo largo de la vida profesional.

Por ende, el autor del presente libro, ha visto por conveniente, consignar algunas sentencias, las mismas que son muy conocidas a nivel del ámbito jurídico, sin embargo, se ha extraído las partes elementales, que se relacionan con el dato indiciario, prueba indirecta (entiéndase como prueba indiciaria), debidamente interpretado, con un uso de vocabulario muy comprensible, a efectos de que sea entendible por los colegas Abogados, sea a nivel nacional, internacional, e inclusive el propio público en general, que decida entender el uso de la famosa prueba indiciaria, que como se ha señalado a lo largo del desarrollo, se debe de dejar a un lado los aspectos dubitativos, enfocándonos en puntos cardinales de la objetividad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA PENAL TRANSITORIA - CASACIÓN N. 628-2015 - LIMA – PERÚ

En la sentencia aludida, siendo de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciséis, el autor del libro, analizó de forma detallada, el uso de la llamada prueba indiciaria, descartando todo tipo de errores, con los respectivos requisitos, que exige de manera copulativa, a efectos de ser utilizado por parte de los operadores del Derecho, específicamente el director de la investigación, personificado por el Fiscal, mencionando además, que por ser extensa, sólo, se analizaron los puntos más importantes, siendo los mismos:

En el cuarto punto, referente a los fundamentos de hecho, el mismo que señala textualmente: “...si se tiene en cuenta el recurso de casación del encausado llamado Aparicio Mosseli, siendo materia del respectivo pronunciamiento en sede casacional, es lo que se señala en la letra **A)** Siendo el motivo del recurso casatorio, la respectiva inobservancia de la motivación, constituyendo una garantía base de todo Proceso, al haberse omitido por completo los respectivos requisitos copulativos para el uso correcto de la llamada prueba indiciaria, siendo los mismos: Que el hecho base esté debidamente probado, la concurrencia de la pluralidad de los llamados datos indiciarios, que exista concomitancia al hecho indicado, interrelación indiciaria e inferencia razonable...”, “...Se debe de tener en cuenta las respectivas reglas en el aspecto metodológico, respecto al uso correcto de la llamada prueba indiciaria, por ende en el presente caso materia de análisis, faltó la respectiva justificación en la premisa menor, dejando de

cumplir el estándar del respectivo hecho de probanza, respecto al uso de indicios, que tenían como único objetivo la participación delictiva...”.

En cuanto a los fundamentos de Derecho, el autor del libro, menciona que analizó la cláusula número tercera, que señala textualmente: “...En el presente caso, según corre la respectiva sentencia de vista, se llegó a la certera conclusión, que es la condenatoria, en mérito a la utilización de la llamada prueba indiciaria o circunstancial, no habiéndose apreciado la declaración de un facilitador o testigo, respecto a las actuaciones eminentemente indebidas, con el respectivo interés de los funcionarios pertenecientes a Banmat, con la respectiva coordinación y para el favorecimiento del Consorcio llamado Los Álamos en orden al financiamiento solicitado y posteriormente obtenido por aquel. Por ende se logró probar los hechos circundantes al hecho base, por medio de la inferencia, aplicando el principio de las máximas de la experiencia, plasmada a través de la lógica, llegándose de esta forma al hecho delictivo del aprovechamiento indebido del cargo...”, y en su punto quinto señala textualmente: “...Que, se debe de tener claro, lo que corresponde a la motivación del hecho llamado fáctico, con el principio constitucional de inocencia, en vista que el último de los mencionados, vale decir el principio constitucional de inocencia, involucra tres grandes rubros, los cuales son: **a)** El primer rubro, referente a la prueba y su respectivo juicio, **b)** la suficiencia con su respectivo juicio y **c)** razonabilidad y su respectiva motivación, plasmado a través del juicio.

Para que la conclusión de la correcta utilización de la llamada prueba indiciaria, se tiene que cumplir con ciertos requisitos de manera copulativa, a efectos de que se llegue a la conclusión válida, evitando errores en la aplicación de la misma, siendo: **1.** Que todos los hechos circundantes o hechos bases, tengan relación intrínseca con el hecho fáctico, materia de probanza, evitándose de esta forma, grandes incongruencias entre los mismos, por ende, se debe de mantener la respectiva uniformidad de los mismos, **2.-** Que el dato indiciario, se encuentre debidamente probado, en mérito a la objetividad respectiva, **3.-** Que el aspecto de la lógica, tenga como sustento la aplicación del principio de las máximas de la experiencia, con la única finalidad de llegar al juicio de la conclusión de manera positiva, evitándose razonamientos indebidos, **4.-** Que se aplique la respectiva motivación, en vista que, ello es un mecanismo de suma importancia, con la única finalidad de llegar a una respectiva conclusión, convincente, que fundamente el determinado fallo a expedirse, además que se apoye en el principio de las máximas de la experiencia, descartando todo tipo de aparentes motivaciones...”.

En su punto décimo cuarto señala: “...Por ello, se tiene en cuenta que no se tiene la concurrencia de los indicios en forma plural, llamados también la multiflacidad, las mismas que tenían por objetivo fundamentar la acusación, ni mucho menos se cuenta con el uso correcto del principio de las máximas de la experiencia, todo ello para fundamentar las actividades financieras, presuntamente, actos delictivos. Se tiene la presencia de contra indicios, los mismos que no han sido valorados, ni mucho menos aparentes pruebas, que han sido actuadas en segunda instancia, pese a que en primera instancia no fueron ofrecidos en su debida oportunidad Procesal dichas pruebas. En consecuencia, no se han superado los estándares,

de la respectiva motivación de las resoluciones judiciales, ni mucho menos se han aplicado de forma válida, los principios de las máximas de la experiencia, haciendo énfasis en la mala aplicación de la llamada prueba indiciaria, argumentos que no enervan, ni mucho menos, pueden poner en tela de juicio el principio constitucional de inocencia, que goza todo sujeto de Derecho, por ende lo que corresponde, es emitir una resolución, eminentemente absolutoria...”

En su punto décimo quinto señala: “...En consecuencia, no sólo corresponde la absolución del imputado aludido, en vista que la decisión judicial, alcanza de igual forma a los demás coimputados, todo por no haberse destruido, ni mucho menos enervado el principio constitucional de inocencia, acorde a lo que regula la legislación Procesal Penal, y *la lex carta...*”.

DECISIÓN

Por los motivos expuestos: I. Declararon **FUNDADO** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el encausado JORGE RICARDO APARICIO NOSSELLI. II. Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada; y reformulándola: lo **ABSOLVIERON** de la acusación fiscal formulada en su contra por el referido delito en agravio del Estado Peruano.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS – CASO DE: VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ VS HONDURAS - SENTENCIA DEL DÍA 29 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 1988

(Fondo)

En su punto IX, numeral 147, señala textualmente: La referida Corte, con las facultades concedidas a nivel constitucional, entra a merituar el presente caso, a efectos de emitir la respectiva resolución, acorde a lo que corresponda, la misma, que es plasmadas a través de sus siguientes numerales:

a) En el Estado del país de Honduras, en el periodo de los años 1981 a 1994, llegaron a desaparecer determinados sujetos de Derecho, aproximadamente entre 100 y 150, sin tener su paradero legal, ni mucho menos el motivo de su desaparición (tan sólo, se cuenta con la participación de los medios de comunicación, conocidos comúnmente como prensa, quienes indagaron, por testimonio de personas ajenas al Proceso, el probable paradero legal de los sujetos de Derecho desaparecidos, ello con la única finalidad de ser tomados en cuenta, para poder llegar al respectivo esclarecimiento de los hechos, y probable sanción eminentemente Penal).

b) Se tiene una determinada base de las desapariciones de los sujetos de Derecho, mencionados en la letra primera, que es la A, por medio de los medios de comunicación, quienes, señalan que, dichas personas, llegaron a desaparecer, por medio de oficiales, vestidos de civiles, quienes con el uso de armamento sofisticado, causaban temor en sus víctimas, llegándolos a hacer subir a sus vehículos, que los usaban para cometer tales hechos delictivos, hasta llegar al extremo de no tener noticias de su paradero legal.

c) Se tiene cierta aprobación, de que dichos secuestros, que terminaban con la desaparición de los sujetos de Derecho, lo hacían los mismos militares, hasta los efectivos policiales, quienes tienen esa ardua tarea, de controlar el orden interino de los sujetos de Derecho, lo cual es muy lamentable, dando un mal ejemplo al país de Honduras.

d) Los actos delictivos, respecto a la desaparición forzada, se han convertido en actos comunes, en vista que se realizaban continuamente, motivo suficiente, para que la Corte, resalte los puntos más elementales, considerándolos de la siguiente forma:

- Los sujetos de Derecho, que han llegado a desaparecer han sido secuestrados, por el mismo personal, que labora para el mismo Estado, dichos actos delictivos de desaparición, fueron consumados, por un trabajo arduo de vigilancia permanente, por parte del personal, que labora para el mismo Estado, en vista que se tenía un criterio errado, de que dichas personas, eran consideradas peligrosas para el Estado, por aparentemente, querer realizar actos de sublevación en contra del mismo Estado.

- Se señala que el uso de armas, sólo era permitido para los oficiales y miembros de la policía del país de Honduras, sin embargo, se tiene un pensamiento muy penoso para dicho Estado, en vista que los miliares y miembros de la policía, se vestían de civiles, con la única finalidad de cometer tales actos delictivos, hasta llegar al extremo de usar vehículos con lunas polarizadas, vehículos, que únicamente, eran entregados para el uso de los militares y miembros de la policía, pero con el uso oficial del uniforme que los acredita como tal.

- Los sujetos de Derecho, que eran detenidos, eran sometidos a actos inhumanos, tratos crueles, que lo único que traían consigo eran el respectivo menoscabo a su integridad, sobre todo cuando, eran sometidos a interrogatorios penosos, con la finalidad de extraer respuestas, que no estaban acorde a norma, sobre todo la mayoría de los sujetos de Derecho, que eran secuestrados, llegaban a ser asesinados de manea cruel, y enterrar sus cuerpos, en lugares de dudosa reputación, vale decir, en los llamados sitios clandestinos.

- Las mismas autoridades, eran los que cometían dichos actos delictivos, consistentes en realizar la desaparición de los sujetos de Derecho, hasta el extremo de no dar ningún tipo de información a los mismos Magistrados, encargados del respectivo juzgamiento y resolución de los conflictos intersubjetivo de intereses, llegando en algunos casos, de que los sujetos de Derecho, que en un inicio estaban desaparecidos, aparecían en lo posterior, y al momento de preguntarles el motivo aparición, hablaban de una manera muy llorosa y sobre todo triste, que eran detenidos por los mismos efectivos del Estado de Honduras, pero lo que más reclamaban, era de que no contaban con el asesoramiento de sus respectivos Abogados, desde el inicio de su probable detención, hasta la expedición de los fallos, conocidos como sentencias, violándose en forma irrestricta el principio del Debido Proceso.

- Las mismas autoridades, mostraban una dejadez enorme, en el aspecto de sancionar a todas las personas, que se encargaban de cometer tales actos delictivos, referido a la desaparición de los sujetos de Derecho, justamente por el temor de ir en contra del mismo Estado, pero ello, era la única solución, que

se podía dar a dichos rubros, en vista que si se dejaba en un estado impune, todos los hechos de desaparición de los sujetos de Derecho, se irían incrementando, ya que no existiría, una autoridad que ponga fin a dichos actos crueles.

a) El sujeto de Derecho llamado Manfredo Velásquez desapareció el día 12 de setiembre del año 1981, entre las 16:30, cuando se encontraban en un estacionamiento de vehículos automotores, continuando su búsqueda hasta la fecha, sin encontrar el resultado óptimo de por medio, por lo que, vía inferencia, se llega a la conclusión, que dicho sujeto de derecho a muerto, por no tener noticia de su paradero legal.

b) El respectivo acto delictivo del secuestro, ha sido cometido por los mismos efectivos de las fuerzas armadas y los agentes de la policía.

c) Los actos delictivos del secuestro y desapariciones forzadas de los sujetos de Derecho, son actos que ocurren comúnmente en el país de Honduras, motivo suficiente, para acreditar que son actos costumbristas.

d) El sujeto de Derecho llamado Manfredo Velásquez, es un estudiante, que desplegaba actividades eminentemente peligrosas para el Estado, razón por la cual, era considerada, una persona peligrosa para el mismo.

e) El secuestro del sujeto de Derecho llamado Manfredo Velásquez, fue ejecutado en pleno luz del día, con vehículos con las respectivas lunas polarizadas.

f) En el caso del sujeto de Derecho llamado Manfredo Velásquez sean producido una serie, de actos perjudiciales en contra del mismo, sean dentro de ellos, los actos de inoperancia del mismo Estado, respecto a juzgar a sus oficiales y personales policiales, quienes cometieron dichos actos delictivos, en su agravio de él, así mismo, que el Estado no desplegó ningún tipo de mecanismo idóneo, a efectos de llegar al respectivo esclarecimiento de los hechos.

g) En el expediente judicial del sujeto de Derecho llamado Manfredo Velásquez, no se apreció ningún tipo de elemento probatorio objetivo, que pruebe de forma fehaciente, que dicho sujeto de Derecho, estaba unido a los grupos subversivos, sin embargo se tiene una carga de parte del Alcalde, pero ello, no fue corroborado con otro elemento objetivo, que efectivamente, dicho sujeto de Derecho, pertenece a los grupos subversivos, por ende sólo, constituiría una mera suspicacia subjetiva, dudosa, así como una cuestión meramente probalística.

148. Por ende la Corte manifiesta, que se tiene probado las actividades desaparición forzada de los sujetos de Derecho, sobre todo de Manfredo Velásquez, en vista que ello, constituye actos costumbristas, por lo que se deduce que es el mismo Estado, quienes mandan a que se practiquen tales actos delictivos, que sólo traen, consigo penas y dolores.

Se debe de tener en cuenta, que el Estado, no ha desplegado su acción sancionadora, en contra de los que cometieron dichos actos delictivos, ni mucho menos el Poder Judicial, ha desplegado la política del plan de trabajo destinado a realizar una correcta investigación del hecho delictivo de desaparición de

las personas, ni mucho menos se tiene nombres y apellidos completos de eso oficiales y personal de la policía, vestidos de civiles, quienes cometieron los actos delictivos de secuestro, ni mucho menos se tienen cuenta el respectivo secuestro del sujeto de Derecho llamado Manfredo Velásquez, sin embargo, por la inoperancia del mismo Estado, se debe de tener en cuenta la denuncia presentada por los familiares del desaparecido Manfredo Velásquez, llegando a aplicar el principio de veracidad de la denuncia interpuesta, y por probados los hechos descritos en ella, así mismo, es deber de la Corte, continuar investigando de oficio la desaparición forzada de Manfredo Velásquez, ya que ello atentaría, contra los bienes más preciados por la normatividad, que es la vida de un sujeto de Derecho, actos que no se pueden contemplar de ninguna manera.

181. Se debe de tener en cuenta, que el deber de realizar la respectiva investigación del hecho delictivo, de esta naturaleza subsiste, en vista que estamos frente a un bien jurídico tutelado de suma complejidad, que vendría a estar constituido por la vida del sujeto de Derecho, sobre todo por la inoperancia del Estado, a la no haber desplegado las políticas necesarias, para poder investigar tales hechos, razón atribuible al mismo Estado.

182. La Corte, tiene debidamente probado el hecho de manera objetiva, respecto a la desaparición forzada del sujeto de derecho llamado Manfredo Velásquez, pese a que no se tenga debidamente individualizado a los responsables del mismo hecho, pero se debe de tener en cuenta la inoperancia del mismo Estado, sobre todo no querer dar información a los juzgadores del mismo Proceso, vale decir, a los Magistrados, encargados de tramitar la misma, motivos suficientes, que llegan a probar de manera objetiva, que los responsables de dichos actos delictivos, son los mismos personales de la fuerza armada, oficiales, policías, que actúan en nombre del Estado.

183. Cualquier acto delictivo, que tenga el respectivo menoscabo de los Derechos fundamentales del sujeto, sobre todo el valor, máspreciado que tiene uno, constituido por la vida, no puede quedar impune, por ende, es el deber y plena responsabilidad del mismo Estado, no haber tomado las acciones correspondientes, a efectos de erradicar tales actos lesivos.

184. Se debe de tener en cuenta, que según el Derecho internacional de los Derechos Humanos, el principio llamado continuidad, caracterizado en los actos, que por más que existan cambios de gobiernos, el hecho producido no puede dejar de visto por apercibido, en vista que es un aspecto de suma trascendencia, que requiere ser necesariamente seguir investigarlo, por ende, el mismo gobierno entrante o saliente, debe de dar todas las facilidades del caso, a efectos de llegar al descubrimiento de los hechos materia de investigación, con la finalidad de encontrar responsables penalmente.

185. De los hechos expuestos, en los párrafos que antecede, se llega a la certera conclusión, de que el Estado del país de Honduras, es el responsable, de manera indirecta de la desaparición forzada del sujeto de derecho llamado Manfredo Velásquez, sobre todo por no haber tomado las políticas necesarias, que el caso amerite, a efectos de desplegar una auténtica investigación y posterior sanción penal, a los responsables de los mismos actos.

186. La desaparición del sujeto de derecho llamado Manfredo Velásquez, en un primer contexto, ha constituido actos netamente antijurídicos, en vista que desde el momento de la detención, el ciudadano en mención, no ha tenido la oportunidad de haber contado con un Abogado defensor, a efectos de representarlo antes de su detención, durante su detención y posterior a su desaparición, actos que son rotundamente imputables al Estado del país de Honduras, sobre todo por no haber sido sometido a un Magistrado natural, ser investigado por las vías ordinarias, que regulan las normas, del país interino, llamado Honduras, por haber sido desviado de la justicia común, hasta el extremo de ser secuestrado, sometido a tratos inhumanos, por aparentes actos subversivos que pudiera haber cometido, lo cual no ha sido corroborado de forma absoluta, durante el desarrollo del presente Proceso, culminando tan sólo, la pertenencia a grupos subversivos en contra del Estado, en meras suspicacias subjetivas irrelevantes, que carecen de idoneidad jurídica, por ende se debió de desplegar una autentica investigación, a efectos de corroborar de forma objetiva, si efectivamente el referido sujeto de Derecho desaparecido, pertenecía o no pertenecía a un grupo subversivo, lo cual no se ha desplegado en lo absoluto en el presente Proceso, hechos totalmente imputables jurídicamente al Estado de Honduras, ya que no se puede tolerar que los sujetos de Derecho, sean tratados de forma cruel, y sin Derechos.

EXP. N. 00728-2008-PHC/TC - LIMA – PERÚ - GIULIANA FLOR DE MARIA LLAMOJA HILARES - SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Respecto a la falta de corrección lógica, señala en sus siguientes numerales, lo referente a:

16. Del fundamento 14. B) y d), señala que el Tribunal, hace un estudio minucioso del ilícito Penal de parricidio, suscitado entre la hija ya la madre, señalando que aquel sujeto de Derecho que tenga más heridas, será de manera indefectible el sujeto pasivo del hecho delictivo, vale decir, la parte agraviada, mientras que aquel sujeto de Derecho, que tenga menor heridas, irremediamente, vendrá a ser el sujeto activo del hecho delictivo, dichos hechos se han suscitado en mérito a la gresca que se originó, teniendo como objeto un cuchillo para poder desplegar las lesiones respectivas, a la vez conocido como el elemento punzo cortante, que propinó la lesión a ambos sujetos de derecho, vale decir, al sujeto activo del hecho delictivo como al sujeto pasivo del hecho delictivo.

17. De esta forma se señala que el Tribunal, está desplegando una interpretación abierta y muy genérica, en vista que se ciñe más en aspectos cuantitativos, vale decir, que aquel sujeto de Derecho que tenga mucho más heridas, vendría a ser el sujeto pasivo del hecho delictivo, vale decir, la parte agraviada, mientras que el sujeto activo del hecho delictivo, estaría debidamente conformado por aquel que tenga menos heridas, lo cual de ante mano es totalmente erróneo, ya que no se está tomando en cuenta el aspecto cualitativo, vale decir, el aspecto del comportamiento interino de ambos sujetos de Derecho, con la única finalidad de apreciar, cuál fue el móvil que los indujo a ambos a lesionarse de manera brusca, hasta el extremo, de que unos sujetos de derecho, llegue a perder la vida.

18. Por ende, desplegando la actividad de suficiencia, se llega a la certera conclusión, que no estamos ante una respectiva sentencia válida, por ende, la misma constituiría un acto inconstitucional, no válido, que colisiona con el Derecho fundamental de la libertad del sujeto de Derecho, aspecto que tiene un gran valor, acorde a lo que señala la *lex carta*.

En el numeral de falta de coherencia narrativa se señaló los siguientes puntos, explicados de la siguiente manera:

22. El tribunal haciendo el estudio minucioso de la sentencia expedida por la sala Penal, llega a la certera conclusión, que es una sentencia incongruente, contradictoria, ya que no se tiene la fluidez de los hechos materia de acusación, menoscabando enormemente los Derechos fundamentales, que tiene todo sujeto de Derecho, que vendría a ser el Derecho a la libertad, entrando en colisión con el mismo, por ende, a criterio de la sala Penal, indicó que existen suficientes elementos probatorios, que afirman la condena, actos que el Tribunal advierte, que no concurren los mismos, consecuentemente, no se cuenta con una adecuada y suficiente motivación de las resoluciones judiciales, constituyendo la misma, como un requisito para la validez respectiva.

- Falta de justificación externa

23. De otro lado, del fundamento 14. A) y c), se aprecia que el Tribunal Penal ha establecido que i) se tiene el hecho final, que es la muerte del sujeto de Derecho llamado María del Carmen Hilares Martínez, y luego ii) ha llegado a la certera conclusión, que dicha muerte ocasionada, fue por el accionar del sujeto de Derecho llamado Giuliana Flor de María Llamoya Hilares, al propinar una herida punzo cortante profunda, que le causó la muerte, entre otras heridas que presenta la agraviada, al respecto no se tiene claro la premisa mayor, ni mucho menos la conclusión, así mismo, no se ha establecido de manera objetiva, cuál fue el móvil, que indujo a cometer dicho ilícito delictivo, que le causó la muerte, por ende el tribunal, haciendo el uso del control de legalidad, así mismo, revisar la misma a fondo, se ha establecido, que efectivamente, no existe coherencia, ni mucho menos objetividad, por ende la respectiva ausencia de la justificación externa, lo cual genera la invalidez de la sentencia condenatoria.

Se debe de tener en cuenta, que no existen auténticos elementos probatorios que conlleven a expedirse la sentencia condenatoria, ya que la misma, constituye un acto eminentemente inconstitucional, por ende, estamos frente, a lo que la doctrina mayoritaria, denomina, como la insuficiencia probatoria.

- La prueba Penal indirecta y la prueba indiciaria

24. Este tribunal, advierte, que la utilización de la llamada prueba indirecta, que también es llamada como la llamada prueba indiciaria, no ha cumplido los requisitos copulativos, que exige la misma, a efectos de ser utilizado de forma válida, lo cual genera indefectiblemente, la invalidez de la misma de pleno Derecho, en vista que ha sido utilizado, sin los requisitos que ella exige.

Ahora bien, si en un Proceso Penal determinado, no se cuenta con la llamada prueba directa, que sirven para poder acreditar un hecho de manera objetiva, se tiene que recurrir a la prueba indirecta, que

está debidamente representada, por la llamada prueba indiciaria, pero siempre y cuando se utilice, reuniendo los requisitos, que exige ella, de manera copulativa, a efectos de sustentar una debida condena, sin embargo, lo que pretende probar, mediante la utilización de la llamada prueba indiciaria, es el hecho final, y por nada se debe de probar el hecho inicial, en vista que la utilización de la prueba indiciaria, mediante el dato indiciario, parte de un hecho conocido base, con la única finalidad de probar un hecho desconocido, mediante la utilización de la inferencia, conocido también como razonamiento del ser humano.

- El uso de la prueba indiciaria y la necesidad de motivación

25. A efectos de llegar a utilizar la llamada prueba indiciaria, con la única finalidad de llegar a probar un determinado hecho desconocido, vía inferencia, se tiene que tener una adecuada motivación de la misma, evitando recaer en motivaciones erróneas, defectuosas o aparentes, las cuales son causales de poder anular, los fallos, expedidos por Magistrados de instancias inferiores, por ende se requiere un uso adecuado, con los requisitos que ella exige, descartando, todos aquellos aspectos subjetivos, dudosos, o pro balísticos, que generen duda en el Magistrado.

26. Cuando un Magistrado, está utilizando la llamada prueba indiciaria, con el objetivo de expedir una sentencia, fundamentando un determinado fallo condenatorio, tiene que tener en cuenta, lo que señala la *lex carta*, el cual es la debida motivación de todas las resoluciones judiciales, bajo sanción de anular los fallos que expiden, por ende, se debe de cumplir de forma exhaustiva, con los requisitos, que exige la llamada prueba indiciaria, probando el hecho final, y no probando el hecho base, en vista que todo hecho fáctico, nace del hecho base, lo cual se prueba con las respectivas, documentales, que estipula la normatividad vigente.

Se debe de tener en cuenta, que a efectos de utilizar la llamada prueba indiciaria, de manera objetiva, se tiene que tener la concurrencia de múltiples indicios, a efectos de generar certera convicción al Magistrado, ya que la concurrencia de un sólo dato indiciario, no puede generar la expedición de un fallo condenatorio, salvo que sea determinantes, pero la norma Procesal, indica, que se debe de tener en cuenta, la coadunación de otros elementos periféricos, que den fuerza probatoria a dicho dato indiciario, en vista que se está poniendo en tela de juicio, la respectiva libertad de un sujeto de derecho, valor máspreciado, que regula la *lex carta*.

27. La utilización del razonamiento del ser humano, a efectos de llegar a utilizar la llamada prueba indiciaria, tiene que guardar coherencia, y sobre todo congruencia, en los hechos fácticos suscitados, utilizando el principio de las máximas de la experiencia, por parte de los Magistrados, sobre todo la relación entre la premisa mayor, con la respectiva conclusión, ya que esta última, está debidamente representada, por el respectivo fallo, conocido como sentencia.

El colegiado advierte, que se ha desplegado un correcto razonamiento, partiendo del hecho base, hacia el hecho a probar, mediante el principio de las máximas de la experiencia, sin embargo, la llamada

utilización de la prueba indiciaria, se tiene que usar para determinados casos, y no para causar un perjuicio irreparable a un determinado sujeto de Derecho.

Por ende, según los postulados del Derecho Constitucional vigente, está totalmente prohibido, fundamentar una respectiva condena, en base a la llamada prueba indiciaria, en vista que se está poniendo en tela de juicio la respectiva libertad de un sujeto de Derecho, valor máspreciado que regula la *lex carta*.

29. ¿Es legítimamente constitucional, si en la sentencia expedida, que dé ante mano es condenatoria, no se ha explicado el respectivo razonamiento a seguir? La pregunta, es de ante mano no, en vista que, para poder expedir una sentencia eminentemente condenatoria, utilizando la llamada prueba indiciaria, se debe de tener en cuenta la correcta utilización del razonamiento válido, que se ha utilizado, por ser un requisito ineludible, que regula la utilización de la prueba indiciaria, bajo sanción de anular los fallos expedidos.

30. Por ende, el tribunal, haciendo el control de legalidad, tiene que tener en cuenta cuales son los indicios o el indicio, que se encuentra debidamente probado de manera objetiva, descartando, todos los elementos subjetivos y dudosos, que sólo generan incertidumbre, y sobre todo grandes contradicciones, en un respectivo proceso penal.

La Corte Suprema de Justicia del Estado Peruano en el Acuerdo Plenario N. 1-2006/ESV-22, ha señalado de manera objetiva como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (jurisprudencia vinculante) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N. 1912-2005, referido a los requisitos, que conllevan a la correcta utilización de la llamada prueba indiciaria, dejando de lado, aspectos de subjetivismos, y sobre todo dudosos, que lo único que traen consigo, son grandes confusiones e incongruencias en un determinado Proceso Penal, por ende, a efectos de llegar a la correcta utilización de la llamada prueba indiciaria, se debe de tomar en cuenta los requisitos copulativos que ella exige, con el único fin, de evitar que se cometan grandes atropellos jurídicos, en contra de los sujetos de derecho, que vienen siendo investigados bajo la figura jurídica de la llamada prueba indiciaria.

Para la correcta utilización del dato indiciario, se debe de tomar en cuenta los siguientes requisitos de manera objetiva, siendo los mismos, **(a)** el hecho base, debe de estar probado de manera objetiva, con los medios que regula la normatividad, dejando de lado aspectos de subjetividades **(b)** los datos indiciarios, deben de concurrir en forma plural, salvo que se cuenta con la concurrencia de un solo dato indiciario, que tenga la respectiva fuerza probatoria, a efectos de probar una respectiva responsabilidad penal, **(c)** lo datos indiciarios, deben de ser eminentemente periféricos, en vista que, después de consumado un hecho delictivo, suelen dejarse rasgos de la escena del hecho delictivo, por ende, ellos, tienen que, ser debidamente recolectados por los especialistas en la materia, conformados por los peritos, ofreciendo sus informes periciales al plenario, con las debidas garantías que la norma regula, y **(d)** finalmente, tiene que existir la relación jurídica de coherencia entre los datos indiciarios, evitándose incurrir en lo menor posible en contradicciones, en vista que un dato indiciario, sirve de base objetiva

para poder probar otro dato indiciario, y de esa forma reforzarse ambos de forma objetiva, descartando la idea hipotética, que un dato indiciario, tenga mayor valor probatorio, frente a otro dato indiciario, en vista que todos los datos indiciarios, tienen que conformar una sola unidad probatoria, y de esa forma generar certera convicción, respecto de la tesis, que maneja el director de la investigación, personificado por el Fiscal, siempre y cuando se respeten de forma irrestricta todos los derechos fundamentales de la persona, que están regulados en la *lex carta*, conocido como Constitución Política del Estado Peruano.

CONCLUSIONES

El autor del libro, ha consignado en el presente capítulo IX, la casuística, explicando sentencias que han utilizado el dato indiciario (que en lo posterior adquirirá la calidad de prueba indiciaria), efectivizados a través de sus fallos, sin embargo, en el presente rubro de las conclusiones, ha visto por conveniente, resaltar el: Expediente número 00728-2008-PHC/TC, expedido por la ciudad de Lima, perteneciente al país de Perú, en el famoso caso de: Giuliana Flor De María Llamuja Hilares, teniendo un pronunciamiento por el guardián de la Constitución Política del Estado, personificado por el Tribunal Constitucional, constituyendo el mismo una regla a seguir por los operadores jurídicos.

Siendo ello así, el Tribunal Constitucional, se ha pronunciado, manifestando que para la correcta utilización del dato indiciario (que en lo posterior adquirirá la calidad de prueba indiciaria), se debe de tomar en cuenta los siguientes requisitos de manera objetiva, siendo los mismos: **(a)** El hecho base, debe de estar probado de manera objetiva, con los medios que regula la normatividad, dejando de lado aspectos de subjetividades, **(b)** los datos indiciarios, deben de concurrir en forma plural, salvo que se cuenta con la concurrencia de un solo dato indiciario, que tenga la respectiva fuerza probatoria, a efectos de probar una respectiva responsabilidad Penal, **(c)** lo datos indiciarios, deben de ser eminentemente periféricos, en vista que, después de consumado un hecho delictivo, suelen dejarse rasgos de la escena del hecho delictivo, por ende, ellos, tienen que, ser debidamente recolectados por los especialistas en la materia, conformados por los peritos, ofreciendo sus informes periciales al plenario, con las debidas garantías que la norma regula, y **(d)** finalmente, tiene que existir la relación jurídica de coherencia entre los datos indiciarios, evitándose incurrir en lo menor posible en contradicciones, en vista que un dato indiciario, sirve de base objetiva para poder probar otro dato indiciario, y de esa forma reforzarse ambos de forma objetiva, descartando la idea hipotética, que un dato indiciario, tenga mayor valor probatorio, frente a otro dato indiciario, en vista que todos los datos indiciarios, tienen que conformar una sola unidad probatoria, y de esa forma generar certera convicción, respecto de la tesis, que maneja el director de la investigación, personificado por el Fiscal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Honduras (1988). Corte Interamericana de Derechos Humanos – Caso: Velásquez Rodríguez VS. Sentencia De 29 De Julio De 1988.

Manual práctico sobre el uso de la prueba indirecta en el proceso penal peruano

Lima (2008). Expediente número: 00728-2008-PHC/TC – Perú - Giuliana Flor De María Llamuja Hilares
– Sentencia del Tribunal Constitucional.

Lima (2015). Corte Suprema de Justicia de La República - Sala Penal Transitoria - Casación Perú. N. 628.

SOBRE EL AUTOR DEL LIBRO



id HENRY ALEXANDER CENTELLAS SOTO

Alumno destacado en estudios de pregrado, habiendo pertenecido al **quinto superior de estudios** por ante la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez de la filial Puno, perteneciente al país de Perú, de la Carrera Académico Profesional de Derecho, de la facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, ubicándose en el **tercer puesto**. Grado Académico de **Doctor** en: Derecho otorgado por la República Del Perú En Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Título Profesional de: **Abogado** otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” De Juliaca. Grado Académico de **Maestro** en:

Derecho, mención en: Derecho Procesal Penal otorgado por la República Del Perú En Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Grado Académico de: **Magíster Scientiae** en: **Derecho Constitucional y Derechos Humanos** otorgado por la República Del Perú A Nombre De La Nación por la Universidad Nacional Del Altiplano de Puno. **Título de Segunda Especialidad Profesional** en: Investigación, Didáctica y Docencia en Educación Superior otorgado por la República Del Perú En Nombre De La Nación por la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de Juliaca. Ex docente de pre grado por ante la Universidad Privada San Carlos de la sede Puno, ubicado en el país de Perú. Ex docente de la Escuela de Posgrado por ante la Universidad Andina “Néstor Cáceres Velásquez” de la localidad de Puno, ubicado en el país de Perú. Actualmente se desempeña en el ejercicio independiente de la defensa técnica, mediante la Abogacía, en el **ESTUDIO JURÍDICO: “CENTELLAS – SOTO”**, siendo jefe y fundador del mismo, ubicado en el Distrito de Puno, Provincia de Puno y Departamento de Puno, el mismo que pertenece al país de Perú. También se dedica a la investigación jurídica.

Email para contacto: **henry_centellas_20@hotmail.com**

ÍNDICE

- A**
- acopio, 37, 57
apreciación, 1, 8, 36
argumentación, 5, 17, 18, 20, 41
- C**
- Código Procesal Penal, 23, 24, 25, 26, 29, 36
Constitución Política, 38, 44, 74
contraindicios, 23, 36
- D**
- dato, 13, 14, 15, 20, 21, 28, 29, 30, 31, 32, 33,
34, 35, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 48, 49, 50,
53, 54, 56, 57, 59, 61, 64, 65, 72, 73, 74
Debido Proceso, 2, 5, 16, 22, 24, 36, 37, 39, 57,
67
deducción, 19
Derecho Comparado, 2, 23, 24, 25
Derecho Constitucional, 73, 76
Derechos Fundamentales, 4, 2, 7, 8, 10, 15, 24,
38, 39, 40, 44, 46, 56, 57, 62
- I**
- indiciaria, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 15,
16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28,
29, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44,
45, 51, 53, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 64, 65,
66, 71, 72, 73, 74
indicio, 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16,
17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 32, 33,
34, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 47, 48,
55, 56, 60, 61, 73
inducción, 19, 20, 60
inferencia, 3, 19, 23, 25, 29, 32, 34, 36, 38, 49,
54, 55, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 68, 72
investigación, 5, 6, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19,
20, 21, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37,
38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 49, 50,
51, 53, 54, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 64, 68, 69,
70, 74, 76
irregularidades, 12
- J**
- justificación, 64, 71
- M**
- máximas de la experiencia, 24, 32, 38, 50, 51,
65, 72
- O**
- objetividad, 1, 8, 21, 37, 39, 50, 59, 62, 64, 65,
71
ordalías, 10, 16
- P**
- presunciones, 1, 2, 3, 4, 5, 13, 14, 21, 25, 32, 33,
60
prueba circunstancial, 5, 6, 19
- R**
- razonamiento humano, 18, 19, 34, 36
requisitos, 3, 4, 7, 11, 15, 16, 18, 21, 29, 30, 33,
34, 35, 64, 65, 71, 72, 73, 74
- S**
- sospecha, 10, 11, 15, 34, 35, 39



ISBN 978-658831997-0



9

786588

319970

Pantanal Editora

Rua Abaete, 83, Sala B, Centro. CEP: 78690-000

Nova Xavantina – Mato Grosso – Brasil

Telefone (66) 99682-4165 (Whatsapp)

<https://www.editorapantanal.com.br>

contato@editorapantanal.com.br